



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL INMEDIATO EN EL PERÚ EN EL
MARCO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Enson Manuel Tribeño Rojas

ASESOR TEMÁTICO:

Dra. Betty Silveria Huarcaya Ramos

ASESOR METODOLÓGICO:

Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción Constitucional y
Partidos Políticos

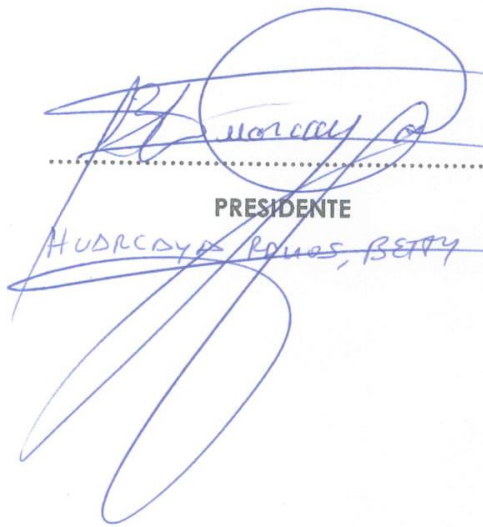
LIMA-PERÚ

2018

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
 Goson Manuel Tribenío Rojas
 cuyo título es:
 Análisis del Proceso Qued Inmediato en
 el Perú en el marco del control de
 Convencionalidad
"

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el
 estudiante, otorgándole el calificativo de: 18... (número) .. Dieciocho...
 (letras).

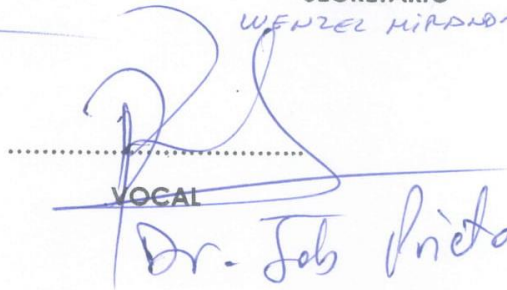
Lugar y fecha: Lima 13 de julio 2018



PRESIDENTE
HUARCAYA BAYAS, BETTY



SECRETARIO
WENZEL MIRANDA, ELISSO



VOCAL
Dr. Job Prieto

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Dedicatoria

A mi madre Jade Iris Rojas Franco, a mi padre Leonardo Sabino Tribeño Cordero, a mi hermano Eric Leonardo Tribeño Rojas y mi abuelita Bertha Andrea Franco Rivero Viuda de Rojas, mi querida familia.

A la memoria de Walter Jules Rojas Franco, Manuel Rojas Quichis, Vidal Tribeño Fernández y Sofía Cordero Cuadros.

En honor a Sharam Sabino Tribeño Rojas.

Agradecimiento

A Dios padre todo poderoso, a los ilustres docentes de la Universidad César Vallejo de la Escuela de Pregrado, a mis amigos y compañeros con quienes compartí y aun comparto el reconocimiento de los logros alcanzados.

Declaración Jurada de Autenticidad

Yo, Enson Manuel Tribeño Rojas, con DNI N° 72921621, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no han asidos falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 09 de abril de 2018.



ENSON MANUEL TRIBEÑO ROJAS

DNI N° 72921621

Presentación

A los ilustres señores miembros del jurado

Señores miembros del jurado

La presente investigación titulada “**Análisis del proceso penal inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad**” que se pone a vuestra consideración, tiene como propósito determinar los límites convencionales al proceso penal inmediato en el Perú.

Así cumpliendo con el reglamento de grados y títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico y la formulación de los supuestos jurídicos generales y específicos en la segunda parte se abordará el marco metodológico en el que se sustenta el trabajo como una investigación desarrollada en el enfoque cualitativo, acto seguido se detallarán los resultados que permitirá arribar a las conclusiones y sugerencias todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

El autor.

Índice	Pág.
CARATULA	
Título	i
Autor	i
Asesor	i
Línea de investigación:	i
PÁGINAS PRELIMINARES	¡Error! Marcador no definido.
Página del jurado	¡Error! Marcador no definido.
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración Jurada de Autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
RESUMEN	xii
ABSTRAC	xiii
I. INTRODUCCIÓN	14
1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA	16
1.1.1. Trabajos previos	18
1.2. MARCO TEÓRICO	26
1.2.1. El derecho al proceso penal	27
1.2.2. Las garantías en el derecho procesal penal	31
1.2.3. Sobre el proceso especial inmediato	44
1.2.4. Incoación obligatoria del proceso penal inmediato	45
1.2.5. Los presupuestos materiales	46
1.2.6. Supuestos en los que no procede su aplicación	49
1.2.7. Medidas de coerción aplicables en el proceso inmediato	50
1.2.8. Trámite del proceso inmediato	51
1.2.9. El juicio inmediato	51
1.2.10. Régimen de audiencias	52
1.2.11. De los recursos impugnatorios y su procesamiento	53
1.2.12. Control de convencionalidad	56
1.2.13. La aplicación en sede nacional	60
1.2.14. Los encargados de aplicar el control	61

1.2.15. Interpretación de tratados ajenos al <i>corpus iuris</i> interamericano	62
1.2.16. Características del control de convencionalidad	62
1.2.17. Manifestaciones del control de convencionalidad	63
1.2.19. El sujeto sobre quien recae el proceso penal	66
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	70
1.3.1. Problema general	71
1.3.2. Problemas específicos	71
1.3.3. Marco conceptual	72
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	75
1.4.1. Justificación teórica	75
1.4.2. Justificación metodológica	76
1.4.3. Justificación práctica	76
1.4.4. Justificación jurídica	76
1.4.5. Relevancia social	77
1.4.6. Relevancia jurídica	77
1.4.7. Contribución	77
1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO	77
1.5.1. Objetivos	77
1.5.2. Objetivo general	77
1.5.3. Objetivos específicos	77
1.5.4. Supuestos jurídicos	78
1.5.5. Supuesto general	78
1.5.6. Supuestos específicos	78
II. MÉTODO	79
2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	80
2.1.1. Teoría fundamentada	80
2.1.2. Estudio no experimental	81
2.1.2. Nivel de investigación	81
2.1.3. Enfoque de la investigación	81
2.2. MÉTODO DE MUESTREO	83
2.2.1. Tipo de muestreo	83
2.2.2. Escenario del Estudio	84
2.2.3. Caracterización de sujetos	84

2.2.4. Plan de Análisis	87
2.2.5. Trayectoria Metodológica	87
2.3. RIGOR CIENTÍFICO	88
2.3.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	89
2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS	91
2.5. ASPECTOS ÉTICOS	91
III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	92
3.1. Descripción de resultados	93
3.1.1. Análisis de entrevistas	93
3.1. 2. Análisis de sentencias	105
3.1.3. Derecho Comparado	111
IV. DISCUSIÓN	114
V. CONCLUSIONES	122
VI. RECOMENDACIONES	124
VII. REFERENCIAS	126
ANEXOS	130
Anexo 1: Matriz de Consistencia	131
Anexo 2: Guía de entrevista	134
Anexo 3: Ficha de análisis de sentencias	137
Anexo 4: Validación de los instrumentos	140
Anexo 5: Entrevistas	146
Anexo 6: Ficha de análisis de sentencias	185
Anexo 7: Proyecto de Ley	250
Anexo 8: Acta de aprobación de originalidad de tesis	257
Anexo 9: Turnitin, resumen de coincidencias	258
Anexo 10: Autorización de la versión final del trabajo de investigación	259
Anexo 11: Autorización de publicación de tesis en repositorio institucional UCV	260

Lista de tablas	Pág.
Tabla 1. Sentencias en el proceso penal inmediato	55
Tabla 2. Sentencias de la Corte interamericana de Derechos Humanos	65
Tabla 3. Caracterización de sujetos	85
Tabla 4. Validación	88

Lista de figuras	Pág.
Figura 1: Aspectos fundamentales del derecho procesal penal.	27
Figura 2. Aplicación de la ley por la comisión del hecho delictivo a través del proceso penal.	29
Figura 3. Relación entre el derecho público internacional con el interno y su incidencia en el proceso penal.	31
Figura 4. Dimensiones.	35
Figura 5. Garantías del debido proceso	35
Figura 6. El plazo razonable.	36
Figura 7. La triple identidad procesal	37
Figura 8. Garantías de la tutela jurisdiccional	39
Figura 9. Esquema de procesos en el nuevo código procesal.	44
Figura 10. Presupuestos materiales.	46
Figura 11. computo del plazo para incoar proceso inmediato para los supuestos de detenidos en flagrancia delictiva.	49
Figura 12. Plazo para que el Ministerio Público realice la incoación al proceso inmediato.	49
Figura 13. Secuencia del proceso penal inmediato	53
Figura 14. Evolución jurisprudencial del control de convencionalidad.	59
Figura 15. Tipos de control de convencionalidad	61
Figura 16. Control de convencionalidad diferido	65
Figura 17. Garantía de la defensa técnica	69
Figura 18. Estructura metodológica	82

RESUMEN

El trabajo de investigación científica titulada “**Análisis del proceso penal inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad**” que se pone a vuestra consideración, tiene como propósito someter al proceso penal inmediato peruano al control de convencionalidad, teniendo en cuenta de la formula legislativa expresada para este tipo de proceso; sin embargo, dadas las criticas nacidas por su reformas y aplicación, y teniendo en cuenta su sostenimiento en el tiempo, resulta necesario brindarle pautas validas a los Jueces y Fiscales para limitar el ejercicio de su contenido normativo. De esta manera, la investigación jurídica sostenida es importante por la obligación que tienen todos los agentes del Estado. La investigación ha sido diseñada conforma a la teoría fundamentada, de tipo básica con enfoque cualitativo, utilizando las técnicas de entrevista y análisis de sentencias, apoyándonos de los instrumentos guía de entrevista y ficha de análisis de sentencia. Con el contenido recabado a través de las entrevistas y el análisis documentario, nos encontramos en la capacidad de contrastar los defectos e irregularidades que vulnera el proceso penal especial inmediato, puesto que lesiona las garantías reconocidas en la Ley Fundamental vulnerando la tutela jurisdiccional esgrimida en la norma procesal, constitucional e internacional.

Palabras claves: Proceso especial, tutela jurisdiccional, debido proceso, garantías procesales, control de convencionalidad, *res interpretata*.

ABSTRAC

The scientific research work entitled "Analysis of the immediate criminal process in Peru within the framework of the control of conventionality" that is put to your consideration, has as purpose to submit the Peruvian criminal trial to the control of conventionality, taking into account the formula expressed for this type of process; However, given the criticism arising from its reforms and application, and taking into account its sustainability over time, it is necessary to provide valid guidelines to the Judges and Prosecutors to limit the exercise of their normative content. In this way, sustained legal research is important because of the obligation of all State agents. The research has been designed according to the grounded theory, of a basic type with a qualitative approach, using the techniques of interviewing and analysis of judgments, supported by the interview guide tools and sentence analysis file. With the content gathered through the interviews and the documentary analysis, we find ourselves in the capacity to contrast the defects and irregularities that violate the immediate special criminal process, since it harms the guarantees recognized in the Fundamental Law in violation of the jurisdictional protection wielded in the procedural, constitutional and international standard.

Keywords: Special process, jurisdictional protection, due process, procedural guarantees, control of conventionality, *res interpretata*.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA

El establecimiento del tema de investigación, se realizó conforme a lo estipulado por Bosch (2001), esto es debido a que cuando se determina la temática científica, se cumple con resolver el primer problema vinculado al estudio científico (p. 13); por ello, existe la necesidad de desarrollar la problemática científica con el objeto de brindar una solución a la problemática planteada.

Con la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1149 se reformuló el contenido legislativo que regula el proceso penal especial inmediato, a consecuencia de ello, se produjo una suerte de aceptación y rechazo de parte de los distintos sectores involucrados en la resolución de la *litis* penal, esto es debido a que la abreviación del proceso y la incoación obligatoria del mismo de parte de los funcionarios del Ministerio Público en base a los supuestos materiales y procesales ha convergido en una desencadenamiento de daños procedimentales en contra del procesado para la determinación de su responsabilidad penal. Con la celebración del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116, se legitimó la constitucionalicen del proceso penal inmediato, debido a que no se considera la lesión de las garantías y se preserva la presunción de inocencia, es por ello que, ante la ausencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente, pues, corresponde al juez declarar la absolución del procesado.

Entonces, las direcciones de los argumentos institucionales están destinados a que el procedimiento especial inmediato se encuentra investido del dote constitucional para su celebración en contra del sospechoso de la comisión del delito en cuando y cuanto se encuentre dentro de los supuestos que hagan posibles su procedencia.

El legislador y los jueces nacionales habiendo confiado y confirmado lo antes dicho, no han previsto que el parámetro de control de los derechos fundamentales no solamente descansa en el control de constitucionalidad propiamente dicho, sino que, desde que el Estado peruano es parte del Pacto de San José, se encuentra en la obligación de hacer prevalecer y respeta de manera íntegra el contenido y los efectos del *corpus iuris* americano; esto es, realizar el control de convencionalidad para que no se vulneren los Derechos Humanos.

Es por ello que, resulta indispensable comprender y sustentar el rol fundamental del sujeto de derecho dentro del Estado, y el ejercicio gubernamental debe estar orientado a resolver las causas que se le presentan dentro del marco de legalidad del derecho interno e internacional. Con esta óptica, damos cuenta que por el derecho internacional nuestras instituciones se encuentran vinculadas a obedecer y adecuar el *corpus iuris* americano al derecho interno.

De esta manera, entrando en materia concebimos que la integridad de las decisiones internacionales *res judicata* están vinculadas a la impartición de justicia para los Estados parte involucrado en una causa especial; pero, el alcance de la *res interpretata* se direcciona a los criterios que deberán de adoptar los otros Estados en su administración de justicia (administrativa) conforme a los criterios extendidos, a este ejercicio de interpretación se le denomina control de convencional, del cual todos los miembros de la administración que cuentan con una cuota de poder para resolver las causas que se le presenten se encuentran en la obligación de hacerlo a efecto de reconocer el contenido del derecho internacional aplicado al derecho interno.

Sosteniendo que, la introducción del imputado dentro del proceso sancionador inmediato es una facultad del Estado derivado de su *ius puniendi*; sin embargo, se concibe la línea limitativa de la potestad a razón de las garantías fundamentales que descansan en la Constitución y los Tratados con derechos *pro hominem* firmados; el dictado de su defensa y la libertad, descansa en los instrumentos del sistema universal, europeo, africano y en esta investigación especifica el sistema americano; documentos relevantes en materia de Derechos Humanos que nos recuerdan de que la soberanía corresponde al individuo que vive dentro de la Nación de un Estado Parte, más no del Estado que la suscribe, porque debe de entenderse que la firma de estos acuerdos son hechos para el respeto de la dignidad del ser humano frente a los excesos institucionales.

Con estas aproximaciones se concibe que, todo Estado debe de amoldar sus leyes y prácticas administrativas o judiciales de acuerdo al convenio internacional (Principio *pacta sunt servanda*), y por lo tanto, toda norma, fuente, o práctica que la contravenga, se la comprende como inconvencional; en tal sentido, esta investigación teniendo conocimiento de que los operadores judiciales han manipulado de manera extensiva y hasta errónea en la aplicación del proceso penal inmediato, generando agravios procesales y consecuentemente limitando la libertad de la persona; se ha acaecido, la necesidad de someter el Decreto Legislativa N.º 1149 que modifica al Código Procesal Penal del año 2004, en lo concerniente a la tramitación del Proceso Especial Inmediato al Control de Convencionalidad que ejerce la Corte-IDH para comprender si el Poder Judicial ejerce de manera correcta dicho test de convencionalidad para la correcta administración de justicia aplicada en el ámbito penal, lo contrario sería el ejercicio abusivo y desproporcional la administración de justicia desconociendo las garantías procesales que guarda nuestra nación en el sistema jurídico

interno y en tal sentido ejerce una práctica inconvencional, que debería de ser impracticable y rechazada.

Finalmente, es así que en la presente investigación se ha planteado poder analizar el proceso inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad.

1.1.1. Trabajos previos

En esta investigación se tomó en cuenta las diferentes fuentes sobre estudios, hallazgos o investigaciones relacionales al control de convencionalidad y el proceso inmediato, y se ha encontrado interesantes tesis que nos servirán de guía para el soporte o referencia para nuestro estudio.

A nivel internacional tenemos los siguientes antecedentes:

Idrovo (2015) en su investigación titulada: “*El control de convencionalidad dentro de la estructura institucional ecuatoriana: propuestas para su implementación efectiva*”. Para obtener el grado de Magister de la Universidad Andina Simón Bolívar, siguiendo el método cualitativo, concluyó:

Los jueces, tribunales y demás agentes del estado estarían bajo la obligación de obedecer y aplicar las garantías de los derechos humanos, por las razones de que el Ecuador forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así también, es suscriptor de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos de carácter interamericano y de varios a nivel mundial, por último, la Constitución del Estado ecuatoriano coloca en el mismo nivel jerárquico los instrumentos de derechos humanos y en ciertos caso los considera supraconstitucionales, cuando reconocen derechos que son más favorables que los consagrados en su propia carta magna (p. 4)

La Corte Constitucional de Ecuador no ha advertido al respecto de la aplicación del control de convencionalidad, por ende, hay incertidumbre en la praxis de parte de los jueces, tribunales y demás servicio res públicos que deberían de aplicarlo.

Los jueces, tribunales y demás agentes estatales no ejercen el control de convencionalidad en los procesos que se les pone en manifiesto conocimiento; es más, el Control de convencionalidad no se ejerce debido a: (a) los funcionarios desconocen los instrumentos de derechos humanos que son parte de la normativa del sistema jurídico ecuatoriano; (b) la formación legalista de los jueces, tribunales y demás agentes estatales está ligado a las teorías y doctrinas desfasadas que no simpatizan con los cambios de la normativa vigente; (c) la

inacción judicial en cuanto al deber constitucional y convencional de tutelar de manera efectiva los derechos garantizados en la Carta Magna del Perú y en los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos; y, (d) el desconocimiento de los profesionales de la rama jurídica al no innovar dentro de sus peticiones, alegatos y demás instrumentos jurídicos las diferentes instituciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (pp. 70 – 71).

Esta investigación es sustento para acreditar la separación que existe de parte de las entidades del Estado del Ecuador con relación a la aplicación del control de convencionalidad dentro del país. La separación de las autoridades al desarrollo y ejercicio de la misma se acredita en el desconocimiento, lo cual es un sustento sórdido y abusivo, debido a que el marco jurídico de un país en ocasiones resulta ser perjudicial contra los intereses de sus ciudadanos. La Política de garantizar una debida administración de justicia ya se desligo y desplazo desde los despachos judiciales hasta el escritorio del primer servidor público encargado de conocer las causas que se le ponen a su conocimiento y este último tal cual como el primero se encuentran en la obligación de dar una respuesta no solamente sustentada en el marco legal de la nación en la cual sirven, sino que, deben de justificarla convencionalmente.

Núñez (2014) en su investigación titulada: “*Control de Convencionalidad: teoría y aplicación*”. Para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Chile, siguiendo el método cualitativo, concluyó:

En el ámbito nacional, el control de convencionalidad se fundamenta además en una lectura conjunta de los artículos 1, 5 y 6 de la Ley Fundamental. En virtud de estas normas se concluye que la Carta Fundamental incorpora a los tratados que consagran normas de derechos humanos como un límite a la soberanía, lo que implica que todos los órganos del Estado deben actuar conforme a este mandato, debiendo respetar y garantizar los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana, que pueden estar reconocidos tanto en la misma Carta Fundamental, como en tratados internacionales ratificados por Chile. Este fundamento de la realización del control de convencionalidad ha sido reconocido expresamente por la Corte Suprema.

Las Cortes de apelaciones, han generado abundante jurisprudencia que permite identificar diversas modalidades del ejercicio del control de convencionalidad fundamentalmente en acciones de amparo y protección: control de convencionalidad como ejercicio hermenéutico, correctivo y con eficacia preventiva (pp. 275 – 277).

La experiencia chilena ha sido gratificante para la satisfacción de los derechos humanos, puesto que, el ejercicio del control de convencionalidad se connota en la obligación de que los juzgados corroboren las causas que se les presente y determinar si la aplicación de dicha norma es lo que en realidad sería viable para la garantizarían de un debido proceso conforme a los tratados de derechos humanos.

Gutiérrez (2013) en su investigación titulada: “*El derecho humano a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior en el sistema penal costarricense*”. Para obtener el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, siguiendo el método cualitativo, concluyó:

La condenatoria de Costa Rica en el caso Herrera Ulloa, a pesar de las múltiples críticas dirigidas a esta sentencia, implicó un profundo impacto en la evolución del derecho al recurso en Costa Rica, que se manifestó en críticas, propuestas, y cambios en la legislación sobre los medios de impugnación dispuestos hasta aquel momento para combatir la sentencia.

En cuanto a la valoración de la prueba, predominó una tendencia a transcribir de nuevo los razonamientos realizados en la sentencia, para luego expresar que no se observaba el yerro reclamado, o bien que los razonamientos del tribunal de sentencia se consideraron impecables, entre otros casos similares. En la mayoría de los votos en los que se reclamó la falta de fundamentación probatoria, no se revaloró la credibilidad de los testigos. En otros casos, se notó una tendencia a otorgar credibilidad a testigos mediante características o actos que por el contrario contravienen las reglas de la psicología, (...). En cuanto a la valoración de la prueba, predominó una tendencia a transcribir de nuevo los razonamientos realizados en la sentencia, para luego expresar que no se observaba el yerro reclamado, o bien que los razonamientos del tribunal de sentencia se consideraron impecables, entre otros casos similares (pp. 211- 217).

Esta investigación tiene sustento en el desafortunado incidente costarricense de separar el recurso de apelación de la legislación procesal. Dejándose en indefensión a los individuos que son sometidos a juicio y que siendo ello un evento que va en contra de las garantías establecidas en el Pacto de San José de Costa Rica, la cual: “toda persona tiene derecho a recurrir en contra de las resoluciones que le hayan denegado su derecho”.

Más allá de la restauración del referido instrumento procesal, las consecuencias derivadas de su sustracción son peores debido a que los tribunales se encuentran en posición de: (a) no

saber responder a las apelaciones y por ende las deniegan; y, (b) sostienen la posición de la primera instancia y no evalúan los sustentos para declarar nulidades.

Villegas (2013) en su investigación titulada: “*Cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de cumplimiento en Chile*”. Para obtener el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Chile, siguiendo el método cualitativo, concluyó:

Que, su investigación tiene por objeto el estudio de la labor que realizan los órganos de protección, de los derechos humanos en América, orientándose principalmente en la función jurisdiccional que ejerce la Corte Interamericana, se realizó una breve exposición del contexto histórico, que marca el inicio del desarrollo de los derechos humanos en América, la creación de los órganos de protección en la región, y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su procedimiento, la obligatoriedad de sus resoluciones y el sustento jurídico que la autoriza para reservarse la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones. Se examinó los casos chilenos que han sido presentados y resueltos por la Corte, incluyendo la supervisión que la Corte ha realizado sobre estas sentencias y la forma en que ha debido ser modificada la legislación chilena, para cumplirlas y adecuarla a la protección de los derechos humanos, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pp. 241 - 242).

Peña y Rodríguez (2009) en su investigación titulada: “*El recurso de apelación de la sentencia definitivas en el nuevo código procesal penal*”. Para obtener el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de El Salvador, siguiendo el método cualitativo, concluyó:

Con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño, se llegó a cabo un gran cambio dentro de la legislación en materia de impugnaciones del país, esto es debido a que la apelación ya había sido retirada como recurso impugnativo en el derecho procesal, puesto que, se lo consideraba contrario al principio de inmediación que ejercían las autoridades al momento del juicio oral, entonces, la única forma por el cual se podía obtener otra opinión sobre la causa recaía en el recurso de casación, la cual era de muy poca accesibilidad debido a que la exigencia formal para su introducción era muy rígida. Con la reforma, se ha concebido al recurso de apelación como un derecho específico cuya utilización es facultativa; así también, por la falta de práctica en el ejercicio de las impugnaciones en dicho

país, plantear una apelación se ha vuelto una práctica que por la inexperiencia hace que las peticiones sean declaradas inadmisibles. Se ha limitado de tal manera el derecho a apelar, lo cual no permite que se haga una revisión integral de la sentencia (p. 241).

El entredicho de esta investigación se justifica en la falta del recurso impugnatorio de apelación en el nuevo y vigente Código Procesal Penal Salvadoreño, ya que, al retirarse esa garantía procesal, se estaría violentado y vulnerando los derechos del ciudadano y evidentemente desmeritando su dignidad como ser humano. Puesto que, el ejercicio del derecho a la dignidad del hombre significa también que se le reconozca la totalidad de sus derechos que guardan relación en la Ley Fundamental de su país de origen como con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Entonces, esta lesión de derechos a través del legislativo para los ciudadanos salvadoreños, resulta ser una práctica abusiva y propia de creencias que se sustentaban en la solemnidad y valor de decisión del juzgador y lo que él mismo determina se cimienta ahí sin objeción ni instrumento para su revaluación. Razón, que sobrepasa lo sostenido en la garantía de judicialidad; que no es otra cosa que, toda persona tiene derecho a un debido proceso, éste debe de contar no solamente con los mecanismos impugnatorios previstos en la legislación nacional, no se adhiere a lo tratado en el *corpus iuris* americano en favor de las personas, ya que, la trascendencia de los derechos humanos es el respeto de la dignidad humana.

A nivel nacional tenemos los siguientes antecedentes: **Carrasco (2016)** en su investigación titulada: “*La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima – Norte 2016*”. Para obtener el título profesional de Abogado de la Universidad de Huánuco, siguiendo el método cualitativo, concluyó:

Que, en el proceso inmediato por flagrancia delictiva no se exige el cumplimiento de los requisitos para formular la acusación, transgrediéndose el principio acusatorio.

Al ser un proceso muy célere, resulta ser indispensable que se amplíe la duración del plazo para que exista una adecuada recolección de los actuados para que se pueda formular una debida teoría de la prueba (pp. 78 – 79).

El investigador establece que el proceso especial inmediato no es acorde a las instituciones que rigen en el Código Procesal de 2004, por ende, considera pertinente que este proceso especial se adecue en práctica a las mismas a fin de no lesionar derechos, de que los sujetos procesales tengan el tiempo suficiente para actuar dentro de plazos más amplios y pueda celebrarse la audiencia con respeto a los derechos de los intervinientes.

Sernaqué (2014) en su investigación titulada: *“El proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el Distrito Judicial de Huaura”*. Para obtener el grado de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, siguiendo el método cualitativo, concluyó:

Los procesos culminados por proceso inmediato han tenido un tiempo de duración promedio mayor de un año, lo cual implica que este tipo de procesos no coadyuvan a la celeridad procesal. El tiempo de duración ideal de un proceso inmediato en un caso de flagrancia es de 51 días y de un proceso inmediato con investigación preliminar es de 80 días.

Hay falta de celeridad en las etapas comprendidas; (a) desde el requerimiento fiscal de inicio del proceso inmediato hasta la aceptación del requerimiento por el juez de investigación preparatoria; (b) desde la aceptación de requerimiento del proceso inmediato por el juez de investigación preparatoria, hasta la emisión de la disposición de acusación por el fiscal; (c) desde la emisión de disposición de acusación por el fiscal hasta la emisión del auto de enjuiciamiento y citación a juicio por el juez unipersonal o colegiado; y, (d) en la etapa comprendida desde la emisión de disposición de acusación por el fiscal hasta la emisión del auto de enjuiciamiento y citación a juicio por el juez unipersonal o colegiado. (pp. 144 – 145).

La citada investigación sirve para sustentar que el proceso penal inmediato no resulta ser tan célere como lo estipulan sus difusores. Con ello se acredita que la carga que sostiene las instituciones encargadas de llevar a juicio al imputado no cuenta con los cimientos para el empuje efectivo del proceso especial referido. El estancamiento de los estadios procesales y la evaluación que dentro de los mismos se hayan interpuestos medidas cautelares que debilitan la integridad del hombre, son fundamentos suficientes para descartar dichas prácticas dentro de la exigencia procesal penal peruana.

Andía (2013) en su investigación titulada: *“Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal. Estudios de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011”*. Para obtener el grado de Magister en Derecho Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, siguiendo el método cualitativo, concluyó:

Que, dentro del desarrollo de la investigación preparatoria se tuvo en cuenta que el fiscal al

momento de realizar la acusación penal, no llegó a determinar de forma adecuada los hechos imputados; esto es, no los ha precisado de la forma correcta la individualidad de la responsabilidad correspondiente a cada acusado, siendo así que, no señaló las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

Dentro de la etapa intermedia, el investigador demostró que el Ministerio Público impulsó el proceso especial sin contar con los elementos suficientes de convicción para acreditar la comisión del acto delictivo imputado al sospechoso de la comisión del ilícito penal; pero, aun así, se decidió por acusar al imputado y no se optó por el sobreseimiento de la causa conocida.

Las sentencias emitidas de carácter absolutoria de los juzgados Penales Unipersonales del Cusco en el año 2011, reflejan las insuficiencias de la labor fiscal y judicial con relación a las distintas etapas desarrolladas en el proceso penal inmediato (p. 103).

De los aportes otorgados por la citada investigación, se valora que: El Ministerio Público a través de los fiscales encargados en la persecución del delito, no se encuentran en el esplendor de sus connotaciones intelectuales para que puedan asumir la fuerza de la investigación que se requiere para desvirtuar la inocencia de un individuo; esto versa en el extremo de la carga que asumen para confrontar los delitos que ocurren dentro de su jurisdicción. Esta postura permite considerar y valorar que el soporte investigativo y probatorio de las resoluciones emitidas por el ente persecuidor y el órgano jurisdiccional a efectos de determinar el grado de responsabilidad del individuo es deficiente. En consecuencia, No hay responsabilidad penal justa que se funde en acertados errores aislados de los hechos; y, el tiempo en demora que demanda la tramitación del proceso, resulta ser algo incongruente para las causas que exige el deseo de justicia de parte de la víctima, del procesado y el Estado, quien es garante de la judicialidad y legalidad atiborradas a su despacho.

Torres (2012) en su investigación titulada: *“El control de convencionalidad: deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano (similitudes, diferencias y convergencias)”*. Para obtener el grado de Licenciado en Derecho de la Pontificia universidad Católica del Perú, siguiendo el método cualitativo, concluyó:

Concibe que, son los jueces nacionales y miembros del Tribunal americano los que ejercen el control de convencionalidad; los magistrados nacionales se rigen por el principio de subsidiaridad conforme al 205° de la Constitución. Debido a eso, se considera que dicho test

no se ha desarrollado en la nación; siendo ese el motivo por el cual se activa la jurisdicción supranacional para el examen normativo.

La relación existente entre el Control de Convencionalidad y el Control de Constitucional es de carácter contingente; esto es debido a que el examen de convencionalidad puede ser desarrollado de manera diferida por los jueces nacionales, más en algunos ordenamientos de la región y en peruano, son los jueces constitucionales quienes lo llevan a cabo.

En el ordenamiento peruano se realiza el control de convencionalidad en sentido directo, esto es, de forma interpretativa conforme a lo mencionado por el Tribunal Constitucional peruano, el cual refiere que los tratados internacionales tienen rango constitucional y eficacia directa (pp. 344 – 348).

La citada investigación justifica la necesidad de establecer la convencionalidad en las prácticas procesales judiciales, en específico, dentro del proceso penal peruano. De las exposiciones puestas por el citado investigador, se le debe retribuir y constreñir que, el control de convencionalidad es aplicado por los jueces, funcionarios y demás servidores públicos debido a que comparten una cuota de poder para garantizar la idoneidad de un proceso que se le es puesto a su conocimiento; por ello, se utiliza el término *ex officio*, la misma que nos genera la convicción de que no necesita ser solicitada o expuesta a la autoridad, sino que, ellos deben de evaluar esa posición y deben de manifestarse al respecto de manera congruente; y, cuando exista contradicción normativa, se deberá de aplicar la *res interpretata* cuya objetivo es la de garantizar los derechos fundamentales de los participantes en la contienda judicial.

Amoretti (2011) en su investigación titulada: “*Las violaciones de los derechos fundamentales de los procesados, internos en los centros penitenciarios de reos primarios "San Jorge" y "San Pedro" de la ciudad de Lima, por los jueces penales al decretar su detención preventiva y el exceso de permanencia de esta medida*”. Para obtener el grado de Doctor en Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, siguiendo el método cualitativo, concluyó:

Que, el derecho a la tutela jurisdicción está compuesta en tres momentos siendo, la accesibilidad a la justicia, la defensa y la facultad de recibir una decisión motivada que funda la solución a la causa expuesta a su despacho dentro de un plazo razonable, y que esa sentencia sea efectiva en todos sus extremos. De los datos recabados de la investigación, el autor estima que, no todos los procesados *intra muros* han recibido de parte de la

magistratura una decisión que funde su responsabilidad, la norma fundamental de llevarse el juicio dentro de límites temporales razonables, define que la población de internos es de 46,000 internos en todo el país concentrándose en un 70% del total de procesados.

Determina que las detenciones y las prisiones preventivas impartidas por los magistrados para restringir la libertad individual del procesal antes de la culminación del juicio, es decir, nos encontramos en la situación de los encarcelados sin sentencia. La hipótesis de la investigación está direccionada a que no se le ha respetado las garantías constitucionales de los imputados debido a que se ha transgredido los derechos base primordial de excepcionalidad, proporcionalidad, provisionalidad, razonabilidad y subsidiaridad. Hay que advertir que, los magistrados al momento de otorgar dichas medidas, no consideran que la libertad es la regla y la restricción es la excepción, generando perjuicios arbitrarios (pp. 445 – 447).

Esta investigación, ha sido preponderante para suministrar y afianzar el principio *favor libertatis*, en donde el parámetro de control pone límites a la prisión preventiva. Evidentemente, los códigos procesales que nuestra nación mantiene hasta el momento establece las condiciones debidas para que pueda suministrarse la referida medida al procesado; sin embargo, hay eventualidades en donde el fundamento jurisdiccional inmediato es restringir la libertad de la persona y dentro del desarrollo del proceso penal se llegará a la determinante puesta decisoria de su responsabilidad sobre la causa; dejándonos el vacío que confluente el término: El prisionero sin pena.

1.2. MARCO TEÓRICO

Las teorías permiten al investigador profundizar en los aspectos temáticos, doctrinarios y, en nuestro caso jurídico, a partir de las categorías a utilizar, el refugiado se convertirá en la categoría principal el estado que conectará las otras dos categorías diferentes entre sí y relacionadas a la vez: no discriminación y medios de vida sostenible.

La esencia con la cual se basará el marco teórico de la presente investigación estará dividida en subtemas categorías consideradas relevantes para fundamentar la investigación. Zavala considera que el marco teórico es una representación conceptual de principios, leyes y definiciones ceñidas a una determinada teoría (2006, p. 113).

Cuando predomina un grado de compromiso social y son sólidos los valores morales, los baluartes de la riqueza compensa a aquellas sociedades justas al ser muy equitativas con sus poblaciones (Kliksberg, 2007, p. 73).

1.2.1. El derecho al proceso penal

Aragoneses determinó que el proceso se encargad de regular los presupuestos, requisitos y efectos: (a) elementos subjetivos, (b) objeto y (c) actos procesales penales. Así también, De La Oliva señaló que el proceso regula las normas que inciden en la estructura y funcionamiento de la jurisdiccional penal; en los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional, y en la forma y actividad tendiente a dispensar dicha tutela (San Martín, 2015, p. 6).

De la misma manera, Alpiste (2009) afirmo que, es un conjunto de actos dirigido al investigación y juzgamiento de las conductas punibles (p. 21).

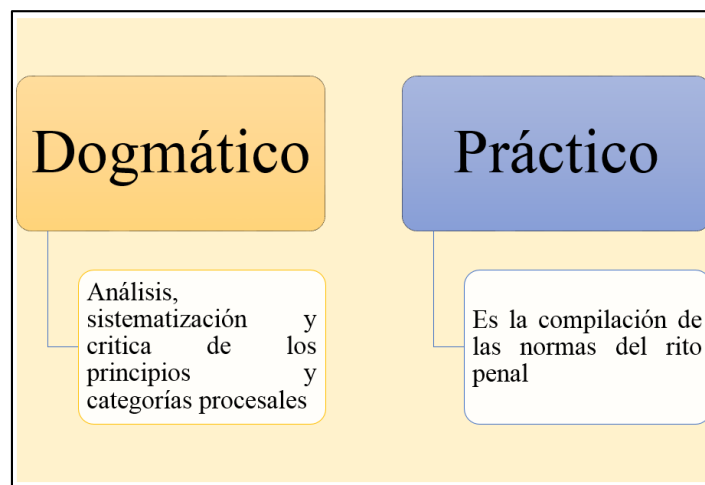


Figura 1: Aspectos fundamentales del derecho procesal penal.

Fuente: Elaboración propia (2018).

Echandía (2004) señaló que, el proceso es un conjunto de actos que son direccionados por los funcionarios judiciales competentes el Estado, para el cumplimiento de la ley en las causas puestas a su conocimiento; además, la actividad procesal se realiza para alcanzar el concepto de justicia en todas las especialidades del derecho, promoviendo la satisfacción de las partes ante una controversia generada (p. 155).

Vásquez (1995), señala que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas legales que establece el Estado a través de su poder punitivo para aplicar las disposiciones de su derecho punitivo. Dada su naturaleza procesal, resulta necesario que organice de manera normativa los aparatos destinados a la investigación y enjuiciamiento a través de procesos a emplearse una vez se haya tenido el conocimiento de un hecho ilícito. El procedimiento seguirá un

curso hasta la emisión de una resolución conclusiva la cual será dada por el juzgado competente, posteriormente, se realizará su ejecución conforme a lo resuelto (p. 35).

Feuerbach (1989) determina que, el Estado juzga las acciones punibles de acuerdo a ley y por medio del proceso éste persigue al victimario a través del proceso criminal (pp. 315 – 325).

Baumann (1986) lo considera como el conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal (p. 2).

Da Costa Tourinho (1986) determina que el derecho procesal penal contiene un conjunto de normas y principios que regulan la aplicación jurisdiccional del derecho objetivo, y la sistematización de los órganos de jurisdicción y los respectivos auxiliares como también los de persecución penal (p. 16).

Para García (1982), el proceso penal es el medio por el cual se puede aplicar la ley punitiva, en tal sentido, si bien es cierto de que la legislación individualiza los delitos e imputa al sospechoso de la comisión de uno o varios de ellos, pues, la ley sin proceso, no concibe resultado concreto.

Leone (1963) sostiene lo siguiente con relación al carácter filosófico del derecho procesal penal que es la inclusión del conjunto de las normas estrictamente ordenadas y se divide en: (a) racionalidad fáctica de la *notitia criminis*; (b) declaración de certeza de la peligrosidad social y a la aplicación de medidas de seguridad; (c) declaración de certeza de las responsabilidades civiles conexas al delito y la inflicción de las consiguientes sanciones; y, (d) la ejecución de las providencias (p. 14).

El derecho procesal descansa en un cuerpo legal sancionado por el Poder Legislativo, siendo pues derecho positivo que establece una serie de filtros inteligentes que posibilita la investigación por la conducción por etapas, con relación a la denuncia por la comisión de hecho ilícito regulado en la ley punitiva Estatal y en consecuencia se aplica la sanción en contra de quien recae la responsabilidad; de ello, el proceso penal establece un marco de principios y reglas necesarios para su desarrollo, además, distribuye los roles participativos-funcionales de quienes necesariamente son convocados a proceder y comparecer, con la involucración de los mismos se logrará la resolución de la *litis* en una sentencia que determinará la verdad de los hechos expuestos, probados y dilucidados conforme a la óptica del procesal del juez penal.

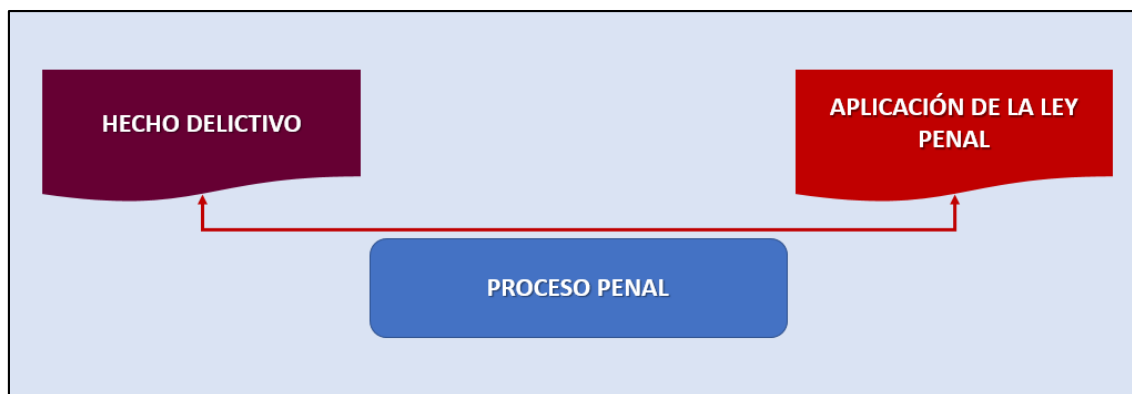


Figura 2. Aplicación de la ley por la comisión del hecho delictivo a través del proceso penal.

Fuente: Elaboración propia (2018).

El proceso penal dentro del derecho interno

Arbulú (2015) establece que el Derecho Procesal Penal pertenece a una esfera dual; esto significa que, es parte del Derecho Público con relación al vínculo entre el Estado con los individuos; con esto se resuelve que, se ha producido espacios de intersección que permiten la resolución de situaciones jurídicas empleando las disposiciones establecidas en ambos derechos (p. 15).

Bauman refiere que, es parte del ordenamiento público; siendo indispensable señalar que para el cumplimiento efectivo de la ley penal se necesita de la actividad procesal especializada, de esta manera se impondrá al ciudadano el castigo correspondiente conforme a ley aun cuando en el ejercicio de su libre voluntad manifieste resistencia e invoque todos los elementos a su alcance para oponerse al cumplimiento de la pretensión punitiva, la cual debe de llevarse a cabo (San Martín, 2015, p. 12).

Vásquez (1995) refiere sobre el decreciente desarrollo del proceso a través de la legislación; esto es por su doble y convergente unidad estructural y derivación. Puesto que, la ley procesal penal parte de las normas fundamentales para posteriormente derivarse por los códigos de fondo y procedimentales, posteriormente, por la preceptiva reglamentaria para finalizar en la norma individual (p. 41).

Recasens Siches (1959) sostiene que, dentro del ordenamiento jurídico vigente del Estado, en algún momento determinado este se llega a componer de una serie de preceptos de diversa generalidad. Estos se pueden dividir en: (a) De máxima generalidad (b) De mayor concreción; (c) Las obligaciones entre privados; y, (d) De Máxima concreción (p. 281).

Ross (1962) sostiene que el ordenamiento jurídico se encuentra conformado por normas de conductas cuya finalidad es que los destinatarios adecuen su comportamiento a lo previsto

de lo contrario serán sancionados por la fuerza coercitiva del Estado, estas normas entonces tienen dos efectos desde su publicación, los cuales son de prevención y de sanción –normas de cumplimiento-. Así también, se tienen las normas de competencia, las cuales establecen los mecanismos de creación de normas, órganos de ejecución de disposiciones y todo lo concerniente al funcionamiento del sistema (p. 58).

Es indispensable concebir al ordenamiento jurídico como la sistematización de las normas de una sociedad de manera escalada, tomando en posicionamiento superior la de mayor grado de prevalencia y sin posicionamiento como lo es la norma fundamental, hasta llegar a los acuerdos que solamente vinculan a las personas sin efectos contrarios a los derechos e intereses de los terceros.

Es decir, que la sistematización jerárquica organizacional de la norma de menor jerarquía a la ley fundamental, deben desarrollar en su contenido expresiones no opuestas a la Ley Suprema.

Este sistema debe de ser armonioso y configurado de tal forma que su aplicación deba ser idónea dentro de su vigencia, con esto se manifiesta, que el sistema jurídico peruano debe de reposar en normas direccionadas a la defensa, protección y no en perjuicio de las personas, y sí se llegase a encontrarse una que opusiera a los intereses del ser humano y la Ley Fundamental del Estado, pues esta deberá de ser separada o modificada para que no genere perjuicios. Se toma en cuenta de que el Derecho Procesal se encuentra remarcado en nuestro sistema jurídico peruano, es parte del derecho interno público, su naturaleza procesalista hace que se vincule de manera directa con las garantías jurídicas previstas en el Código Político, el Código Penal de 1991, el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Código Procesal Penal de 1991, adicional a ello, los tratados internacionales de los cuales el Estado peruano es parte como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En tal sentido, la aplicación expuesta del *ius puniendi* del Estado se encuentra limitado por el celo de la normativa interna e internacional a fin de ponerle los límites suficientes para evitar daños irreparables en el ser humano.

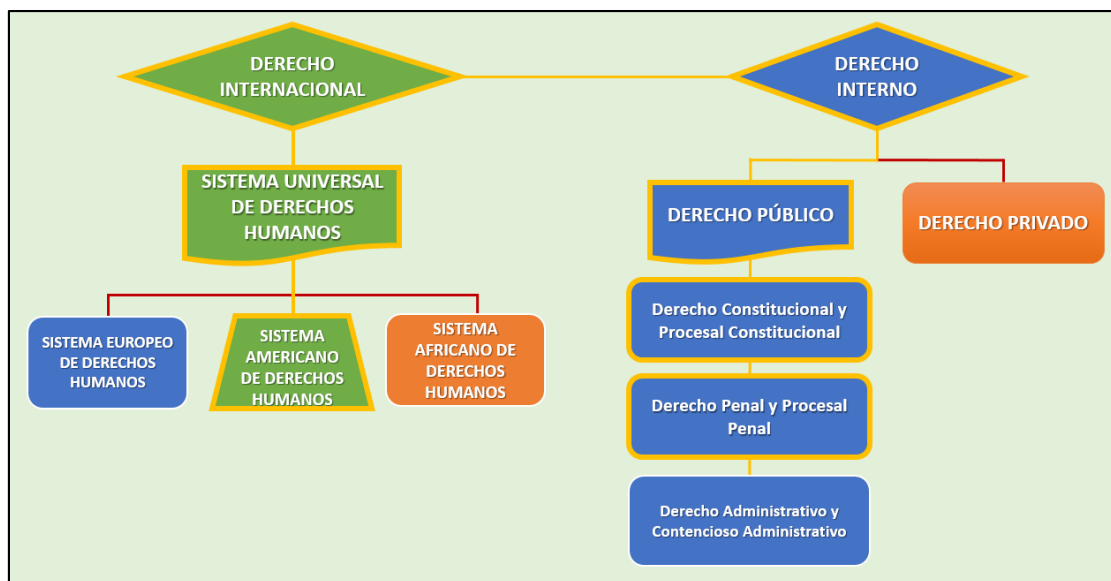


Figura 3. Relación entre el derecho público internacional con el interno y su incidencia en el proceso penal. Fuente: Elaboración propia (2018).

1.2.2. Las garantías en el derecho procesal penal

Definición y alcance

Es el cúmulo de cláusulas constitucionales que señala el espacio de desenvolvimiento del órgano judicial, el objeto del proceso, la forma de actuar de los sujetos procesales como también la actuación de la pretensión punitiva y su contradicción hasta que se dicte el fallo. Señala que su finalidad es doble: (a) imparcial aplicación del derecho, por lo que pretende evitar la obtención de la verdad a cualquier precio; y (b) evitar situaciones de indefensión y violación de los derechos fundamentales (San Martín, 2015, p. 89).

La existencia del garantismo penal se debe a la manifiesta oposición de los legados de la legislación fascista y posteriormente a las numerosas legislaciones excepcionales y contrarios al sistema constitucional; teniéndose en cuenta el ya débil sistema de garantías dentro del arbitrio punitivo estatal. Es por ello que, el garantismo penal se vincula al pensamiento clásico del derecho penal liberal y la expresa exigencia, propia de la ilustración jurídica referente a la minimización de este “terrible poder punitivo del Estado” como refirió en su momento Montesquieu (Ferrajoli, 2006, p.11).

Vásquez (1995) sostiene que el garantismo sigue la línea argumental de los regímenes inspirados en valores de orden y seguridad y potenciación del autoritarismo; esto es con el

objeto de la sociedad no concurren en las posturas efectuadas a través de las vías de hecho en contra de las personas sobre quien recae la sospecha de la comisión de un delito (p. 247). Cuando Casiller en 1972 trataba sobre las garantías, tomaba en cuenta las consideraciones del pensamiento Kantiano y lo refrendado por Diderot "el vínculo verdadero y firme reside en la uniformidad" de las inclinaciones de los hombres, "de sus impulsos, de sus necesidades sensibles" (Vásquez, 1995, p. 247).

Nino (1989), compendia a las garantías en tres principios fundamentales, los cuales son: (a) Inviolabilidad, (b) Autonomía y (c) Dignidad de la persona. Estos fundamentos sobre las garantías tienen sustentos de reconocer al hombre y sus derechos (pp. 42-46).

Se advierte que el sistema de garantías ha sido empleado para que la persona sobre quien recae la sospecha de haber cometido un ilícito punitivo no sea abatida por una iracunda masa humana, compuesta por personas que tienen vínculo cercano o simpatía por la víctima.

Por ello, las garantías se han establecido con el afán de proteger al sospechoso del ilícito delictivo de los muy posibles y arbitrarios usos de la justicia a mano directa de una parte de la comunidad.

Debemos de tener en cuenta esto, puesto que, por lógica y por realidad, la función primordial de los Derechos Humanos ha sido y es la de proteger a la persona frente al poder punitivo y la violencia institucional; este sistema de derechos humanos ha contribuido en el establecimiento de límites racionales al ejercicio de la acción sancionadora; así también, ha equilibrado la relación de fuerzas, esto es el aparato estatal con su poder institucional de un lado y por el otro la persona humana en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales (Vásquez, 1995, pp. 250 – 251).

Pero, ¿por qué se protege la integridad del procesado? Se lo hace debido a que no nos encontramos en la doctrina del pecado original, en donde el ser humano nace malo por naturaleza y en consecuencia debería de ajusticiársele por las sospechas que recaen sobre él antes de que se desvirtúe su configuración participativa en la comisión del ilícito a través de las presunciones procesales que la ley esgrime. Ciertamente, lo primero expuesto no es lo ideal al Estado Constitucional de Derecho, en donde el derecho penal es de acto y la aplicación de la ley debe de ser realizada a través de la materialización de un juicio coherente y correcto en el cual se deslumbre toda clase de duda sobre su responsabilidad y en del gris ocaso que refleja la corroboración y probación del hecho delictivo, se le sancione conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Por ello, Vásquez (1995) señala que, estas garantías son los límites a la arbitrariedad en la ejecución de la represión penal; esto significa que, la existencia de las garantías se justifican bajo la condición de seguridad para la limitación las prácticas abusivas de la autoridad, las mismas que se sustentan en su legitimación institucional reconocida por la Constitución y a su vez se las hace derecho positivo fundado en los valores; sin embargo, la aplicación de las garantías promueven el respeto y reconocimiento de las persona y sus derechos individuales y colectivos los cuales deben de ser protegidos por el Estado Constitucional y Democrático de Derecho (p. 252).

La importancia de este aspecto se materializa a que el Estado en el ejercicio de su *ius puniendi* materializó en algún momento de la historia ele ejercicio abusivo del poder punitivo para poder obtener respuesta de parte de aquellos sobre quienes recaía la sospecha de un acto ilícito, exigiéndole manifestaciones a través de actos que infringe severos daños a su personalidad; y que, a pesar de que en algunos casos no llega a ser directos para el investigado, sí lo era para las personas allegadas a su entorno o de gran estimación.

Tocando la cuestión de la limitación al *ius puniendi* en el contexto actual, vemos la exigencia de establecer limitantes a los órganos jurisdiccionales para la aplicación de medidas coercitivas antes de resolverse el proceso penal. Esta es pues una evidencia a la crítica a la restricción de la libertad preventiva, en donde se interna al imputado sin sentencia dentro del plazo establecido en la resolución judicial fundada por la ley y los hechos probados para su ejecución; y, también los medios de coerción señalados en la ley. Ambas instituciones aplicadas de forma arbitraria, arremetiendo en contra de la dignidad del hombre reconocida por el Estado.

Clasificación

Para la clasificación de las garantías procesales, es indispensable considerar el contenido constitucional de las normas que, establecen las reglas procesales que inciden en los derechos dentro del proceso de las personas sometidas a la causa penal; por ello, Conforme dice Montero, se debe de distinguir entre las garantías específicas y las garantías genéricas. San Martín (2015) señala que las garantías genéricas son reglas generales que inciden y se proyectan íntegramente en todas las etapas del proceso; por garantías específicas refiere que son reglas puntuales, determinadas a una institución procesal o un ámbito preciso del proceso, debe de esclarecerse que en ocasiones las garantías específicas se alimentan de las genéricas para tener un mayor sustento en su posicionamiento (pp. 89 - 90).

Se asume que las garantías judiciales se encuentran contempladas dispersamente en la legislación vigente, pero, se fundan en la Constitución, siendo puesta la máxima expresión de las garantías procesales en general –garantías genéricas-; del conocimiento de las reglas máximas se va desglosando garantías específicas que descansan en la legislación infra-constitucional –garantías específicas-; pero, conforme a las exigencias contemporáneas de la Constitucionalización del Derecho Procesal Penal, se asume que no todas las garantías han sido positivadas en los cuerpos normativos, sino que, a través de la interpretación del neoconstitucionalismo, hay principios explícitos e implícitos, a la interpretación propia de la teoría concebimos que no son todas las garantías que están expuestas en la legislación y que sus límites alcanzan a la interpretación. Sin embargo, debemos de poner límites taxativos para describir las garantías vigentes y existente hasta el momento de las garantías que guarda nuestra legislación.

Garantía del debido proceso

San Martín (2015) refiere que el debido proceso es una garantía direccionada a arremeter en contra del ejercicio abusivo del poder público; puesto que, con este instrumento se incorpora en la jurisdicción un conjunto de requisitos que implican necesariamente la presencia del Juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, inmediación y concentración, en los marcos del ordenamiento procesal previsto (p. 91)

Noriega (2008) establece que esta garantía se enfoca en tutelar la pretensión del justiciable y garantiza que el órgano jurisdiccional competente observe delicadeza y rigurosidad el debido proceso para que cuando llegue el momento de impartir la justicia, esta descansa en una sentencia que se adecue a los estándares mínimos establecido en los tratados internacionales (p. 28)

Oré (2014) determina que es la debida tramitación de la causa penal sea llevada de manera imparcial y ordenada; puesto que, el fin de esta garantía es brindar un resultado justo para las partes (p. 28-29).

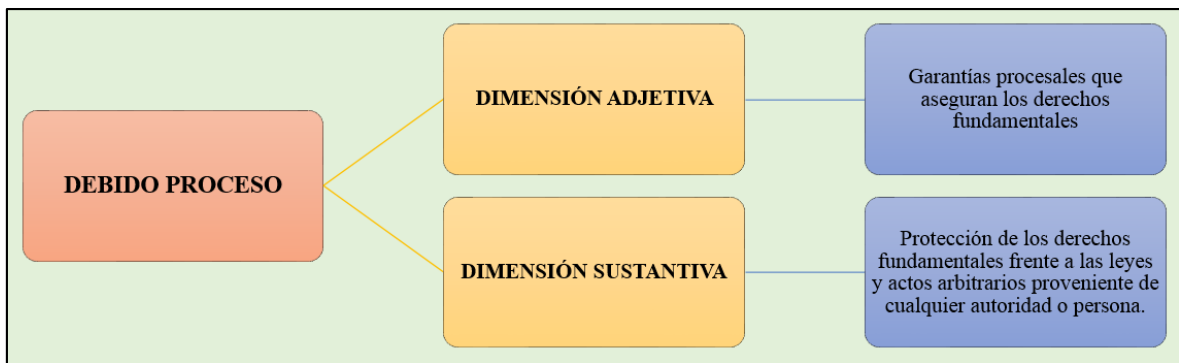


Figura 4. Dimensiones.

Fuente: Elaboración propia (2018).

Por tal razón tenemos en cuenta de que el debido proceso no solamente se sustenta en el contenido normativo, como lo es el conjunto de normas destinadas a garantizar un proceso armonioso con el respeto íntegro de todas las etapas procedimentales para la obtención de la sentencia revestida en fundamentos ecuanímenes a la verdad procesal que se funda la justicia; sino que, su contenido es directo con relación al sospechoso de la comisión de un delito y su tratamiento por las autoridades hasta acreditar su responsabilidad penal sobre el delito denunciado.

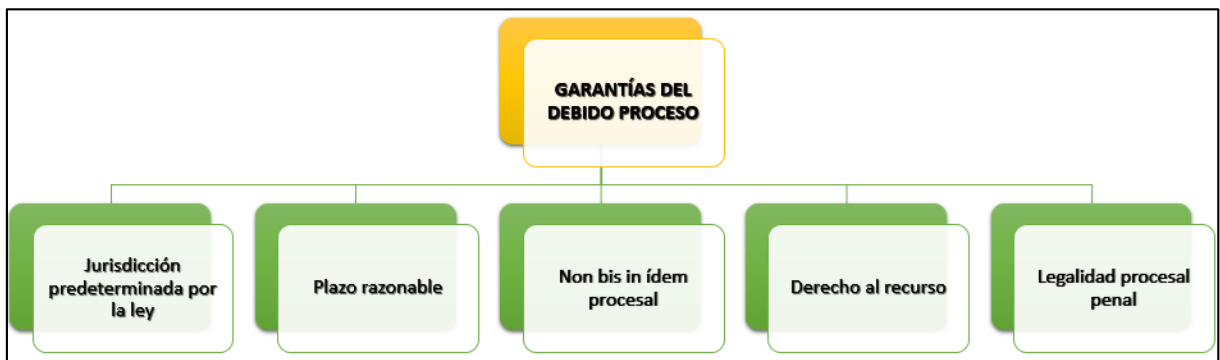


Figura 5. Garantías del debido proceso

Fuente: Elaboración propia (2018).

a. Jurisdicción penal predeterminada por la ley:

San Martín (2015) la describe como garantía de la jurisdicción y de los órganos que la integran y la titularidad de la misma corresponden a todos los sujetos jurídicos (p. 91).

El reconocimiento del derecho al juez legal implica lo siguiente: (a) los jueces competentes deberán de contar con independencia jurisdiccional; (b) las reglas de competencia objetiva y funcional estarán pre-establecidas con relación al inicio del proceso; (c) las reglas deberán de guardar el celo de los principios constitucionales (San Martín, 2003, p. 153).

En consecuencia, la jurisdicción del juez que asuma la competencia de la causa penal puesta a su conocimiento deberá ser: (a) anterior al hecho delictivo, es decir, no se puede establecer un juzgado y nombrarse a un juez penal posterior al hecho para que conozca de manera inmediata el asunto en específico; (b) el juez deberá de contar con imparcialidad e imparcialidad, es decir, el juez no deberá de tener interés alguno sobre el resultado de la causa y no podrá ser parte en el proceso que está a su vista para resolver; (c) Las normas de contenido procesal aplicables para el hecho que se pone a disposición del juzgado, deben de guardar coherencia con el texto constitucional.

b. Plazo razonable

San Martín (2015) refiere que este derecho no solamente le alcanza imputado y demás sujetos procesales dentro del proceso, también sus efectos se extienden a todo sujeto de derecho y a todos los procesos jurisdiccionales (p. 97).

Luján (2014) refiere que es una garantía y principio esencial del debido proceso, el cual establece que todos los procedimientos deben de realizarse dentro de un límite temporal absolutamente necesario para emitir una decisión debidamente fundada en derecho. Las resoluciones que, son emitidas fuera del tiempo prudencial que establece esta garantía, no pueden declararse invalidas salvo que la ley establezca lo contrario (pp. 194-195).

Nakasaki (2017) refirió que los criterios para determinar el plazo razonable en un proceso penal son objetivos y subjetivos (a) El accionar del Ministerio Público; y, (b) El accionar del procesado; el criterio objetivo está vinculado a los hechos materia de investigación. (p. 573).

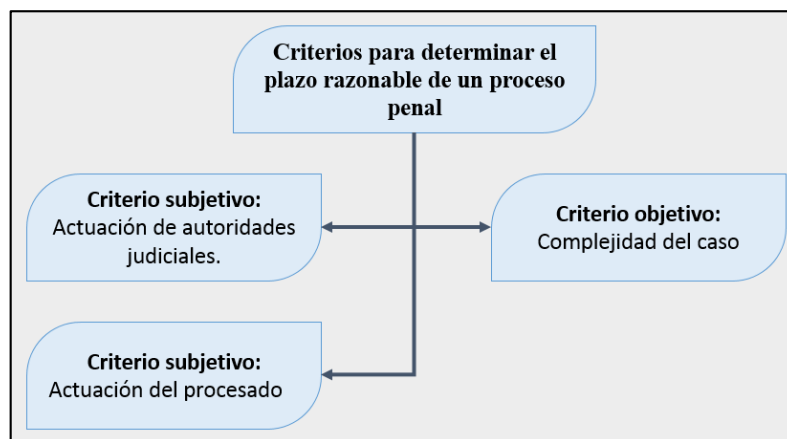


Figura 6. El plazo razonable.

Fuente: Nakasaki (2017).

c. Non bis in ídem procesal o interdicción de la persecución penal múltiple

San Martín (2015), es la potestad que goza el hombre a no ser procesada en más de una oportunidad sobre los mismos hechos, ya que ocurriría el riesgo de que sea sancionada por la misma situación (p. 103)

Esta institución requiere de la triple identidad, las cuales son: (a) Hecho, (b) Sujeto y (c) Fundamentos.

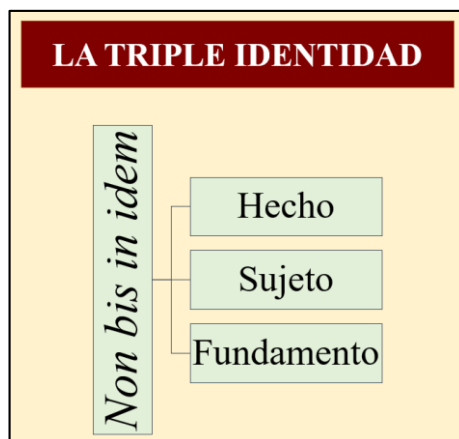


Figura 7. La triple identidad procesal
Fuente: Elaboración propia (2018).

Es por ello indispensable resolver que cuando a una persona se le encausa por la comisión de un hecho delictivo, debe de preverse si este hecho ya ha sido sentenciado con anterioridad y dilucidar la duda con relación a la responsabilidad delictiva del sospechoso, puesto que, si ya ha sido condenado, sería una actuación ilegítima y abusiva de parte del Estado el volverlo a procesar y condenar por la misma razón.

d. Derecho al recurso: doble grado de jurisdicción

Chamorro (1994) sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva constituye una mera continuación del derecho al proceso (p. 11).

Es por ello que esta garantía se desarrolla en la facultad que tiene el sujeto de derecho para acceder a los recursos e instancias reconocidas por las leyes y la Ley Fundamental. Es por el derecho al recurso, el reconocimiento de la pluralidad de instancias para que la resolución que impugna el peticionante pueda ser revisado por una autoridad superior.

Y la tutela jurisdiccional alcanza también este estadio del proceso, puesto que, mientras la causa siga siendo vista dentro de la institución judicial entonces no se desampara la garantía de la tutela jurisdiccional.

e. Legalidad procesal penal

Baratta (1977) asume la cuestión sobre el significado de garantía de legalidad y determina que estas se fundan en reglas constitucionales, en donde, el Estado de Derecho se concreta en los dos componentes esenciales de la legalidad, dando así las garantías de las libertades individuales y la de división de poderes; concibiéndolas como el principio de organización jurídica y demarcación de las funciones del Estado (p. 14).

Vásquez (1995), refiere que el principio de legalidad comprende a todas las instituciones de la organización estatal conforme a la administración de justicia, siendo así que, todos los órganos deberán de actuar de acuerdo a la división de poderes y las normas de organización y procedimientos. Por ende, el principio de legalidad es el termino condicional de las penas y es conducente de la decisión del juzgado y permite la imposición de las sanciones, las cuales deben de ajustarse a las escalas y condiciones legales (pp. 256 - 258).

Fructíferamente, este principio es una eminencia para demandar y delimitar las potestades coercitivas del Estado en la aplicación del proceso penal; entiéndase que, sin la legislación previa del proceso penal y de todos aquellos que lo componen a través del instrumento legislativo, sería una aberración que se encausase a una persona sin el debido sostén, es por ello que, el principio de legalidad tiene esta magnífica importancia de previsión.

f. Garantía de la tutela jurisdiccional

Chamorro (1994) refiere que es una institución nueva y su contenido no ha sido aún desarrollada de forma taxativa por los doctrinarios debido a su reciente conocimiento, por ello se encarga en decir que es el Tribunal Constitucional Español el obligado a establecer paulatinamente los alcances de esta institución (p. 4).

Para Moreno, Cortes y Gimeno (1997), sostienen que, hasta ese entonces, no se tiene conocimiento real de su contenido y sus alcances; exponiendo: incluso ahora no existe un total acuerdo respecto de su contenido, y es más cuanto se trata de distinguirlo del otro baremo central de los sistemas procesales de influencia hispánica –coexistencia de ambos derechos-, el derecho a un debido proceso (p. 261).

Caroca (1997) sostiene que, la cobertura que tiene la tutela dentro del proceso alcanza a distintos aspectos que ampara y por ende se puede decir que su cobertura es casi ilimitada (p. 97).

Ramos (1992) manifiesta que la tutela jurisdiccional es de suma vitalidad dentro del proceso, por la cual se la considera extraordinaria ya que alcanza a todo el esquema de garantías

constitucionales; dicho de otra forma, el cumplimiento de las garantías descansa en la tutela jurisdiccional (p. 32).

Chamorro (1994) indica que los derechos y garantías derivadas de la tutela judicial efectiva logran alcanzar todos los extremos del rito penal, incluyendo la ejecución de la decisión judicial; siendo este el último punto en donde concluye el proceso en conjunto con la garantía (p. 11).

Entonces, se debe de comprender a la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva como una de las fundamentales dentro del proceso, puesto que sus efectos empiezan con el inicio de la causa hasta la conclusión de la misma con una sentencia debidamente motivada y ejecutoriada dentro de los límites que la ley prevea; así también, no puede desconocerse ningún derecho ni garantía a las partes dentro del proceso puesto que de manera directa también se afectaría a la tutela ya que la misma no permite que dentro del trámite procedimental ocurra irregularidad alguna.

De la Tutela jurisdiccional efectiva, podemos comprender lo siguiente:

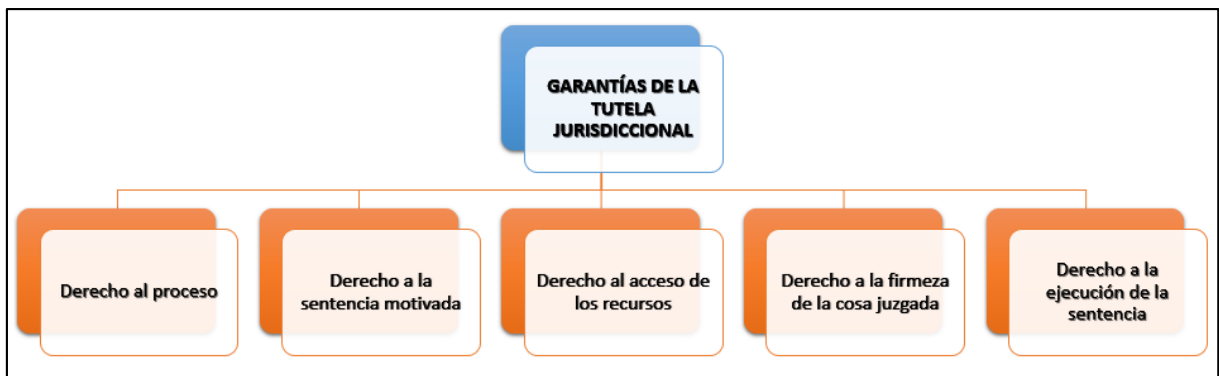


Figura 8. Garantías de la tutela jurisdiccional

Fuente: Elaboración propia (2018).

a. Derecho al proceso

Este derecho ampara a las personas y le habilitan la posibilidad de postular y/o participar del proceso en cualquiera de su estadio hasta la conclusión o por causa legal se le deniega o excluya de su participación, ante el órgano jurisdiccional competente. De esta manera se garantiza la tutela de sus derechos al imputado con su defensa y los demás sujetos procesales dentro de la jurisdicción.

Con relación al imputado, se tiene en cuenta de su amparo para que pueda someterse al proceso en cualquiera de sus estadios, de su participación sus derechos y deberes fluyen ya por su condición de sujeto procesal. Con esta garantía se contempla el desligue de las

prácticas antiquísimas e ilegítimas que concebía el proceso penal, en donde el sujeto era concebido como un objeto de investigación y su tramitación admitía la instrucción de forma secreta.

Más esto no es un límite para que los particulares puedan actuar por derecho propio a la formulación de denuncias ante el aparato judicial; en donde se comienza por la fiscalía competente la cual, si rechaza la pretensión planteada, debe de obedecer a lo resuelto por su superior jerárquico conforme al artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Solamente el Ministerio Público es el encargado de exigir a la autoridad judicial la sumministrazione de penas a la judicatura.

Con el actuar sobre la investigación de la acción penal a cargo del Estado, el agraviado se encuentra facultado para constituirse como parte civil sin que ello le limite a accionar civilmente en contra de quien se sospecha la comisión del delito que le hizo daño y por ende pedir a través de una demanda una indemnización o reparación, tal cual como corresponda a la causa tramitada.

b. La motivación de las sentencias

En este extremo se reconoce que los sujetos que participan dentro del proceso, deben de tener una resolución final que decide la suerte de su situación jurídica con fundamentos concebidos en el mandato legal y las demás fuentes que fundan el derecho, así como el real apareamiento crítico de los jueces concedores de la causa, y en ella debe de establecerse con certeza y de forma individualizada su participación concreta sobre los hechos de los cuales desprenden sospecha en su persona y con las pruebas acreditar de manera indubitable su responsabilidad. La mantención de la resolución se mantendrá en el extremo de la sostenibilidad de su claridad y motivación, puesto que las pistas de ambigüedad e incertidumbre de su contenido deberá de favorecer al procesado.

El artículo 139°.5 de la Ley Suprema establece que es principio y función del juzgado resolver los casos puestos a su conocimiento con una resolución debidamente motivada por el contenido de la norma y los sucesos reales que la motivan.

Debemos de entender por resolución final, aquel documento emitido por la judicatura que pone fin a una instancia, la cual deberá de ser motivada de manera exhaustiva a fin de que se llegue a determinar la verdad procesal con alcance a los criterios de justicia relevante a los intereses de los sujetos procesales.

Conde-Pumpido (1998) establece que, por motivación del proceso se comprende que la decisión emitida por el magistrado debe de observar suficiente coherencia y claridad con relación a las razones que justifican dicha decisión (p. 154).

Olsen Ghirardi (1998) establece que las decisiones del juez deberán de estar expuestas en las expresiones vertidas en la resolución, pues esta señalará el camino seguido de manera explícita para solventar las afirmaciones y negaciones vertidas en la conclusión final que descansa en dicha resolución (p. 231).

c. Facultad para recurrir en contra de las resoluciones agraviantes

Se debe de concebir como recursos los medios impugnatorios destinados a declarar la nulidad total o parcial de una resolución emitida por el juzgado, debido a que el contenido de la misma expresa agravios en los derechos o garantías del peticionaste y por ende solicita a la autoridad superior que los vuelva a revisar a fin de que emita una respuesta con relación a la resolución impugnada. La decisión del superior puede fundarse en considerar la pertinencia y afirmar todo lo expuesto en la resolución o puede declarar procedente la impugnación y ordenar al juzgador a que vuelva a resolver la causa conforme a los argumentos y criterios que el impugnante y el superior consideraran pertinentes ser revisados.

d. Derecho a la firmeza, la invariabilidad y la cosa juzgada

Es el estado de la resolución que pone finaliza la instancia y que no ha sido impugnada dentro del plazo de ley; por ende, se entiende que los sujetos a quienes les ha sido alcanzado la justicia emanada de dicho acto han quedado conformes con lo expuesto y han decidido no revertirla.

Entonces, esta decisión judicial adquiere la calidad de cosa juzgada y su contenido será invariable y deberá de ser cumplido dentro de los términos que señala, acción contraria o interpretación distinta a la esclarecida en aquella sentencia sería arremeter en contra de dicha institución y sus efectos pueden vulnerar los derechos de las partes.

e. La ejecución de las sentencias

Con la emisión de la sentencia consentida, el peticionaste deberá de impulsar la ejecución de la misma para que se llegue a cumplir todos los términos de la ley que el juez le reconoce como derecho a la parte y encontrándose dentro del marco de la tutela jurisdiccional, para que esta sea efectiva deberán de materializarse los resultados en el mundo real, razón por la cual lo decisivo en la sentencia deberá de efectuarse a favor de la parte ganadora del proceso judicial y salvaguardarse sus intereses cumpliéndose en todos los puntos al pie de la letra de lo que la magistratura a dispuesto.

Garantía de estado de inocencia

El estado de inocencia: situación que goza el sospechoso de la comisión del ilícito delictivo hasta que el fiscal dentro de las reglas establecidas en el debido proceso demuestre su responsabilidad jurídica por el daño ocasionado a la víctima y el juez resuelva de manera condenatoria al sentenciado, separándolo de su estado de inocente y procediéndose a ejecutar los efectos de la sentencia condenatoria.

Cuando exista la duda judicial con relación a la responsabilidad del sospechoso, el juez deberá de preferir la libertad del aún inocente.

Garantía de defensa procesal

La dignidad del hombre: es el reconocimiento a la autonomía y particularidad del ser humano y que el Estado reconozca y garantice la protección de sus derechos enumerados en la Ley Fundamental y su derecho interno en concordancia con el *corpus iuris* americano, cuyo contenido contempla enunciados que protegen al ser humano.

La defensa: es la disposición de igualdad del ser humano con relación a sus semejantes y con el propio Estado; puesto que, el Estado se encuentra en la obligación de proteger a la persona y de reducirse a un estado de igualdad frente a los actos ilegítimos que este desarrollara para perjudicar al individuo. El Estado se encuentra en la obligación de proteger a la persona y garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Principio de igualdad: se concibe que todas las personas deberán de seguir el mismo tratamiento procedimental sin distinción preferencial o degradante con relación a cualidades propias de su naturaleza humana, valores y actitudes congénitas a su esfera familiar y social, grado de instrucción y otras que puedan generar agravios o sentimientos de inferioridad con relación a otro en el sujeto.

La garantía de la defensa de la persona dentro del proceso penal, constituye una institución que se alimenta de la fuente constitucional, comenzando con la dignidad que significa el reconocimiento y respeto de las facultades prevista en el *corpus iuris* interno y americano; esto es, con la finalidad de proteger la integridad del individuo; entonces, bajo esta premisa el sospechoso de la comisión de un delito participara dentro del proceso teniéndose en cuenta todas las garantías, asistirá como persona libre e inocente y facultado para defenderse de los cargos que se le atribuyen a fin de esclarecer la situación ocurrida, brindando su manifestación objetiva, sin re prendimiento ni sometimiento a algún tipo de violencia. Sin embargo, como las personas no son instruidas en las leyes procesales, necesita de la asistencia de un abogado quien deberá de garantizar y se encargará de defender y mantener

la verdad de los hechos que sostiene el imputado a fin de que se resuelva su grado de responsabilidad sobre el ilícito delictivo o su absolución sobre la causa.

a. Derechos instrumentales de la garantía de defensa

Derecho de audiencia

Vásquez (1995) establece que la garantía de audiencia se apoya en el latinismo *nullum poena sine iudicio* (p. 259). Esta garantía es también conocida como judicialidad.

Esto determina a que toda persona inocente por naturaleza que se le apertura una causa penal, deberá ser debidamente procesada y sancionada dentro de las reglas de un proceso anteriormente prestablecido en soporte legal vigente y que no se le haya privado arbitrariamente a la asistencia de los recursos que la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos le haya previsto como defensa para mantener el soporte de su inocencia.

Derecho de defensa técnica y de autodefensa

Es la fácula que tiene los intervinientes en el proceso para argumentar su posición sobre los hechos ocurridos, de esta manera vertieran su posición sobre la verdad de parte y recriminarán a la otra sobre su actuación en el incidente ilícito y a través de la estrategia legal solventaran con fundamentos técnicos sostenidos en las leyes, la jurisprudencia y de ser necesario la doctrina para salvaguardar y declarar fundado el derecho que sostiene el interés que tutelado.

b. Derecho a probar y controlar la prueba

Los cargos que se vierten contra del sujeto puesto a disposición del juzgado deberán de ser probados y dichas pruebas serán coherentes con los hechos que motivan su responsabilidad. Los dichos no serán suficientes para poder acreditar la responsabilidad penal de un individuo e incluso las pruebas deberán de ser obtenidas de manera legal, porque lo contrario sostendría el posicionamiento de declararse su nulidad a causa de su obtención, salvo disposición contraria que sustente su necesidad para ser expuesta en juicio y de esta forma determinarse la responsabilidad de la persona.

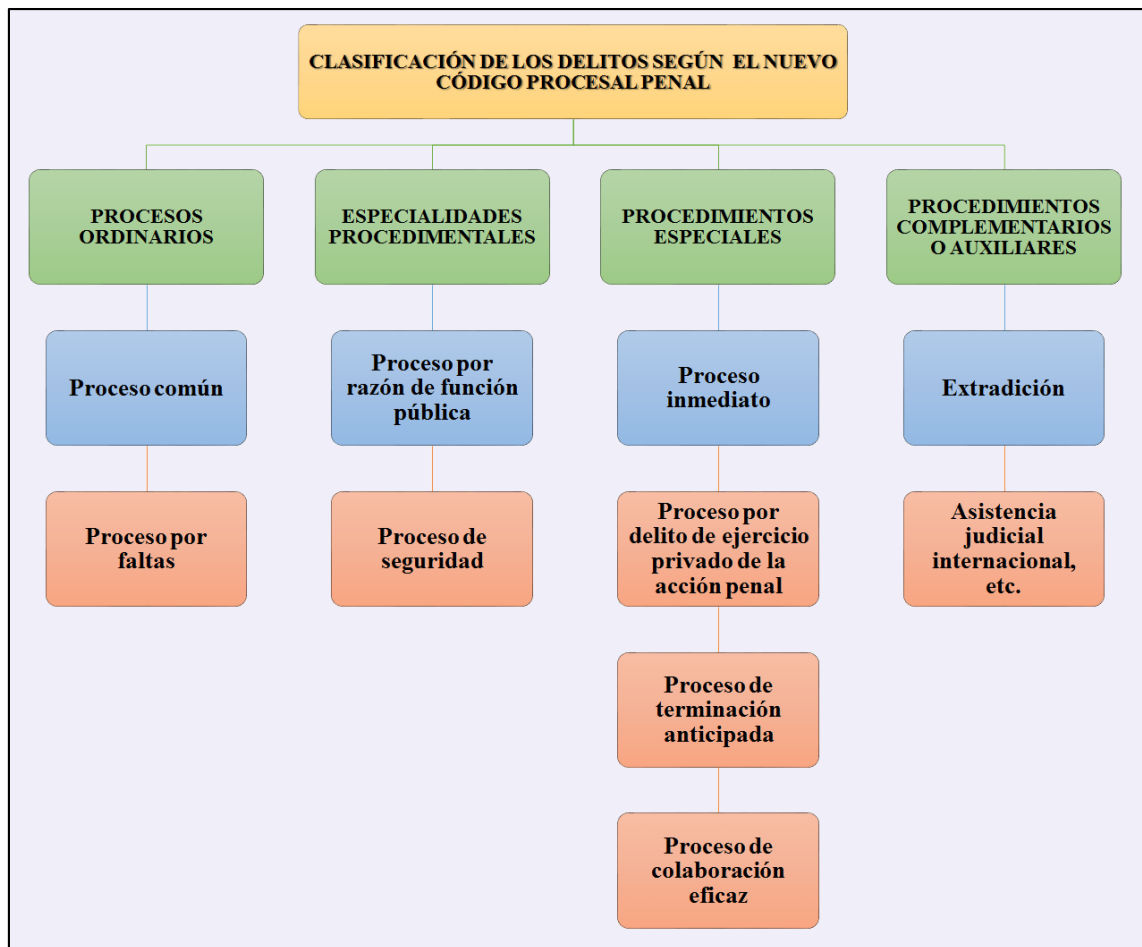


Figura 9. Esquema de procesos en el nuevo código procesal.

Fuente: Elaboración propia (2018).

1.2.3. Sobre el proceso especial inmediato

Leone (1963), el rito ordinario no puede disminuirse a través de uno especial cuyo cuerpo suprime el esquema del anterior (p. 253). Asimismo, Roxín (2000), considera que es el proceso jurídico auxiliar para sentenciar el injusto penal (p. 1).

Talavera (2015) la noción de rito especial es una denominación negativa, puesto que, reemplaza al común, el proceso especial debe de tener una codificación propia más no debe de sustituir al original (p. 1553)

Neyra señaló que, el proceso inmediato es uno de tipo especial que, en aras de la celeridad de los procedimientos penales, su aplicación pasa de manera directa de la fase de diligencia preliminar al juicio oral, restringiéndose las etapas de investigación preparatoria e intermedia que sí tiene el proceso común (2010, p. 431).

Araya (2016), los procesos especiales se caracterizan por ser ágiles, expeditos; debido a que en ellos se tratan asuntos que no presentan mayor complejidad para su resolución, debido a

eso el legislador se inclinó por la formación del proceso simplificado con el fin de descongestionar la carga y minimizar la demora judicial a efectos de que la autoridad se pronuncie en el tiempo oportuno (p. 4).

San Martín (2015) el código procesal penal, preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal –se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub-fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia-; por lo tanto las características definitorias de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma. Su configuración legal no está en función a la entidad del delito ni a la idea del consenso, sino a la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado (p. 803).

El segundo Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, en el Acuerdo Plenario 2-2016-CIJ-116; se considera que la simplificación del proceso está direccionado a suprimir etapas con la finalidad de disminuir el sistema probatorio a efectos de alcanzar una justicia rápida y efectiva (F. J. 7).

A priori se resalta que la simplificación del proceso está destinada a suprimir garantías procesales con la intención de destruir justicia penal inmediata sin consideración del daño que se genera al imputado.

1.2.4. Incoación obligatoria del proceso penal inmediato

Vega (2017) refiere, el hecho de que el artículo 446° del código establezca el “deber” de la autoridad fiscal hacer la incoación del mismo, cuando el sospechoso concurren en las circunstancias establecidas, además de los especiales, con la condición de tener responsabilidad en contra de no hacerlo (p. 315).

San Martín (2016) señala que este proceso requiere que el fiscal formule por escrito el requerimiento correspondiente al magistrado de la investigación preparatoria, ya que, como este mecanismo no incorpora mecanismos preliminares, entonces, no existe incentivo alguno para que sea propuesto por el imputado (p.158).

Araya (2016) señaló respecto a la obligatoriedad, que dicho verbo es inconstitucional y por ende insta al legislativo a que lo reformule y que su pedido vuelva a ser facultativo, ya que: el proceso especial debe ser la excepción y no la regla (p. 76).

Antes de la reforma el proceso inmediato, su incoación era facultativa; es decir, el fiscal no se encontraba en el deber de pedirlo en todos los casos dentro de los supuestos y no incurría en responsabilidad si es que no lo pedía, razón por la cual, se comprendía su naturaleza excepcional para la tramitación de los delitos penales, haciendo que su uso sea solamente para hechos donde la mayor investigación del delito sea innecesaria.

1.2.5. Los presupuestos materiales

Zelada (2016) señaló que, el Ministerio Público tendrá que invocar los presupuestos materiales para formular su pretensión incoativa y será el magistrado judicial quien en audacia la ampare (p. 61).

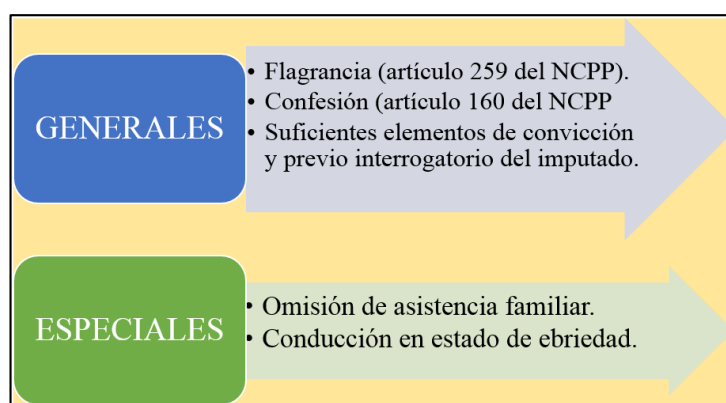


Figura 10. Presupuestos materiales.

Fuente: Zelada (2016)

Presupuestos materiales generales:

1. Flagrancia

Angulo (2002) citando a Corominas, refiere que flagrante procede del latín *flagrans*, *flagrantis*, acción de participación activa de *flagare*. De ello, se concibe como el momento de la ejecución. Por eso, se concibe a la flagrancia como el instante en el cual se desarrolla la ejecución de un delito, lo cual es equivalente a *infranti* (p. 32).

Para Queralt y Jiménez (1987), la flagrancia es el delito que se está cometiendo o acaba de ser cometido y ha podido ser advertido por las autoridades; siendo pues una constancia sensorial del hecho. El delito flagrante es toda acción ilícita penal que se está cometiendo o acaba de ser consumado sorprendiéndose a los autores del hecho (p. 68).

Vega (2017) la flagrancia delictiva es aquella situación en donde el delincuente es descubierto realizando el injusto penal (flagrancia estricta), cuando termina de hacerlo (cuasi flagrancia), cuando pese a huir ha sido identificado por quien haya presenciado el hecho delictivo dentro de las 24 horas de producido o cuando el agente es detenido dentro de las

24 horas después de la perpetración con instrumentos o efectos que lo vinculen al ilícito (flagrancia presunta); por lo que están necesariamente conectadas como aquellas situaciones fácticas en las que se excusa la autorización judicial previa para evitar situaciones como la consumación del delito, el agotamiento del ya cometido, la fuga o desaparición del delincuente o de los efectos del delito (p. 316).

2. Confesión

San Martín (2015) refiere que, es el reconocimiento del procesado con relación a su actuación en el hecho que se le imputa como delito; la confesión se realizará con el acompañamiento de su abogado ante la autoridad competente (p. 805).

Herrera (2017) sostuvo que, no solamente basta una confesión pura o simple, sino que, esta deberá de ser verificada para determinar que el imputado la ha dado informado plenamente sobre sus derechos con relación a su capacidad legal para declarar de forma libre y sin coacciones por la autoridad policial o fiscal (109).

Dada su naturaleza, se concibe como confesión el acto exteriorizado del imputado con relación a los hechos delictivos atribuibles a su persona, esta declaración lo hace ante el Fiscal, el mismo que debe de garantizar por su parte y garantizar que la policía y en absoluto nadie haya ejercido actos de coacción que condicionen su humanidad para prestar el testimonio; su dictado debe de ser libre y sin perturbaciones con el objeto de aportar para el aclaramiento de los hechos que se investigan y declararse su responsabilidad material.

3. Elementos de convicción suficientes y el cuestionamiento al sospechoso de la comisión del delito.

Con relación a los elementos de convicción suficientes, se comprende que la evidencia obtenida en el desarrollo de la investigación justifica la existencia del hecho delictuoso y conlleva a relacionarlo con el imputado.

Con referencia al interrogatorio del imputado, se concibe que debe mediar la citación para que el sujeto se apersona a declarar sobre los hechos.

Zelada (2016) sostuvo con relación al interrogatorio del imputado, que no solamente basta la mera invitación a efectos de que preste su declaración, por el contrario, es necesario que se asiente en los registros su declaración en donde acepta o niega los hechos que se le atribuye, el silencio que guarda el procesado es su derecho, pero dicha posición haría de que el fiscal a pesar de tener los medios suficientes para demostrar la responsabilidad en juicio, se prefiere que declare a fin de disuadir un proceso largo. Es por ello que, lo sostenido anterior devendría en una acción irrazonable puesto que, si el fiscal cuenta con todos los

elementos suficientes que posibilite la victoria ante el juicio, entonces, la no declaración del procesado no deberá ser límite para incoar el proceso inmediato a espaldas de que si este declare o no (p. 65).

El código procesal le reconoce al procesado la libertad de declarar, en consecuencia, el imputado tiene la facultad de guardar silencio. La incógnita se funda en el hecho de que si negatoria a declarar del imputado puede considerarse como un obstáculo procesal para la incoación del proceso inmediato (San Martín, 2015, p. 806).

Presupuestos materiales específicos

1. Omisión de asistencia familiar

Cuando el representante del Ministerio Público toma conocimiento sobre el hecho relacionado a que una persona no ha cumplido con lo requerido por el juez con relación a las obligaciones alimentarias en el tiempo oportuno, pues deberá de llevarse a cabo el procedimiento inmediato de manera obligatoria por este tipo de delito (Zelada, 2016, p. 66)

2. Conducción en estado de ebriedad

Se procede con la aplicación del proceso penal inmediato en contra de la persona que estando en estado de embriaguez o drogadicción y habiendo superado el límite legal establecido, se disponen a conducir un vehículo automotor bajo dichas condiciones, debido a lo citado en el código procesal, es necesario canalizarlo a través del proceso inmediato.

Presupuestos procesales

1. Para las personas detenidas en flagrancia

El Ministerio público cuenta con un plazo de 24 horas o en los casos que la ley fundamental prevé que son de 15 días, durante ese tiempo, la autoridad tiene la obligación de incoar el proceso especial desde que se detuvo al sospechoso. El Juez penal que toma conocimiento a pedido del Fiscal a efectos de que siga la persona detenida hasta el momento en que se señale el momento en que se desarrollará la audiencia de incoación.

Al cumplirse el plazo señalado y no se ha procedido con la obligación, esto produce la operación de la caducidad de la potestad; sin embargo, esto no implica que pueda solicitarla en el proceso por otro de los presupuestos.

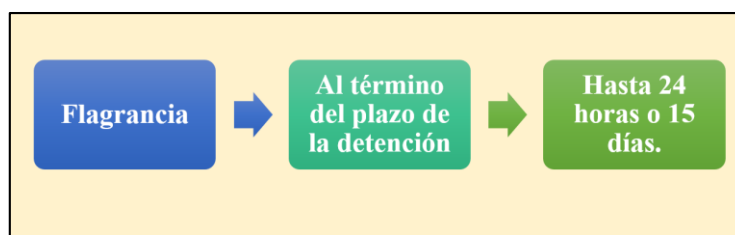


Figura 11. cómputo del plazo para incoar proceso inmediato para los supuestos de detenidos en flagrancia delictiva.

Fuente: Elaboración propia (2018).

2. En los supuestos de confesión y suficientes elementos de convicción derivados del interrogatorio

Se presenta la oportunidad del Fiscal de pretender la inacción durante la diligencia preliminar y también hasta 30 días después de haberse formalizado la investigación.

Si la autoridad no procedió en ese tiempo ya no tendrá otra oportunidad para hacerlo a causa del agotamiento del tiempo legal para hacerlo.

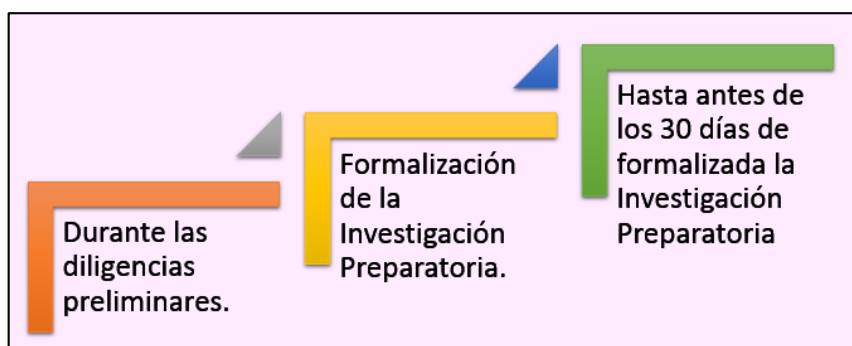


Figura 12. Plazo para que el Ministerio Público realice la incoación al proceso inmediato.

Fuente: Elaboración propia (2018).

3. Para los demás supuestos: En los casos determinados como específicos, el tiempo oportuno será en las diligencias preliminares que es de 60 días (Zelada ,2016, p. 68).

1.2.6. Supuestos en los que no procede su aplicación

La no procedencia del proceso inmediato se pueda dar en 4 supuestos:

1. Cuando se trata de casos complejos

De acuerdo al Artículo 446.2 del Código procesal, hace alusión a que no se aplica para casos complejos de acuerdo al 342.3 del mismo cuerpo de leyes, esto es cuando la investigación:

- (a) Requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación, (b) Comprenda la investigación de numerosos delitos, (c) Involucra una cantidad importante de

imputados o agraviados, (d) Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, (e) Necesita realizar gestiones de carácter persona fuera del país, (f) Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales, (g) Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado, y (h) Comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

2. Aplicación del Principio de Oportunidad

Con la aplicación del principio de oportunidad, se detiene la persecución del delito y se establece la pena sobre el hecho que se le imputa al procesa, cabe señalar que se aplica ante supuesto taxativamente establecidos por la ley; asimismo, se llega al acuerdo reparatorio con la parte agraviada para poner fin al conflicto; la audiencia de conciliación se realiza dentro del despacho fiscal y tanto el principio como el acuerdo descansan en acta para su registro.

3. Ausencia de elementos de convicción suficientes

Esto es con relación a los casos en los que el imputado no se encuentra en los supuestos de flagrancia o confesión sincera; a ello, no se cuenta con los suficientes medios de prueba para acreditar el hecho delictivo o incluso la vinculación el indagado.

4. Cautelar libertad probatoria del imputado

Este supuesto de excepción se aplica cuando la defensa solicita la realización de diligencias necesarias y razonables para ejercer el derecho de defensa del acusado, y que en un contexto regular se habría podido realizar en sede fiscal dentro de la etapa de investigación preparatoria, como lo son las pericias, pero ello estará supeditado a la razonabilidad del pedido y resulte indispensable para esclarecer el hecho o reducir la pena, la razonabilidad va tener que ser analizada siempre caso por caso.

1.2.7. Medidas de coerción aplicables en el proceso inmediato

San Martín (2016) refiere que el representante del Ministerio Público (fiscal) deberá de formular el requerimiento del proceso especial inmediato; y se encuentra la posibilidad de pedir al magistrado la aplicación de las medidas coercitivas correspondientes de manera acumulativa o por cuerda separada. Para ello, el fiscal deberá de cumplir con su pedido las exigencias formales establecidas de mono general en el artículo 122.5 del Código, cuyo contenido debe ser sustancialmente autosuficiente (p.158).

Rosas (2009), refiere que se presentará o requerirá luego de haberse culminado las diligencias preliminares; también se podrá requerirse antes de los treinta días de formalizada

la investigación preparatoria (p. 139).

Las medidas cautelares en el proceso inmediato, son a solicitud del fiscal e impuestas por el magistrado luego de evaluar las condiciones propias del imputado con relación al proceso; esto significa, de que se sigue la rigurosidad del código procesal, pero con las evidencias que se obtienen a través de la flagrancia delictiva, lo que a criterio de muchos resulta ser perturbante, puesto que, durante el desarrollo de la investigación del delito que comienza por la autoridad institucional, pero no se inicia con la defensa a la par para que realice en conjunto la investigación, sino que, esta se constituye una vez el procesado es puesto a disposición de la autoridad fiscal y si no encuentra abogado particular se le designará uno público que al momento de presentarse ante la autoridad no se encontrara en la misma situación de conocimiento del caso como lo está el Fiscal a pesar que en la norma se establezca que ambos tienen el mismo tiempo para actuar.

1.2.8. Trámite del proceso inmediato

El proceso inmediato es solicitado por el fiscal que está siguiendo la investigación y lo presenta ante el magistrado competente de investigación preparatoria; se remite ante el expediente principal y se notifica al imputado y los demás sujetos procesales en el plazo legal de tres días; así mismo se resuelve su procedencia en el plazo de tres días. La resolución es impugnabile y con efecto devolutivo, cuando se declare la admisibilidad de dicho proceso, el fiscal está facultado para formular la acusación ante el juzgado y el juzgado remite lo actuado al juez competente sea unipersonal o colegiado para que éste dicte el auto de enjuiciamiento y la citación a juicio de los sujetos procesales. (Rosas, 2009, pp.141- 143).

Cuando se rechaza el proceso inmediato, el juez de la investigación preliminar notificará al fiscal a fin de que este dicte la disposición que corresponda, que puede ser: (a) formalización de la investigación preliminar; y, (b) continuación de la investigación preliminar.

1.2.9. El juicio inmediato

San Martín (2016) hace referencia que el juicio inmediato tiene dos periodos definidos, pero sin solución de continuidad, que deben realizarse, inmediata y oralmente, es por ello su denominación de “audiencia única”. En el primer periodo, se destina a que el juez pueda sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, los autos de enjuiciamiento y de citación de juicio; en el segundo periodo, se desarrolla el juicio informado por el principio de aceleramiento procesal, que es el límite de aplicación supletoria de las reglas

del proceso común (p. 164).

Para Rosas (2009) el juicio inmediato se realiza en sesiones continuas y sin interrupción; en este estado procesal, el juez que instale el juicio no puede conocer otros hasta que la culminación del ya iniciado y aplica las reglas del proceso común en lo no previsto (p. 145).

1.2.10. Régimen de audiencias

1. Audiencia única de incoación

Es la etapa en donde se solicita la incoación al proceso penal inmediato; realizada la audiencia se expide el auto que declara fundada la incoación formulada por el fiscal dentro de las 24 horas se formula el requerimiento acusatorio, el cual es remitido al juez penal competente, según la gravedad del delito.

En la audiencia se decidirá sobre la medida coercitiva o la procedencia de algún mecanismo de justicia penal negociada como lo son: el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada.

2. Audiencia de juicio inmediato

Se hace el control de acusación, puesto que en esta parte el fiscal hace: (a) Resumen de los hechos, (b) Calificación jurídica, y (c) pruebas que ofrecerá para su admisorio.

Previo compromiso de las partes a preparar y convocar sus órganos de prueba garantizando su presencia en la audiencia, bajo el apercibimiento de prescindirse de ellos.

En el supuesto caso en que se haya demostrado defectos formales, el juez dispondrá subsanar el requerimiento acusatorio en la misma audiencia.

Las partes pueden hacer uso de sus prerrogativas que, en relación a la acusación, dispone el artículo 350° de la ley procesal: (a) observaciones formales, (b) deducción de excepciones, solicitud de revocación de medida coercitiva, y (c) pedido de sobreseimiento, entre otros.

Concluido el filtro de control de la acusación y resuelto las cuestiones planteadas, se dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral.

3. Auto de enjuiciamiento y citación a juicio

Este será de manera inmediata y oral. Por cuestiones de tiempo, se podrá citar a sesiones continuas no pudiendo el magistrado conocer otras causas mientras no se resuelva la iniciada. Esta parte del proceso se seguirá conforme a las reglas del proceso común, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza rápida del proceso inmediato.

Se da amplia discrecionalidad al magistrado de prescindir de actuaciones que a su criterio le

puedan parecer dilatorias para el juicio.

En esta parte se dictará la sentencia penal que desvirtuará el estado de inocencia del procesal y acreditará su responsabilidad penal.

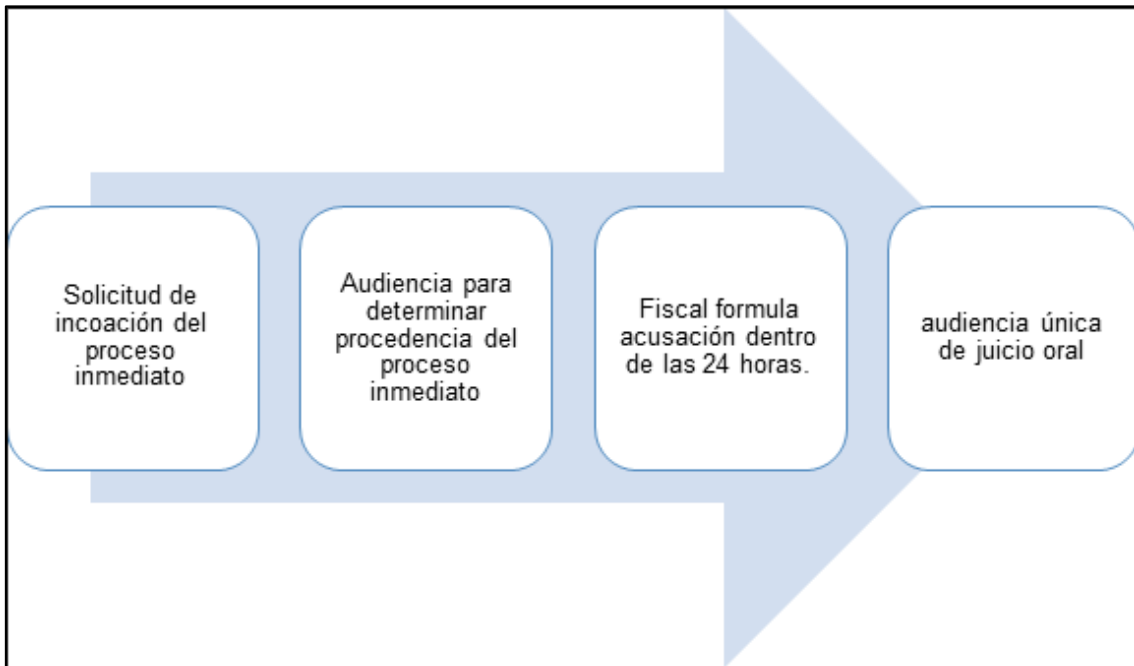


Figura 13. Secuencia del proceso penal inmediato

Fuente: Elaboración propia (2018).

1.2.11. De los recursos impugnatorios y su procesamiento

El proceso impugnatorio mantiene su configuración en clave acusatoria, conforme al modelo de impugnación del proceso común, pero con las especificaciones de velocidad que imprime los dispositivos modificados (Mendoza, 2017, p. 2). Se toma en consideración la aclaración establecida, a efectos de evitar la confusión de interpretación con relación a derogaciones tácitas de las reglas de impugnación, o modulaciones enervantes de los principios impugnatorios, que afecten la configuración de la pretensión impugnatoria, de la congruencia recurso, entre otros y la desnaturalización de todo el proceso impugnatorio.

1. La oportunidad procesal para impugnar

La oportunidad procesal para la interposición de la apelación de sentencia en un proceso inmediato, establece la diferencia en dos supuestos:

(a) Cuando el acusado concurre a la audiencia que concluye con la lectura de la sentencia, el plazo para la interposición del recurso de aplicación es de tres días, después de la notificación válida con la sentencia, rige el literal c) del inciso 1 del artículo 414 del código procesal.

Mendoza (2017) señala que el problema se presenta cuando el procesado se encuentra presenta en la audiencia y se le hace la lectura de la sentencia, entonces la interposición del recurso de apelación debe de realizarse en el mismo acto de lectura de sentencia, esto es debido a la propia naturaleza oral de la audiencia y el dispositivo legal establece que no es necesario su formalización por escrito (p. 3).

(b) cuando el acusado no concurra a la audiencia de lectura, en esta situación se le hace la notificación de la sentencia dentro del plazo de tres días para que interponga la apelación contra la sentencia. Al tener el tiempo necesario para desarrollar su pretensión impugnatoria, con las exigencias del artículo 405° del código procesal: (a) la precisión de las parte o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, (b) con expresión de los fundamentos, e indicación de los fundamentos de hecho y de derechos que lo apoyen, y (c) formulando lo que el mismo dispositivo precisa: una pretensión concreta.

2. La supresión del contradictorio escrito en segunda instancia:

Al realizarse la impugnación en la audiencia de lectura de sentencia, la parte de la defensa como del Ministerio Público se encuentran obligados a utilizar los estereotipos de errada valoración, motivación defectuosa, afectación del debido proceso, entre otros. Por lo mismo que el juzgador no alcanzar a comprender que y declarará como inadmisibles las generalidades de los conceptos indeterminados. Es por ello que, la interposición oral de los fundamentos de la pretensión impugnatoria determinará la precaria configuración de la misma; por otro lado, al existir una apelación con términos difusos, entonces el juez de alzada deberá de declarar improcedente la misma, por no tener un marco de impugnación como referencia.

Entonces el problema al cual se enfrenta es el exceso de oralidad, cuyo alcance en la pretensión impugnatoria transgrede el principio de congruencia recursal, debido a que este derecho solo tiene registro oral, provocando la no existencia de referencia material para delimitar el ámbito de competencia de la segunda instancia.

Mendoza (2017) establece que, la competencia del órgano judicial de segunda instancia y su vinculación a los fundamentos impugnatorios, es una exigencia de validez de la relación procesal impugnatoria, su precariedad puede acarrear la invalidez de la relación procesal recursal (p. 4).

Tabla 1. *Sentencias en el proceso penal inmediato*

Órgano judicial competente	Número de expediente	Delito	Sentencia
Cuarto juzgado Penal Unipersonal de Proceso Inmediato de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.	2989-2016-76-1601-JR-PE-01.	Incumplimiento de obligación alimentaria.	Condenatoria.
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	1899-2016-1-0901-JR-PE-01.	Omisión a la asistencia familiar.	Condenatoria.
Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	9907-2015-0901-JR-PE-01.	Robo agravado en grado de tentativa	Confirma la sentencia condenatoria.
Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	2395-2016-0-0901-JR-PE-01.	Hurto agravado en grado de tentativa	Declara fundado el recurso de apelación y se reforma la pena privativa de libertad convirtiéndola a prestación de servicios a la comunidad.
Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	1816-2016-0.	Robo agravado.	Confirma la sentencia condenatoria.
Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	983-2016-0.	Omisión a la asistencia familiar.	Confirma la sentencia condenatoria.
Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.	1009-2016-0-1826-JR-PE-03.	Robo agravado en grado de tentativa	Confirma la resolución impugnada que declara improcedente la incoación del proceso inmediato.
Cuarto Juzgado Unipersonal de Lima	582-2016-2-1826-JR-PE-04.	Conducción de vehículo en estado de ebriedad.	Aprobar acuerdo de pena y reparación civil

Especializada en Procesos Inmediatos – NCPP de la Corte Superior de Justicia de Lima.			presentada por las partes.
Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.	Casación N.º 842-2016	Robo agravado en grado de tentativa.	Fundado el recurso de casación. Se declara nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia de primera instancia. Se declara sin efecto todo lo actuado. Se ordenó que se siga la causa en proceso común. Se decretó la inmediata libertad del encausado

1.2.12. Control de convencionalidad

Antecedente legislativo

A priori, es indispensable señalar que el Pacto de San José no ha desarrollado dentro de sus artículos la institución jurídica del control de convencionalidad. Nash (2015) refiere que su fundamento se encuentra en las fuentes normativas que establecen las obligaciones de los Estados, haciéndose la lectura en conjunto de los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (p. 4).

Nash (2015) establece que, la dogmática de los derechos humanos y su aplicación está estrechamente relacionado con las obligaciones que impone en la Convención a los Estado para cumplir con las obligaciones que surgen a su respecto en materia de derechos Humanos (p. 4).

Fajardo (2015) comprende que desde el análisis de los artículos 1.1 de la Convención, se desprende las siguientes obligaciones: i) Obligaciones generales de respeto y garantía, cuyo deber de: prevenir las violaciones a los derechos humanos, el de investigar las violaciones a los derechos humanos, el de sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos y el de reparar a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos. En el artículo 2 de la Convención establece la obligación que tiene el Estado de armonizar el

derecho interno: (a) obligación de armonizar el derecho interno *lato sensu*; y, (b) la obligación de armonizar el derecho interno *stricto sensu* o adecuación normativa y la armonización judicial (pp. 26 – 50).

El control de convencionalidad tiene también su fundamento en el artículo 29 de la Convención, Nash (2015) sostiene que, con la ratificación, todos los sus y órganos estatales se encuentran obligados a pronunciarse de manera coherente a través de sus interpretaciones. De esta manera se permitirá de manera más amplia el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención; esto significa, la aplicación de las interpretaciones limitativas cuando se direcciona a las limitaciones de derechos fundamentales, pero siempre teniendo en cuenta lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (p. 5).

Águila (2017) refiere que, para que el control de convencionalidad tenga los efectos que en su tiempo tuvo el control de legalidad y el control de constitucionalidad pues todavía le falta la consolidación que se logra con la cultura de un precedente americano y que a su criterio todavía no se ha logrado por algunas falencias y señala: primero. - no se ha determinado su alcance, debido a que no hay una norma expresa dentro de los 82 artículos de la CADH que trate del mismo; segundo. - si estas interpretaciones cuyo alcance deben de ser *erga omnes* solamente se limitan a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o a las medidas provisorias, a la suspensión del cumplimiento e incluso a las opiniones consultivas, no estando claro su alcance, no haciendo una situación indeterminada y no encontrando un respaldo consolidado de lo que se llama control de convencionalidad en el principal documento de defensa de los derechos humanos en el continente hace que una cultura de control de convencionalidad basa en un precedente se haga muy cuesta arriba.

el mismo parecer es Sagüés (2015) refiere que, la doctrina del control de convencionalidad no se ha expuesto a través de un texto sancionado legalmente ni mucho menos en un tratado internacional, por el contrario, es producto de una evolución jurisprudencial de la Corte-IDH, evolución que no es académicamente perfecta e impecable, sino que es una doctrina que surge de manera zigzagueante debido a que no tiene un desarrollo rectilíneo, no ha sido producto de un congreso jurídico, más sí de las sentencias de la propia Corte-IDH comparándola a las creaciones propias del *commom law* a nuestra realidad continental, revelando por un lado el valor de la creatividad de la jurisprudencia llegando a la adopción de soluciones mutativas que son sentencias que cran normas, realidad que no encasilla con

el rol del juez cumplidor de la Ley Suprema y la ley, de los tratados internacionales, más sí de un juez creador del derecho.

Ante la evolución jurisprudencial del control de convencionalidad, debemos de tener presente lo dicho por Sagüés en el extremo de que la Corte Interamericana siempre la ejerció para sí misma, pero desde el 2006 existió un antes y un después debido a que la Corte comenzó a exigir a los Estados que sean los jueces nacionales quienes fundamentalmente deben de hacer el control de convencionalidad y más entusiastamente ha extendido este deber al Poder Ejecutivo, Legislativo y los demás entes públicos y privados. Y es que la evolución del control en la jurisprudencia ha sido hecha al distinguir que los Estados parte no cumplen con la obligación de garantizar los derechos humanos en el ámbito interno con relación a la normatividad vigente, las prácticas administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional con relación a lo establecido en la Convención y la jurisprudencia de la Corte.

Desde el caso *Almonacid Arellano versus Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a uno complejo que comprende los siguientes elementos. En este caso la Corte Interamericana desarrolla explícitamente el control de convencionalidad, la causa contenida en el caso *Almonacid contra Chile* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) del 2006, es uno donde la Corte-IDH encontró que la Ley de Amnistía previsto en el Decreto Ley N.º 2191 de 1978 tuvo el efecto inmediato para que cesen las investigaciones y se archive los expedientes dejando en impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano, los párrafos 119 y 120 de la sentencia entablan que: el Decreto Ley N.º 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos delictivos que constituyen el caso, ni desvirtuar la identidad de los individuos que participaron y el respectivo castigo para con los responsables; es por ello que, el Estado viola la Convención cuando dicta disposiciones legislativas que van en contra de las obligaciones que ha asumido en el Pacto.

En la sentencia se armonizo el estándar internacional en el cual se señala que los crímenes de lesa humanidad no pueden ser amnistiados, la Corte Interamericana precisa que conforme al artículo 2 del Pacto los Estados deben de armonizar vía legislativa el derecho interno.

Así también, se debe tener en cuenta que la Corte-IDH señaló que el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, ordena a los Estados cumplir de buena fe sus obligaciones convencionales, estando imposibilidad de invocar su derecho interno para incumplir el tratado; esto quiere decir, los compromisos asumidos por los Estados con relación a los

Derechos Humanos son en defensa de la persona y no pueden ampararse ante su soberanía como fuente para el incumplimiento de los tratados.

En el caso trabajadores cesados del congreso contra Perú en la sentencia del 24 de noviembre del 2006, la Corte realiza el control concentrado y determina lo siguiente en el párrafo 128, que señala: Sí el Estado ratifica un tratado, sus jueces se encuentran obligados a su efectivo cumplimiento y efecto útil, para no permitir que este derecho sea separado o anulado por la aplicación de leyes distantes y contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. Es por ello que los jueces deben de realizar el control de convencionalidad diferido de manera *ex officio* entre las normas internas del Estado.

La corte Interamericana procede de esta forma en los casos Heliodoro Portugal vs. Panamá en la sentencia de 12 de agosto de 2008 en el párrafo 180; en el caso Radilla Pacheco vs. México en la sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 339; en el caso Fernández Ortega y otros vs. México en la sentencia de 30 de agosto de 2010 en el párrafo 236, caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 219; caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 151.

En el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, la corte señaló que la obligación de realizar el control de convencionalidad corresponde a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles; es por ello que, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que las autoridades internas se encuentran sujetas al imperio de la ley, por ello, están obligadas a cumplir con las disposiciones de la Convención, siendo una actividad *ex officio* entre las normas internas y el *corpus iuris* americano.

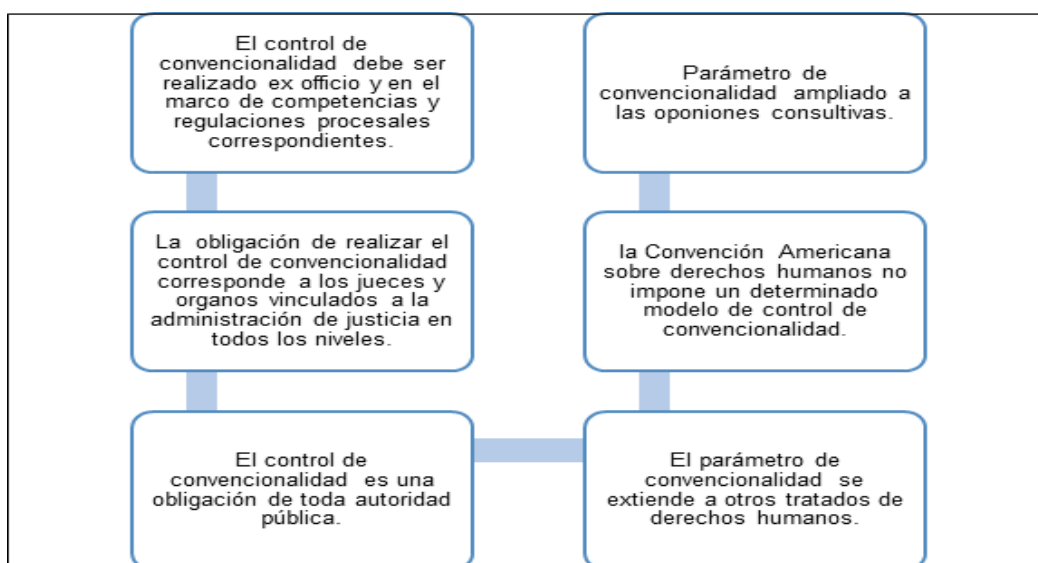


Figura 14. Evolución jurisprudencial del control de convencionalidad.

Fuente: Elaboración propia (2018).

1.2.13. La aplicación en sede nacional

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha determinado que el control de convencionalidad es realizado por toda autoridad pública de un Estado Parte, lo cual incluye a sus operadores de justicia de todos los niveles; en dicho control se verifica la compatibilidad entre la normas y actos internos y la Convención Americana y demás tratados del *corpus iuris* interamericano, tratados de derecho internacional de los Derechos Humanos respecto de los cuales el Estado en cuestión ha consentido libre y soberanamente a través de su firma, ratificación o adhesión (p. 63).

Es la institución jurídica propia del Sistema Americano de protección de los Derechos Humanos, que establece la obligación de los Órganos responsables y de los Estados Parte de garantizar el efecto útil de la Convención Americana de los Derechos Humanos, mediante el control difuso y concentrado de compatibilidad de las normas y prácticas internas con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Rey Cantor & Rey Anaya, 2014, pp. 235 – 236).

Asimismo, es de exaltarse que todos los Estados partes de la Convención, se encuentran obligados a que su sistema jurídico interno se adecue conforme a los tratados internacionales celebrados, en tal sentido, no solamente el sistema judicial, sino que también el sistema administrativo y demás que ante su despacho se tramite alguna petición que contenga vínculos de derechos humanos, pues se encuentra en la obligación de ejercer el control de constitucionalidad, en detalle, se lo extiende de esta forma:

1. Control de oficio

En esta consideración se tiene en cuenta de que el sistema judicial se encuentra en la obligación de ejercer el control de convencionalidad de manera oficiosa, esto quiere decir que, a pesar de que las partes no lo hayan solicitado o no se encuentre inmerso el derecho humano sobre el cual recurren, se comprende que el magistrado tiene conocimiento de la legislación internacional sobre derechos humanos y por ende debe de aplicarlo ante las causas que se le presente sin aducir desconocimiento del tratado. Esto garantiza el cumplimiento del principio *Pacta Sunt Servanda*, que está en la vinculación al cumplimiento de los tratados celebrados.

2. Control de carácter difuso

consiste en que, por razón de su jurisdiccionalidad, todos los deben de llevar a cabo el control de convencionalidad sin importar la competencia, por otro extremo, la Corte Interamericana ha señalado de que este deber alcanza a los tribunales administrativos y demás entes que ante su despacho se presenten peticiones que contengan la exigencia del cumplimiento de los derechos humanos.



Figura 15. Tipos de control de convencionalidad

Fuente: Elaboración propia (2018).

1.2.14. Los encargados de aplicar el control

Se determina que todos los Estados Parte se encuentran obligados a realizar el control, puesto que es el dictado que emana del Pacto Interamericano, adicionalmente el artículo 29 de la Convención de Viena establece que: el efecto del tratado alcanzara a todo el territorio de las partes, salvo que se perciba una intención de acto incompatible u otro que de fe de su improcedencia. Es por ello que, del caso Garrido y Baigorria contra Argentina en el párrafo 46, debido a que el Estado no puede sostener que su estructura federal no le permite cumplir la obligación internacional asumida.

El control de convencionalidad tiene el siguiente efecto en los Estados: vincula a todos los poderes, órganos de gobierno y demás agentes gubernamentales de cualquier escala, quienes se encuentran con el deber de cumplir de buena fe el derecho internacional; siendo un realizar conductas dirigidas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en

la Convención, esto es conforme al considerando 59 del caso Gelman vs. Uruguay, supervisión de cumplimiento de sentencia. Es por ello que el control de convencionalidad es *inter alia*, pues vincula a una autoridad administrativa, al legislador, al ministro, al juez ordinario o constitucional, a una autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales, entre otros.

1.2.15. Interpretación de tratados ajenos al *corpus iuris* interamericano

La Corte ha hecho interpretación a textos ajenos al *corpus iuris* interamericano y se ha acreditado en el ejercicio de su competencia consultiva, y es válido decir que dicha resolución goza de eficacia vinculante.

En el párrafo 23 de la Opinión Consultiva OC-14/94, se determinó que la labor interpretativa que realiza la Corte en el uso de sus facultades consultivas busca no solamente extraer el sentido, propósito y razón de las normas internacionales, sino que, tiene la mira de asesorar y ayudar a los Estados miembros y a los órganos de la Organización de Estados Americanos a fin de que cumplan a cabalidad y efectivamente sus obligaciones internacionales en la materia.

Por ende, la interpretación de los tratados ajenos al *corpus iuris* interamericano se debe de concebir como el aporte que la Corte hace para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Partes, tal interpretación debe valorarse positivamente y asumirse como vinculante.

1.2.16. Características del control de convencionalidad

1. Aplicación *ex officio*

Su ejercicio se desarrolla por la autoridad pública en cuestión, esta no debe de esperar a que las partes invoquen sus derechos convencionales o del *corpus iuris* interamericano para resolver o examinar la situación que se presenta a su conocimiento.

Es por ello que se utiliza el principio de la actividad judicial *iura novit curia*, esto significa que el juez no debe esperar a que los litigantes invoquen el control de convencionalidad o que éste quede limitado exclusivamente por las manifestaciones o actos de accionantes en cada caso concreto (Instituto Interamericano, 2015, p. 74).

2. De carácter inmediato

Esta se encuentra estrechamente vinculada a la aplicación *ex officio* del control, debido a que el juez debe de actuar inmediatamente en el sentido de adecuar sus decisiones a las disposiciones y estándares del *corpus iuris* interamericano frente a los casos que toma

conocimiento a pesar que el derecho interno contenga disposiciones o prácticas que no sean compatibles.

Con relación a este aspecto, vemos que el magistrado asume el rol de legislador precario, es legislador debido a que se le permite ejercer el control para modificar la norma y aplicarla al hecho concreto a pesar que los dispositivos o las practicas legales vigentes se encuentren distanciados del texto convencional y es precario debido a que su función termina una vez concluida su actividad convencional o hasta que el legislador realice las modificaciones respectivas para garantizar los derechos fundamentales.

3. Dentro del ámbito de las competencias y regulaciones procesales de las respectivas autoridades estatales

El control de convencionalidad no está destinado a transgredir el derecho interno y las actuaciones de la autoridad pública. En la Opinión Consultiva OC-6/86, en el párrafo 32 establece que, la ley del Estado democrático no solamente es el mandato de la autoridad que contiene elementos ciertos elementos formales, sino que dicha ley se encuentra inseparable del principio de legitimidad.

1.2.17. Manifestaciones del control de convencionalidad

1. Efecto *inter partes*, la *res judicata*

Esto es a causa de la sentencia del Tribunal Interamericano, la misma tiene calidad de cosa juzgada internacional frente al Estado sometido a su jurisdicción al cual se le ha determinado su eventual responsabilidad internacional. En el caso *Gelman vs Uruguay*, en sus considerandos 68 y 102 se estableció que, los Estados sometidos a la sentencia interamericana se encuentran obligados a cumplir dicha decisión para que sus efectos no se vean mermados por normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia.

Entonces, de la cosa juzgada, se concibe que solo surte efecto en el estado sentenciado, el mismo que debe de cumplir y aplicar la sentencia en su totalidad y no puede establecer practica contraria a dicha disposición a través de sus autoridades estatales. La autoridad de la sentencia interamericana no puede ser desconocida de parte del Estado sentenciado, ya que conforme a los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, se concibe que estos no pueden invocar disposiciones de derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de la sentencia.

2. Efecto *erga omnes*, la *res interpretata*

Se comprende que una vez establecida la jurisprudencia interamericana, por el solo de que el Estado forme parte de la Convención, todas sus autoridades se encuentran obligados al tratado, por ende, deben de ejercer un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de las normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con *corpus iuris* interamericano, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el tratado, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

3. Control de convencionalidad aplicado por los jueces convencionales de Derecho común

El control de convencionalidad proyecta los siguientes alcances de control: (a) interpretación conforme a los tratados y pronunciamientos de la corte interamericana de derechos humanos, (b) inaplicación de normas incompatibles con los estándares asumidos por la corte interamericana de derechos humanos, (c) adecuación de la normas internas con los estándares asumidos por la corte interamericana de derechos humanos (expedición de normas de desarrollo y supresión de normas y prácticas contrarias) y, (d) procurar, el acatamiento de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos (Rey Cantor & Rey Anaya, 2014, pp. 236 – 239).

(a) Control concentrado

Se deposita el control en un órgano jurisdiccional supremo dentro de la estructura jurisdiccional del Estado. Dicho órgano no forma parte del aparato judicial, sino que desempeñaría su elevada misión por encima de los órganos clásicos de la división de poderes.

(b) Control difuso

Se les asigna a los juzgadores, a todos los titulares de la función jurisdiccional, llamados a pronunciarse en los asuntos de su conocimiento sobre la constitucionalidad de las normas que en principio deben aplicar y autorizados para desaplicar o invalidar, eventualmente, esas disposiciones cuando se las considere incompatible con la ley fundamental.

Este control significa poner en contraste la norma interna o las prácticas legales de un Estado que causa agravios, en tal sentido, se pone en contraste esta práctica interna con la legislación internacional y si se observa que esta contraviene a la convención y los tratados, pues debe de separarse y por ende dejarse de cumplir.

(c) Control mixto, dual o híbrido

Es cuando los jueces comunes tratan temas constitucionales, en orden a implicar las normas opuestas a la Constitución en los procesos que resolver, pero también lo hacen organismos especializados en ciertos supuestos.

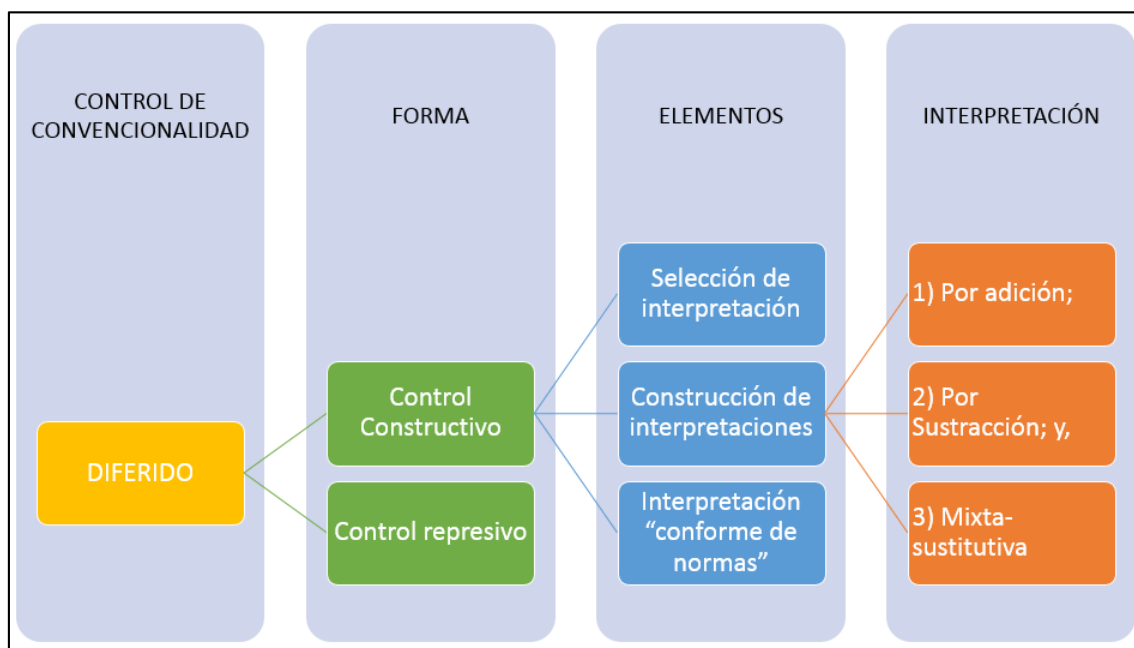


Figura 16. Control de convencionalidad diferido

Fuente: Elaboración propia (2018).

Tabla 2. Sentencias de la Corte interamericana de Derechos Humanos

Nombre del caso	Víctima	Tipo de sentencia	Resolución
Almonacid Arellano y otros vs. Chile.	- Elvira del Rosario Gómez Olivares - Alfredo Almonacid Gómez - Alexis Almonacid Gómez - José Luis Almonacid Gómez	Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 26 de setiembre de 2006.	Determina la responsabilidad del Estado Chileno por violación a los derechos humanos.
Trabajadores cesados del congreso (Aguado y otros) vs. Perú.	257 trabajadores cesados del Congreso	- Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 24 de noviembre de 2006.	Determina la responsabilidad del Estado Peruano por

		- Solicitud de interpretación de sentencia de fecha 30 de noviembre de 2007.	violación a los derechos humanos.
Radilla Pacheco vs. México	Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares.	Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas de 23 de noviembre de 2009.	Determina la responsabilidad del Estado México por violación a los derechos humanos.
Gelman vs. Uruguay	- Juan Gelman - Claudia García de Gelman - María Macarena Gelman García	Fondo y reparaciones de 24 de febrero de 2011.	Determina la responsabilidad del Estado Uruguayo por violación a los derechos humanos.

1.2.19. El sujeto sobre quien recae el proceso penal

La persona Humana como sujeto de derechos

La persona es comprendida como un ente que tiene derechos, deberes y obligaciones; la misma se encuentra obligada a obedecer la legislación interna de un Estado el cual a través de instrumentos legales trata de regular que conductas son permisibles y que otras son pasibles de sanción; es por ello que, los sujetos que se desarrollan en una determinada sociedad se encuentran en la constante discusión de hacer prevalecer sus intereses incluso utilizando de manera rebuscada el sentido más favorable para ellos de la norma.

Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales, son todas aquellas instituciones jurídicas que por excelencia se consideran innatos del ser humano; y, por ende, la sociedad y el Estado se encuentran en la obligación de ampararlos y promoverlos.

Es indispensable señalar que los derechos fundamentales se encuentran inscritos en las normas fundamentales de los Estados, así como también en textos internacionales que contienen sobre el mismo de manera abundante y completa y otros que los integran para reconocer el valor del ser humano sobre la legislación internacional.

Cabe resaltar de que todas las leyes van dirigidas a las personas que viven en un determinado Estado, por lo mismo que, las leyes deben de guardar dentro de su contenido la defensa e

integridad de los derechos fundamentales, en tal extremo si existiese norma que contravenga este precepto, deberá de ser separada del sistema.

Pérez (1993) sostiene que los derechos humanos es un cuerpo de instituciones jurídicas que se presentan para procurar la exigencia del cumplimiento de la dignidad la libertad e igualdad humana; de ahí, la necesidad de que se establecen en las leyes fundamentales de los Estados y en los Tratados Internacionales (p. 24).

Si bien es cierto que las connotaciones abstractas que refiere es clara en un sentido inmediato, pero, se lo debe de entender como: el hombre como unidad psicosomática que genera vínculos de relación con sus semejantes dentro de un determinado terreno, al establecerse de esta manera un conjunto de habitantes, se configura la idea de una sociedad, la misma que genera reglas de convivencia entre sus participantes para que ninguno de ellos puedan sufrir la lesión de su integridad e intereses por la conducta ajena del otro; estas costumbres, que han sido innatas al hombre se las reconoce como parte del derecho natural, en donde, desde el inicio se le reconoció su integridad individual, la libertad de conjugarse con otros individuos y desarrollarse con sus semejantes; por tales razones, lo que le es natural al hombre no se le puede ser desconocido por ley, sin embargo, tras los crímenes de guerras cometidos durante las distintas épocas, surgió la necesidad de que los Estados se unieran para reconocer los derechos inherentes de las personas y plasmarlo dentro de un documento de cumplimiento absoluto.

Es por ello que, tanto los Estados como las instituciones internacionales, tienen la obligación de legislar en beneficio de las personas; puesto que, es esa la razón del tratamiento internacional público para la defensa y protección del ser.

Rubio (1999) señala que el primer capítulo de la Ley Fundamental se encarga del tratamiento de los derechos humanos y constitucionales; de los cuales comprende lo siguiente: El tratamiento de los derechos humanos y constitucionales, son dos tipos de derechos que tienen en común el ser constitutivos de la vida individual y social del ser humano (p. 107).

Esto es debido a que la connotación del reconocimiento de tales derechos es en el hecho de que no existe derecho si no hay sociedad, puesto que, son los individuos que participan de un grupo social los que deben de condicionar su conducta para que no transgredan las legítimas de los demás.

La defensa técnica

Definición: Recae en el hecho de actuar de un abogado encargado de la dirección de la defensa de una de las partes en el proceso; en esencia la defensa es obligatoria en los procesos judiciales.

Para Sánchez (1994), la defensa técnica constituye una actividad esencial, principalmente en el proceso penal se admite dos modalidades que son: (a) la defensa material, que es realizada por el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o jurisdiccional; y, (b) la defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al sujeto procesal – imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales (p. 109).

Características: De acuerdo a Sánchez (1994), las principales características que se comprenden en la defensa técnica son las siguientes: (a) El derecho a la asistencia letrada: Esta es la facultad que tiene el imputado de elegir un abogado que goce de su plena confianza, para que de esta manera pueda afrontar en un plano de igualdad ante la autoridad jurisdiccional la causa que se sigue en su contra; (b) La actuación del defensor: El abogado defiende los intereses del imputado y como tal se constituye en un alter ego procesal; es la voz del imputado para expresar sus razones dentro del proceso con investimento jurídico; (c) El derecho a la defensa es irrenunciable: Si el imputado asume una actitud pasiva en el proceso y no requiere defenderse y manifiesta abiertamente su rechazo a que le asista un letrado, el ordenamiento jurídico anticipa esta situación y ordena la actuación de un defensor de oficio para que se pueda cumplir con las reglas establecidas para el proceso y la igualdad procesal; y, (d) La defensa técnica es obligatoria: Es obligatorio la asistencia de la defensa técnica en el proceso penal, aun cuando la ley prevé la posibilidad de la intervención de persona idónea para asumir el cargo en la declaración del imputado (p. 111).



Figura 17. Garantía de la defensa técnica

Fuente: Elaboración propia (2018).

Principios fundamentales que comprende el derecho a la defensa

San Martín (2003), refiere que el derecho de defensa incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso de represión estatal, son: a) la contradicción, que es de carácter estructural; y, b) el Acusatorio, vinculado al objeto del proceso tal cual como los de legalidad- oportunidad (p. 79).

Principio de contradicción

Sendra (2003), en el proceso se toma en cuenta de que existe las partes acusadoras y acusada, las mismas que se encuentran en la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción con la finalidad de poder hacer valer sus respectivas pretensiones mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y la correspondiente practica de las pruebas; así como también, el derecho del acusado a ser oído con carácter previo a su condena (p. 79).

El principio de contradicción exige lo siguiente: i) la imputación; ii) la intimación; y, iii) el derecho de audiencia.

En este aspecto Maier (1996) refiere que, en primer lugar, el derecho a la defensa es aquel que permite a las partes a ser oído previo al pronunciamiento del órgano jurisdiccional y no solamente en las sentencias, sino que, también en las decisiones interlocutorias que confirman la situación del imputado durante el procedimiento; en segundo lugar, que el derecho a la audiencia constituye un presupuesto de validez y eficacia de las mismas; y, en tercer lugar, que este principio se extiende a: el respecto a la integridad corporal del imputado, el rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que comprenda al error, a la facultad de abstenerse voluntariamente a declarar y al derecho a probar y controlar la prueba, en la medida que resulte necesario equiparar las posibilidades imputado con relación al acusador (p. 173).

Principio acusatorio

San Martín (2003), señala que este principio tiene tres notas esenciales que son: (a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al juez y la exigencia de una acción pública, (b) La separación del proceso en dos etapas y las tareas propias de cada una de ellas que son la de investigación y decisión y, (c) La relativa vinculación entre el órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (p. 80).

1.3.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Calderón de la Barca & Bono López (2009) refieren al respecto de la formación del problema lo siguiente: el acto de plantear problemas de investigación científica significa dar el enunciado del problema y formularlo (p. 9).

De acuerdo a lo investigado, vemos que la magistratura de acuerdo a la incoación que realiza el ministerio público, inicia el procesamiento especial de proceso inmediato en contra de los sujetos sobre quienes recae alguna sospecha delictiva, y dentro del mismo, la postura del magistrado es de que las etapas procedimentales precluyen una vez celebrado los actos procesales en el tiempo previsto por la ley; sin embargo, cuando la defensa, actúa se encuentra ante una majestuosa pared que limita su ejercicio dentro de las causas pendientes en estos procedimientos, generando indefensión y sentencias que pervierten las garantías procesales, constitucionalmente reconocidas.

Las causas por la cual se violentan las garantías constitucionales versan en el extremo de que se deja en indefensión al procesado del delito, generando que se presenten recursos impugnatorios que contienen nulidad implícita para que las resoluciones de los magistrados no surtan efecto, esto conlleva a la dilatación innecesaria de los procesos ya que, al quererlos llevar de la forma más rápida y viable, no se alcanza el objetivo en el extremo de que los agravios benefician al procesado cuando es demostrado ante el superior jerárquico, dejando nula la resolución del juez conocedor de la causa, es decir, de que el beneficio alcanzado para la víctima dentro de este proceso se ve también perjudicado debido a que no se llevó a bien el proceso penal, y el sospechoso recupera su libertad pero sigue sometido al proceso ordinario para la determinación de su responsabilidad.

Siguiéndose de esta forma los procesos, se procedería a aplicar de manera extrema los recursos impugnatorios, generando más carga y demora en los despachos judiciales a costa del perjuicio de los justiciables; así también, la insatisfacción, de no brindar justicia verdadera para las personas que acuden a los tribunales y a quienes son llevados a ellos por la denuncia y sin el respeto de sus garantías constitucionales. También está, la represión social a través de los medios de comunicación de toda índole y las críticas desbarbadas de los rúbulas del derecho, generando justicia por presión que por profesión.

La solución a este problema será, la regulación de los plazos legales dentro de los términos que obedece la naturaleza jurídica del proceso para que, los sometidos al mismo puedan estar en la misma posición de defensa que el denunciante persecutor del delito y los agraviados del hecho ilícito; retirar la solicitud y la facultad de dar prisión preventiva; delimitar este tipo de proceso solamente a delitos de menor gravedad y faltas; y, dentro de un extremo más radical, sería la supresión de este procedimiento especial dentro del sistema procesal penal, ya que en la práctica no obedece a los fines que la constitución y los tratados de derechos humanos entiende por justicia.

1.3.1. Problema general

¿De qué manera el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad?

1.3.2. Problemas específicos

Problema específico N.º 1

¿Qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato?

Problema específico N.º 2

¿Analizar sí el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos?

1.3.3. Marco conceptual

Sobre el proceso penal inmediato

Proceso penal inmediato: Es la abreviación del proceso penal común (suprimiendo la etapa intermedia) destinado a brindar a la víctima una respuesta de justicia rápida y efectiva. Su procedencia se materializa ante supuestos específicos establecidos por la ley procesal como lo son en los casos de flagrancia delictiva y en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

El proceso penal inmediato surge con la entrada de vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957 pero fue modificado el día 30 de agosto del 2015 con la entrada de vigencia del Decreto legislativo N.º 1194, posteriormente, fue reformado por el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116, el cual estableció límites sustanciales para su aplicación. Con fecha 30 de diciembre de 2016, el Decreto Legislativo N.º 1307 es el que adelanta la vigencia del numeral 3 del artículo 405 del mismo cuerpo de leyes el cual guarda relación con la formalidad del recurso de apelación en el proceso penal inmediato. La abreviación de los procesos se ha realizado en base a descongestionar la carga del juzgado penal a efectos de dar un alcance de justicia penal más celeridad y eficaz.

Prisión preventiva: disposición coercitiva destinado a limitar la libertad ambulatoria del procesado durante el tiempo establecido por el juez conforme a ley a efectos de asegurar los fines del proceso penal.

San Martín (2015), La prisión preventiva surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno del proceso penal, por lo que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (*periculum*, artículo 268. 1c del Nuevo Código Procesal Penal). Su finalidad es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso para garantizar: (a) el desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes-medios de prueba y (b) la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga (pp. 453 — 454).

Sobre el control de convencionalidad

Control de convencionalidad: Es el control que ejerce toda autoridad pública a efectos de que se cumpla con integridad el *corpus iuris* americano, del cual el Estado se encuentra obligado de respetarlo y promoverlo dentro de todas sus escalas institucionales.

El control de convencionalidad y subordinación del ordenamiento interno: Sagüés (2010) señala, el Estado que no esté dispuesto a pagar el precio para sumarse al proceso integrativo en el ámbito de los derechos humanos, le quedará la salida honrosa (si decide afrontar el costo jurídico y político que ella también tiene) de denunciar al Pacto de San José de Costa Rica, e irse de él según el trámite de retiro. Lo que no parece honroso es ratificar el Pacto y después argumentar que no cumple alguna de sus cláusulas porque ella no coincide con su Constitución (p. 125).

El ejercicio de convencionalidad: Noguera (2012) sostiene que lo deben de practicar los o jueces domésticos en las materias de su competencia y de acuerdo a los procedimientos o previstos en el orden jurídico; esto significa que, la asunción del derecho vigente y vinculante no es solamente de fuente interna, sino también que emana del derecho internacional, el cual o debe de ser garantizado en la concreción de sus actos jurisdiccionales (p. 1170).

Albanese (2008) refiere que, la inobservancia del juez de las normas convencionales o de la interpretación de las mismas, hecha por el órgano encargado de su interpretación y aplicación, implica responsabilizar al Estado por dicho incumplimiento, al concretar un ilícito internacional, y es que el control de convencionalidad es una "garantía destinada a obtener la aplicación armonía del derecho vigente", con sus fuentes internas, internacionales o supranacionales (p. 15).

Administración pública: Cabanellas (1998) refiere que es la gestión, gobierno de intereses o bienes en especial de los públicos. La administración pública es el Poder Ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos; esta puede ser, provincial o municipal, de acuerdo con la esfera territorial de sus atribuciones (p. 27).

Administración de justicia, Cabanellas (1998), sostiene que es el conjunto de los tribunales, magistrados, jueces y cualesquiera otras personas cuya función consiste en juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado (p. 27).

Sobre el Derecho Internacional

Fuentes: Novak y García-Corrochano (2009), sostienen que las hay de dos tipos, las fuentes principales (creadoras) y las auxiliares o subsidiarias (evidencia); con relación a las primeras,

se distingue que, son los métodos de creación de las normas jurídicas internacionales, pues, tienen carácter vinculante y pueden aplicarse directamente para resolver un asunto, están constituidas por la costumbre, los tratados, los principios generales del derechos, los actos unilaterales de los Estados y algunas resoluciones de organizaciones internacionales. Por otro lado, las fuentes auxiliares son aquellas que permiten verificar la existencia de una norma jurídica internacional, pero que no pueden crear una norma por sí mismas, más ayudan a precisar el sentido y alcance de estas, no se aplican directamente sino de forma complementarias, estas son: la jurisprudencia y la doctrina, a las que han venido añadirse las resoluciones de organizaciones internacionales declarativos de derecho (p. 71).

Costumbre internacional: Novak y García-Corrochano (2009), definen que el termino tiene sus orígenes en dos vocablos latinos: "*consuetudo*" (costumbre) y "*suescere*" (acostumbrar); es por ello que, Vattel (1773) refiere que es el conjunto de máximas y prácticas consagradas por el largo uso y que las naciones observan entre sí como una especie de derecho (p. 81).

Trayol (1977) señala que, la costumbre es la forma primaria de manifestarse la voluntad positivadora de una comunidad: se presenta como un conjunto de reglas observadas de hecho. Dichas reglas se revelan por la repetición de ciertos actos, acompañados del sentimiento de su obligatoriedad. La repetición constante, el uso, es el elemento material y externo de la costumbre jurídica, pero no basta por si solo para constituirla. Para que la costumbre jurídica surja, es preciso que a la repetición se añada la convicción de que el comportamiento en cuestión es obligatorio y que, por consiguiente, no depende del arbitrio de cada miembro de la comunidad en particular (pp. 96 - 97).

Tratados: Basdevant (1960) dice, el tratado es un término genérico que puede servir para designar un acuerdo entre dos o más Estado para regular un asunto, determinar sus derechos y obligaciones, así como las reglas de conducta que deben seguir, pero en ningún caso es aplicable a un acuerdo entre un Estado y una persona privada (p. 606).

Kelsen (1943) refirió que, un tratado es un convenio normalmente celebrado entre dos o más Estados bajo el Derecho Internacional General destinado a establecer obligaciones y derechos mutuos (pp. 317 — 318).

Principios generales del derecho: Gutteridge (1949) señala que su principal objeto es dar al juez por una parte una guía para que pueda escoger un nuevo principio, y por otra, evitar que se siga ciegamente la doctrina de los juristas, sin que antes considere detenidamente los méritos y se cerciore de que un determinado principio de derecho interno es claramente

aplicable al caso sujeto a consideración; es decir, el derecho comparado le da una prueba objetiva para medir la justicia del principio que él considera correcto y aplicable a los hechos de un caso particular, cuando las normas vigentes del derecho entre las naciones no le dan elementos para fallar (p. 70). Los principios son: (a) El principio de igualdad jurídica de los Estados, (b) El principio de soberanía de los Estados, (c) El principio de arreglo pacífico de las controversias, (d) El principio de prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza, (e) El principio de mantenimiento de la Paz y Seguridad internacionales, (f) El principio de libre determinación de los pueblos, (g) El principio de cooperación internacional, (h) El principio de la buena fe, (i) El principio del abuso del derecho, y (j) El principio de enriquecimiento sin causa.

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

1.4.1. Justificación teórica

La justificación teórica del desarrollo de la investigación, está vinculado a las ciencias básicas las cuales requieren justificación; de ello, el estudio teórico es vital para el desarrollo científico, puesto que, ella expresa la ciencia del mismo (Ferreira, 2014, p. 3).

Esta investigación es importante debido a que un gran porcentaje de sujetos de la sociedad peruana, por cuestiones de verse involucrados en un hecho delictivo o por pesar sospecha sobre los mismos y la comisión. El caso peruano es uno donde hay un gran conflicto a casusa de la inseguridad ciudadana, las familias desarmonizadas y la extravagancia social y que por tales acciones se encuentran envueltos en problemas que para el Ministerio Público son considerados como delitos y por ende apacibles de ser procesados hasta determinarse el grado de responsabilidad y la variación de la situación legal de un individuo; con el fin de atender a las necesidades sociales y velar por la protección de las garantías procesales reguladas en la legislación nacional e internacional, y al conocerse de que a través de este proceso penal inmediato se ha procesado a individuos en términos rápidos, agresivos, que condujeron a su sentencia (en algunos casos efectiva), y considerando de que se está tomando una costumbre judicial penal de solicitar e impartir prisiones preventivas, resulta necesario, para salvaguardar la integridad de los procesados que por derecho conservan y mantienen su inocencia hasta que se compruebe lo contrario, sabiendo reconocimiento de los derechos ampara la dignidad de la persona, es por ello que, resulta indispensable someter al Control de convencionalidad al Proceso Penal Inmediato, contrastando su formulación jurídica y su práctica a través de los órganos judiciales.

1.4.2. Justificación metodológica

En la justificación metodológica, el investigador desarrollará las materias científicas de acuerdo a los parámetros establecidos en la metodología, en relación a la investigación que se va a realizar y obtener resultados rigurosos adquiridos a base de los instrumentos de investigación científica destinados a los preexistente (Ferreyra, 2014, p .24).

La metodología desarrollada en el trabajo de investigación se estructura en generalidades básica-teóricas y el parámetro de control del *corpus iuris* americano, los cuales sustentan el análisis de la investigación, las cuales entenderán el aporte de fuentes jurisprudenciales especializadas en el derecho Constitucional y Procesal Penal.

Al respecto, de determino y explico que, el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano no cumple con las garantías establecidas en el marco del Control de Convencionalidad, para ello, se aplicó un enfoque cualitativo implementando el diseño de investigación correspondiente a la teoría fundamentada.

1.4.3. Justificación práctica

La investigación es importante debido a que da solución a un problema que causa agravio a las garantías procesales fundamentales que toda persona humana tiene por el simple hecho de serla, derechos como a tener una defensa eficaz, el ser escuchado por un tribunal competente y adecuado según la causa que se le sigue en su contra (la diferenciación que existe entre el juzgado unipersonal y el colegiado), el derecho al debido proceso, a la no preclusión de las etapas procedimentales (en el extremo de que el proceso es agresivamente rápido y causa indefensión) dentro de un plazo razonable, el derecho a mantener su dignidad e inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad (en el extremo de que se puede imponer medidas coercitivas en contra del procesado que no se encuentra en las mismas condiciones para sostener una debida defensa a su favor), es por ello que dentro de la práctica nos encontramos ante unos juicios que no valora la libertad del individuo que se encuentra inmerso en el mismo y por lo tanto desvalora el respeto a la dignidad humana.

1.4.4. Justificación jurídica

Esta investigación permitirá que los estudiantes, abogados, jueces y fiscales, servidores y funcionarios públicos que cotidianamente tienen que tratar temas de Derechos Humanos, Constitucional, Penal y Procesal Penal; debido a que resulta necesario que reconozcan la importancia e influencia del Control de Convencionalidad y del *corpus iuris* americano en nuestro sistema jurídico, para que, de esta manera ejerzan el control de convencionalidad todos sin excepción señalada por el Tribunal Constitucional relacionada al control difuso.

De esta forma, se garantizará el debido funcionamiento de las normas dentro del país para que no exista indefensión en contra de las personas y se celebren procesos bajo una óptica de investigación real y debidamente motivada.

1.4.5. Relevancia social

La presente investigación tiene relevancia social debido a que el proceso penal inmediato está generando un conflicto entre la legitimación constitucional del proceso penal especial y las garantías fundamentales reconocidas también por el *corpus iuris* americano. Por ende, los miembros de la sociedad tienen el derecho de conocer y comprender la viabilidad y vitalidad que tienen estos temas para establecerle límites al *ius puniendi* dentro del Estado Constitucional y Democrático de derecho.

1.4.6. Relevancia jurídica

La investigación es relevante debido a que el contenido de la misma está dirigida para los operadores jurídicos, los defensores, los estudiosos del derecho y público en general, interesados en el cumplimiento de las garantías jurídicas establecidas en el Derecho Interno al contraste del Derecho Internacional, con efectos a establecer los estándares de justicia nacional en correlación con los derechos Humanos.

1.4.7. Contribución

Esta investigación extiende las siguientes contribuciones: (a) proyecto de ley que modifica parcialmente el proceso penal inmediato; y, (b) establece reglas para la aplicación del control de convencionalidad para los servidores y funcionarios públicos.

1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO

1.5.1. Objetivos

Es el propósito, la meta de la investigación, el investigador debe saber hacia donde se dirige, que es lo que va presentar, lo que puede llevar a la verdad (Chacón, 2012, p.63).

Los objetivos son las metas que se plantea para la investigación, esto es, la finalidad que se busca con el problema de investigación.

1.5.2. Objetivo general

Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

1.5.3. Objetivos específicos

Objetivo específico 1

Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

Objetivo específico 2

Analizar si el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.5.4. Supuestos jurídicos

Para Chirif, la hipótesis o supuesto jurídico es la respuesta tentativa que nace a exigencia de la formulación del problema de investigación. Pues en toda investigación se necesitará que se compruebe o corrobore la hipótesis o supuesto (2010, p. 27).

1.5.5. Supuesto general

El juez dentro del desarrollo del proceso penal inmediato no analiza la norma en el marco del control de convencionalidad y transgrede las garantías del derecho a la defensa, a la libertad, el plazo razonable, el recurso efectivo y el debido proceso.

1.5.6. Supuestos específicos

Supuesto específico N.º 1

Los criterios desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos están orientados a que las autoridades deben ejercer el control de convencionalidad de oficio y disponen la aplicación de normas convencionales en el proceso penal inmediato.

Supuesto específico N.º 2

El proceso penal inmediato sí vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

II. MÉTODO

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Se considera al diseño como la estrategia para conseguir la información científica aspirada (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 120).

Debido a esto, el diseño es la aplicación de forma ordenada de la investigación que se utiliza para el control de la variable, haciendo el ejercicio de relación, apreciándolas y cumpliendo con el objetivo fijado (Sánchez y Reyes, 1998 p. 57).

Altuve y Rivas (1998) afirma que: "El diseño de una investigación, es una metodología que adopta el estudio como forma de abordar un problema determinado, que permite identificar los pasos que deben seguir para efectuar su estudio" (p. 231).

Con lo señalado, se da cuenta de que la obtención de la información en la presente investigación ha sido a propósito de la aplicación del método científico; debido a las características de las categorías y el tema desarrollado, se procedió a establecer la presente a través del diseño de **teoría fundamentada**.

2.1.1. Teoría fundamentada

La **teoría fundamentada** está destinada a las contextualizaciones dentro del tiempo y ejecuta el desarrollo de estudio de las ciencias sociales y el comportamiento humano, por ese motivo, el diseño de investigación se dirige a la Teoría Fundamentada. Ante ello, se debe de adicionarle que, para responder al problema planteado, los instrumentos para la recolección de datos más utilizados son las entrevistas (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, pp. 471 - 472)

Entonces, tenemos en cuenta que debido a la interrelación que se hará con las teorías vinculadas a las categorías del tema de estudio y los datos alcanzados del mismo, podemos alcanzar conclusiones que se fundan en la información adquirida (Estrauus y Corbin, 1990, p. 2).

Segovía, Del Valle y Colina (2014), sostienen que, la teoría fundamentada consiste en el acto de descubrir teorías, conceptos, proposiciones e hipótesis; pero para ello, se parte directamente de los datos y no de supuesto a priori o de marcos teóricos referenciales; por lo mismo que, se opone a lo conocido y a posiciones conformistas (p. 236).

La investigación se ha desarrollado partiendo de la apreciación de una realidad en donde se advierte el problema de la aplicación de la norma y la configuración de la misma. Posteriormente, se analizó la regulación legislativa del proceso especial inmediato y su comparación dentro del marco constitucional y el corpus iuris americano a efectos de

rescatar datos relevantes del mecanismo procesal y su armonización con el derecho interno e internacional para su procedencia.

2.1.2. Estudio no experimental

La investigación no experimental. Según Hernández, Fernández y Baptista (2010), es el estudio que se realiza sin la manipulación deliberada de las variables y en los cuales sólo se observan los tenemos en su ambiente natural para después analizarlos (p. 149).

El ejercicio que realiza el investigador al respecto es la ser observador de la situación existente y no puede manipular las variables debido a que no tiene control directo sobre las mismas; en este tipo de estudio, se permite efectuar las encuestas de opinión a efectos de cuantificar los datos rescatados de la misma.

El problema de la investigación antecede al diseño y método que se aplicó para el desarrollo del trabajo; se enfatiza, que este es un problema con fondo social; debido a que, su desarrollo afecta bienes jurídicos tan apreciados como lo es la libertad y la dignidad humana; en contraste con, el desarrollo de una justicia célere y eficaz.

El trabajo se desarrolla a través del enfoque cualitativo en donde se estudia las cualidades propias del género humano, teniéndolos como productores del conocimiento y buscándose o comprender su interrelación social y los problemas que presenta, entre otros factores emergentes. A través de este enfoque no se pretende alcanzar una verdad generalizada, por el contrario, se extiende un abanico de respuestas certeras. Es indispensable señalar que, el investigador no forma parte del objeto de estudio, más sí se involucra en el problema de la investigación.

2.1.2. Nivel de investigación

La investigación es descriptiva, para ello Álvarez (2002) sostiene que este tipo de investigación tiene como objeto central exponer las características de los fenómenos, por lo tanto, deben medir una muestra de la población (p. 33).

2.1.3. Enfoque de la investigación

En el enfoque de investigación cualitativo, el investigador científico promueve el estudio con la intención de conocer y comprender a las personas que se encuentran dentro del marco de referencia, Con relación a la óptica fenomenológica y para la investigación, es necesario experimentar la realidad de tal forma como la aprecian otros. Siendo el caso en donde el

investigador se identifica con los sujetos estudiados para entender como aprecian las cosas (Álvarez-Gayou, 2003, p. 25).

Blumer (1969) sostuvo que, el hecho de buscar aprehender el proceso interpretativo cumpliendo el rol de espectador objetivo y separándose del ejercicio de la unidad actuante resulta ser igual a arriesgarse al peor tipo de subjetivismo; ya que, en el procedimiento de interpretación, existe la posibilidad de que el observador objetivo describa y plasme con su propio criterio lo que le falte en la aprehensión del proceso como se da en la unidad actuante que lo emplea (p. 86),

Es necesario señalar que el enfoque cualitativo pretende la expansión o dispersión de los datos obtenidos, es por ello que la presente se sustenta en dicho enfoque.

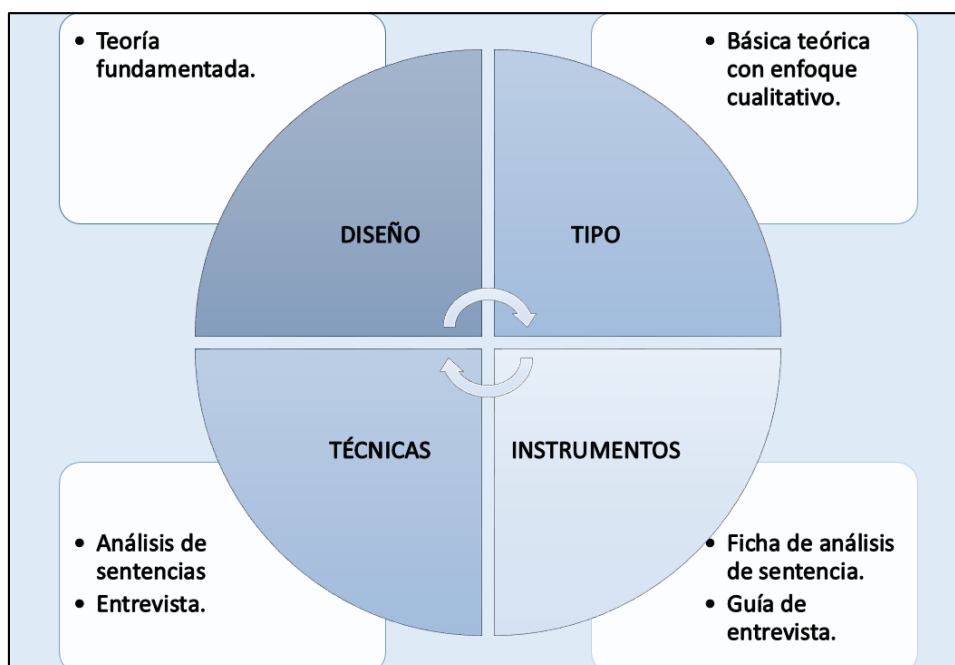


Figura 18. Estructura metodológica

2.1.1. Tipo de investigación

Esta es de **básica teoría**, y conforme a lo manifestado por Witker (1991), la dogmática jurídica tiene en cuenta al derecho como una variable independiente de la sociedad, cuyos dotes están relacionados a la autosuficiencia metodológica y técnica (p. 86).

Álvarez (2002) señaló que, la preocupación del investigador dentro de la **investigación pura- básico**, radica en elaborar teorías sin atender las posibles aplicaciones de estas (p. 32). Mientras que, Gonzales (2010) determinó que, este tipo no se persigue una utilización inmediata de los conocimientos obtenidos, por el contrario, se pretende el aumento de la

doctrina teórica para el desarrollo de la comunidad científica sin la intención directa de su aplicación o de las consecuencias que puedan derivarse de su práctica (p. 141).

Debido a la trascendencia de la tesis, la investigación se mantiene con la finalidad de afianzar los conocimientos y comprender la trascendencia de la norma para su aplicación dentro del Estado Constitucional de Derecho.

El enfoque utilizado en el trabajo es el cualitativo debido a que se estudia la realidad en su contexto natural, analizando los acontecimientos que sucede en el mundo de los hechos, haciendo el uso del ejercicio de la interpretación de los fenómenos presentados con relación a las personas.

2.2. MÉTODO DE MUESTREO

2.2.1. Tipo de muestreo

En el presente estudio se va a llevar a cabo el tipo de muestreo relacionado con el proceso penal inmediato y el control de convencionalidad; está conformado por las sentencias del Poder Judicial y la Corte interamericana de Derechos Humanos, en relación a las sentencias emitidas dentro del proceso especial y del rol del principio *iura novit curia* del juzgador con relación al *corpus iuris* americano al momento de sentenciar los casos que se le presenta; asimismo, el tipo de muestreo que se utiliza en la presente investigación es de tipo **no probabilístico**, debido a que el investigador ha tomado en cuenta los criterios necesarios para realizar las entrevistas ante profesionales con conocimiento amplio sobre la materia que son dos miembros del Ministerio Público y once abogados especializados en Derecho Constitucional y Procesal Penal, con tiempo de experiencia en el ejercicio de sus labores no menor de tres años.

Con relación a **la muestra**, se determina como tal a una parte de la población que es materia del estudio, con la representatividad de la adecuación de la muestra se permite generalizar para el universo los resultados obtenidos en la interrogación de la primera (Witker, 1991, p. 107)

Para Hernández, Fernández y Baptista (2010), sostienen que la **muestra no probabilística** es aquella en donde el investigador dirige el subgrupo de la población en la que la elección de los elementos no depende de la probabilidad sino de las características de la investigación (p. 176).

Morlote y Celiseo (2004) describen al **muestreo no probabilístico** como aquel que no se basa en la probabilidad de la ocurrencia de los elementos que conforman la muestra, sino que, sigue diferentes criterios para hacer la elección (p. 92).

Dentro de nuestra investigación, es indispensable contar con la **opinión de expertos** con opiniones fundadas acerca de la materia; por ello, su selección se hace en base a lo que él cree de la contribución de las categorías puestas en el estudio (p. 92).

Es indispensable recalcar que la muestra son las sentencias emitidas por el poder judicial en el proceso penal inmediato y las sentencias de la Tribunal Americano en el ejercicio del control de convencionalidad.

2.2.2. Escenario del Estudio

La investigación se ejecutará dentro del espacio físico determinado en la capital de Lima; sin embargo, los alcances de las sentencias analizadas surgen de distintas partes de la nación; la aplicación de las entrevistas se realizará a actores que se encuentran dentro de la capital y está dirigido a la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo y profesionales del derecho especializados en el Derecho Constitucional y Fundamentales, y Derecho Procesal Penal.

Así también, se realizará el análisis de las sentencias emitidas por el Poder Judicial y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al tema de investigación que es el proceso penal inmediato y el control de convencionalidad; puesto que, en dichas resoluciones se observan los criterios adoptados por los especialistas sobre la materia. De ello, existe la necesidad de entrevistas a los miembros del Ministerio Público y abogados litigantes debido a que estos comparecen ante la autoridad judicial y la resolución del conflicto se da a causa del criterio que éste último tiene sobre la aplicación del proceso y la resolución de la causa.

2.2.3. Caracterización de sujetos

En este estado, es indispensable identificar y definir las cualidades que gozan los sujetos electos con vínculo histórico del suceso; las descripciones se hacen a partir de arquetipos, estilos, conductas, patrones entre otros análogos (Abanto, 2014, p. 66).

La caracterización de los sujetos es el acto de identificar y describir a los participantes sometidos a la entrevista formulada a causa de la materia de investigación. Dado a lo expuesto, los sujetos que son parte de nuestra investigación son abogados especializados en

Derecho Constitucional y Fundamentales y en el Derecho Procesal Penal, cuya experiencia sobre la materia es mayor a 3 años y su explicación especializada permitirá comprender mejor el tema tratado.

Tabla 3. *Caracterización de sujetos*

NOMBRE	PROFESIÓN Y GRADO ACADÉMICO	PERFIL PROFESIONAL	CARGO	AÑOS DE EXPERIENCIA
Marcelo Fernández Campos	Abogado	Fiscal del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.	Fiscal	10 años de experiencia
Dani León Julón.	Abogado. Economista.	Auxiliar de Fiscal del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.	Auxiliar de Fiscal.	5 años de experiencia.
Fernando Calle Hayen	Doctor en Derecho. Abogado con Registro CAL N.º 10734	Abogado del Estudio Fernando Calle Abogados.	Abogado litigante en procesos penales y constitucionales.	Más de 40 años de experiencia.
Roberto Castillo Espinoza	Abogada con Registro CAL N.º 17443	Abogado del Estudio Fernando Calle Abogados.	Abogado litigante en procesos penales y constitucionales.	Más de 30 años de experiencia.
Armando Santos Lozano Amaru	Abogada con Registro CAL N.º 37694	Abogado del Estudio Fernando Calle Abogados.	Abogado litigante en procesos penales y constitucionales.	Más de 30 años de experiencia.
Luis Castillo Espinoza	Abogada con Registro CAL N.º 50744	Abogado del Estudio Fernando Calle Abogados.	Abogado litigante en procesos penales y constitucionales.	Más de 30 años de experiencia.

Segundo Ramiro Ortiz Marín	Abogado con registro C.A.C. N.º 7102 Doctor en Derecho	Socio Fundador del Estudio Jurídico Ortiz – Abogados y Asociados.	Abogado litigante.	10 años de experiencia.
Rolando Javier Vilela Apón.	Abogado con registro CAL N.º 60508 Maestro en Derecho Penal y en el Nuevo Código Procesal Penal por la Universidad César Vallejo.	Jefe de Prácticas del Consultorio Jurídico de la Universidad César Vallejo.	Jefe de Prácticas del Consultorio Jurídico de la Universidad César Vallejo.	7 años de experiencia.
Marcelino Pacheco Peceros .	Abogado con registro CAL N.º 62480.	Abogado del Estudio Jurídico GMR Asociados.	Abogado litigante en procesos penales.	6 años de experiencia.
Silem Caleb Fernández Sulca.	Abogado con registro CALN N.º 1572.	Abogado de la empresa J y L Servicios Industriales Mecatronic S.A.C.	Abogado litigante en procesos administrativos, civiles y penales.	5 años de experiencia.
Manuel Fernando Pedro Gutiérrez Flores.	Abogado con registro CAL N.º 72819.	Asociado Principal y Fundador del Estudio Jurídico GMR Asociados.	Abogado litigante en procesos penales y constitucionales.	4 años de experiencia.
Gustavo Carlos Córdova Morillo.	Abogado con registro CAL N.º 72818.	Asociado Principal y Fundador del Estudio Jurídico GMR Asociados.	Abogado litigante en procesos penales y constitucionales.	4 años de experiencia.
Richard Artidoro Vega Vargas.	Abogado con registro CALN N.º 2026	Asociado Principal y Fundador del Estudio Jurídico GMR Asociados.	Abogado litigante en procesos penales y	4 años de experiencia.

			constitucion ales.	
Denis Reyes Puertas.	Abogada con Registro CAL N.º 74720	Abogada del Estudio Fernando Calle Abogados.	Abogada litigante en procesos penales y constitucion ales.	3 años de experiencia.

Fuente: Elaboración propia.

2.2.4. Plan de Análisis

En el presente trabajo, se considera el plan de análisis como el desarrollo procedimental de la investigación científica; debido a que este tema está direccionado al enfoque cualitativo basado en la teoría fundamentada, se ejecuta este método debido a que permite la obtención de información valiosa, razón por la cual solventara el sustento científico para el entendimiento de la presente.

En la investigación se desarrolló el siguiente procedimiento metodológico: (a) Introducción a la aproximación temática, formulación del problema, determinación de los objetivos y los supuestos jurídicos de la investigación; (b) Construcción del marco teórico y la justificación de la investigación; (c) Establecimiento del método científico y elaboración de instrumento; (d) Recolección y tratamiento de datos; (e) Descripción de resultados y discusión; (f) Formulación de conclusiones y recomendaciones.

2.2.5. Trayectoria Metodológica

Sobre el método de investigación, Sierra Bravo (1998) explicó que, el método sirve como un instrumento para alcanzar los fines de la investigación; debido a su carácter expícito, perceptible y ordenado para alcanzar algo (p. 8).

De esta forma concebimos a que el método científico es un proceso lógico por el cual se busca obtener conocimientos científicos como resultados. El procedimiento empleado en el presente trabajo de enfoque cualitativo basado en la teoría fundamentada es el **método interpretativo**.

Para ello, Flick (2007) sostuvo que, en la Teoría fundamentada, el interés de la investigación versa en la interpretación de los datos sin interesar su procedencia. Dentro de este ritmo de experticia analista, el investigador cualitativo llega a tomar una actitud denominada atención flotante (p. 56).

Witker (1991) refirió que, su utilidad se centra en la sistematización de las reglas jurídicas positivas para facilitar la enseñanza y aplicación del Derecho (p. 119).

Por ende, el objeto de nuestra investigación recaerá sobre las normas que son parte del ordenamiento jurídico vigente dentro de su contenido dispositivo abstracto. Las fuentes utilizadas son las normas, y la interpretación jurídica relacionada al proceso especial inmediato y el control de convencionalidad.

2.3. RIGOR CIENTÍFICO

Se debe de concebirlo como el acto que ajusta las reconstrucciones teóricas y la promoción coherencia entre las interpretaciones materia de investigación. Por ello, se aplica la metodología para concebir datos científicos, los mismos que tienen calidad de auténtica gracias al trabajo ejecutado por el investigador.

La **validez**, según Martínez (2004), la comprende como el estado de la investigación, la misma que permite encontrar la relación y contraste de los resultados de los estudios paralelos o similares en el marco referencial (p. 77).

La presente investigación ha sido validada por tres asesores expertos en la materia y en la investigación científica, quienes han firmado la guía de entrevista y de análisis documental –jurisprudencial-, y son quienes a continuación se detallan:

Tabla 4. Validación

Nombres y Apellidos del Validador	Especialidad	Cargo	Instrumento	Promedio
Dr. Héctor Santa María Realiza	Metodólogo	Docente de Postgrado en Maestría y Doctorado de la UCV de Lima Norte.	Guía de entrevista N° 01	Aceptable 98%
Dr. Armando Ascencio Castro	Metodólogo	Docente de la Escuela Profesional de Administración de la UCV de Lima Norte.	Guía de entrevista N° 01	Aceptable 95%
Dr. Javier Neyra Villanueva	Docente	Docente de la Catedra de Derecho Civil y Derecho Penal de la UCV del Callao.	Guía de entrevista N° 01	Aceptable 98%

Dra. Liliam Lesly Castro Rodríguez	Metodóloga	Docente de la Escuela Profesional de Derecho de la UCV de Lima Norte.	Ficha de análisis de sentencias N.º 02	Aceptable 95%
Dr. Eric Daniel Vildoso Cabrera	Metodólogo	Docente de la Escuela Profesional de Derecho de la UCV de Lima Norte.	Ficha de análisis de sentencias N.º 02	Aceptable 95%
Dr. Jorge Rodríguez Figueroa	Metodólogo	Docente de la Escuela Profesional de Derecho de la UCV de Lima Norte.	Ficha de análisis de sentencias N.º 02	Aceptable 95%
Promedio				96%

Fuente: Elaboración propia.

2.3.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica se emplea con la finalidad de acumular y distribuir los aportes de investigación científica con relación a la problemática estudiada en el presente trabajo.

Dentro del enfoque cualitativo, la obtención de datos resulta ser indispensable para el sostenimiento de la investigación. Al respecto et al, refiere que son los datos se recuperan a través de la información que brinden las personas de manera individual o colectiva, los mismos que perpetuaran en el instrumento su sentir dentro de los límites de sus facultades de expresión. Los datos se recolectan con el objeto de analizarlos y comprenderlos, de esta manera se resolverán las cuestiones planteadas en la investigación y se producirá conocimiento (p. 408 – 409).

Se concibe a la recolección de datos como el ritual que desarrolla el investigador para obtener a través de una fuente directa elementos cognitivos que descansan dentro de un registro, con este instrumento se sustentará y definirá conceptos desarrollados y se puede descubrir nuevas teorías que se plasmarán dentro del cuerpo del trabajo.

Son diversas las técnicas de recolección de datos, pero, para la delimitación de la investigación se consideran como principales las siguientes:

Técnica de análisis de sentencias:

Muñoz (1998) indica que es el estudio de los sucesos cronológicos a través de distintos documentos presentados que deben guardar la formalidad y el ser el ser escritas, y esto va a

ser el instrumento que él investigador utilizara para fundamentar debidamente su estudio, por medio del soporte de opiniones y conceptos de autores reconocidos (p. 203).

Se eligieron las sentencias penales emitidas por el Poder Judicial del Perú relacionadas al proceso penal inmediato emitidas durante los dos últimos años, se tomó en cuenta las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional cuyo contenido se encuentra vinculado al proceso especial y las garantías procesales sin parámetro de antigüedad y se analizó las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionado al control de convencionalidad y garantías procesales.

Las sentencias del Poder Judicial sobre las cuales se va aplicar la referida técnica son:

Técnica de entrevista:

Arias (1999) nos menciona que los instrumentos utilizados para la obtención y preservación de los datos son los medios materiales que nos permite reunir la información, entre ellos encontramos las guías de entrevista, cuestionarios, entre otros; así como los materiales que se cree conveniente para recolectar los datos (p. 25).

Witker (1991), sostuvo que la entrevista es un contacto personal cuyo objeto es el acopio de testimonios orales (p. 114).

Es por ello que, la entrevista nos brindará la oportunidad de interactuar de manera con los especialistas sobre la materia, de quienes se obtendrá una información relevante y pertinente con relación a la investigación. Para su recolección se utilizará los siguientes instrumentos

Ficha de análisis de sentencia

Esta se elabora con la finalidad de recolectar los principales datos de la sentencia, siendo sus aspectos fundamentales: (a) datos del caso, (b) desarrollo del caso y, (c) resolución para las sentencias emitidas a nivel nacional; y, con la variación del apartado “c” como: (c) actuaciones posteriores a la sentencia, para las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana.

Guía de entrevista

Quintana (2006) considera que la entrevista se utiliza como instrumento que sirve para ordenar las ideas expresadas por el especialista de un modo formar y organizado, además contiene preguntas abiertas, lo cual permite que el entrevistado pueda responder una forma advocada apreciación personal y certera, manifestando sus criterios de valoración lo cual será imprescindible para brindar a la investigación.

Se estableció un formato con preguntas elaboradas con relación a la investigación, las cuestiones planteadas son de tipo abierta con la finalidad de que el entrevistado pueda expresarse al momento de dar su opinión con relación al tema.

2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS

En la presente investigación, el método de análisis de datos se llevará a través de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, se realizará mediante el enfoque cualitativo de tipo básico, de diseño teoría fundamentada, aplicando las respectivas herramientas e instrumentos de datos recopilados, lo cual diferentes posiciones acerca del problema principal nos conllevarán a contrastar el supuesto jurídico después de haber analizado la información.

2.5. ASPECTOS ÉTICOS

Esta investigación tendrá tres puntos importantes: (a) El reconocimiento del autor como investigador cuya información tiene sustento verídico, respetando las conclusiones de otras investigaciones o teorías existentes, ideas enriquecidas por otros autores, así como la responsabilidad si se cometiese algún error; (b) El impulso del enriquecimiento cultural e intelectual de manera individual del autor, promotor de la cultura jurídica en el Perú, y; (c) Sostener y aumentar la reputación de la institución universitaria proveniente, para que de esta forma se pueda beneficiar el colectivo estudiantil y mejorar los estándares de educación del alma mater.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

3.1. Descripción de resultados

Al respecto a la descripción de los resultados, es indispensable referir que: el investigador científico ejerce el análisis sobre los resultados obtenidos con el propósito de interpretar los hallazgos, todo ello con relación a los problemas de investigación planteados en el trabajo en conjunto con los objetivos trazados y principalmente en relación a las teorías o presupuestos planteados en el marco teórico de la investigación a efectos de que se cumpla con el fin de evaluar si los hallazgos del estudio confirman las teorías o la generación del debate entre estas (Bernal, 2016, p. 10).

3.1.1. Análisis de entrevistas

En la presente investigación se consideró pertinente y apropiado entrevistar a diferentes expertos respecto a la problemática presente en el estudio. Por lo tanto, se desarrollará y corroborará los instrumentos de recolección de datos los cuales fueron insertados en la guía de entrevista.

OBJETIVO GENERAL: Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

Con relación a la primera pregunta, **¿Considera usted que el proceso penal inmediato regulado en el NCPP cumple con los principios procesales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Perú?**

- a) De la entrevista practicada a los encuestados Calle (2018), Ortiz (2018), Pacheco(2018) y Gutiérrez (2018), consideran que el proceso penal especial inmediato es legítimo y está direccionado a brindar una respuesta rápida a la víctima sobre la verdad de los hechos acontecidos y a determinar la responsabilidad del sujeto que cometió el delito dentro del desarrollo de un proceso que guarda toda la formalidad y garantías que el aparato judicial brinda sin distinción en contra, así también, a quien se declarase responsable penalmente dentro de este proceso especial, tiene el derecho de recurrir a través de los medios impugnatorios previsto en el Código Procesal Penal del 2004.
- b) Al respecto, el entrevistado Calle (2018) sostienen que, el proceso penal inmediato es un proceso penal especial. Sólo resulta aplicable en los casos de delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente, y siempre que no revistan complejidad; es decir, que no requieran de actos ulteriores de investigación. Teniendo en cuenta los presupuestos establecidos, el proceso penal inmediato sí cumple con los principios y las garantías procesales establecidas en la Constitución.

- c) Los entrevistados Fernández Campos (2018), León (2018), Vilela (2018), Fernández Sullca (2018), Córdova (2018), Vega (2018), Reyes (2018), Roberto Castillo (2018), Lozano (2018) y Luis Castillo (2018), consideran que el proceso inmediato regulado en el procesal penal no cumple con los principios y garantías fundamentales.
- d) Al respecto Fernández Campos (2018) y Fernández Sullca (2018), refieren que, debido a que los plazos establecidos para la defensa es mínimo generando que la elaboración de la estrategia no pueda ser eficaz y esto en alusión a que el abogado particular no acompaña al procesado desde que se hizo su detención, el abogado particular asiste una vez sus servicios son contratados y esto sucede cuando se realiza la audiencia de incoación al proceso inmediato que es póstumo a la investigación preliminar en donde hubiera tenido la posibilidad de informarse dentro del mismo tiempo y participar de las diligencias con el representante del Ministerio Público, por otro lado refieren que, la defensa pública solo asiste a los actos que le son citados y se informan del contenido del expediente una vez son llamados a la audiencia, entonces, no realizan el acto de investigación en conjunto con el Ministerio Público, por lo tanto, el derecho a la igualdad no es equitativo debido a que los plazos corren con relación al tiempo que el Fiscal desarrolla su actividad investigadora, no hay igualdad debido a que el procesado no sale en conjunto con la autoridad acusadora para salvaguardar sus intereses y la defensa se ve ausente por falta de recursos económicos el investigado para contratar los servicios de una o por que la pública solo asiste a actos que le son convocados.
- e) León (2018), Vilela (2018), Córdova (2018), Vega (2018), Reyes (2018), Roberto y Luis Castillo (2018) y Lozano (2018), adhiriéndose a lo anterior y extendiéndola, refieren que: Se produce la vulneración de las garantías con relación a las personas con prisión preventiva y el derecho a gozar de un recurso impugnatorio que no sea distinto y limitativo a sus derechos, debido a que la apelación se debe de realizar de forma oral inmediatamente después de haberse leído la sentencia. El exceso uso de la oralidad para manifestar las agravantes de la sentencia, hace que la defensa ejerza un uso genérico de los hechos y el derecho, haciendo que el juez rechace de plano la impugnación, al no haber un registro escrito sobre la pretensión impugnatoria y lo resuelto produce conflictos para recurrir al superior; generando una gran diferencia con el procesado en libertad, que goza del derecho de presentar su apelación en el plazo de tres días una vez haya sido notificado, esta regla del tratamiento de la impugnación diferente.

f) Córdova (2018) con relación a las impugnaciones en el proceso penal inmediato de las personas privadas de la libertad dice, resulta ser contrario al Principio Constitucional y consagrado a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculados al derecho a recurrir y de justicia efectiva con relación a los recursos, pues, el Estado debe de brindar un medio idóneo para que la persona pueda expresar sus agravios con relación a la sentencia, se entiende que el exceso de oralidad y la inmediatez no es un medio idóneo para formular una apelación ante una resolución que ha sido leída; puesto que, no permite organizar las ideas para fundar el pedido, a diferencia del procesado que sin tener medida coercitiva goza del plazo de tres días para formularlo, este acto de diferenciación es uno que debe de ser suprimido en la legislación del proceso especial inmediato.

En consecuencia, respecto a la primera pregunta se ha podido señalar que de los 14 entrevistados 10 consideran que el proceso penal inmediato no cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad. Esto es debido, a la forma abreviada del proceso especial lo cual hace que los plazos se vean disminuidos para que el procesado pueda adecuar su defensa y presentarse en plena igualdad ante la autoridad judicial para que de esta manera pueda desvirtuar la pretensión incoativa del representante del Ministerio Público, se deja en claro que la defensa particular puede ser más efectiva que la de oficio en relación al tiempo que se le pone en conocimiento el asunto; puesto que, su desarrollo está estrechamente vinculado a satisfacer la necesidad de su representado y realizará todas las actividades posibles para que se declare su inocencia o de lo contrario pueda llevarse la causa a través de la vía ordinaria y sin privación de su libertad, entonces estos actos hacen la diferencia con la defensa pública debido a que por la carga que posee no se encuentra en la posibilidad de estar informado oportunamente o dar el debido seguimiento al asunto para garantizar un proceso con plena igualdad al imputado.

En otro extremo, se lesiona las garantías relacionadas a la libertad, al recurso efectivo y al debido proceso, derechos que se encuentran inmersos en la tutela jurisdiccional efectiva; entonces, se puede comprender de la estructura adjetiva que esta no cumple con los principios que inspiraron al modelo procesal peruano vigente concordante con la Constitución y el *corpus iuris* americano.

Con respecto a la segunda pregunta **¿según su criterio, será pertinente la tramitación del proceso penal inmediato para determinar la responsabilidad penal de los procesados?**

- a) Los entrevistados Calle (2018), Ortiz (2018), Pacheco (2018) y Gutiérrez (2018) refieren que sí se deberá de darse su tramitación debido a que el investigado es procesado en flagrancia delictiva, donde reconoce su culpabilidad o simplemente cuando el Fiscal cuenta con todos los medios suficientes para determinar su responsabilidad, además el Acuerdo al Acuerdo Plenario dice que, solo se incoara al proceso especial inmediato ante casos fáciles haciendo más real y garantista la aplicación para los supuestos y delitos especificados en la ley procesal.
- b) Calle (2018) sostiene que, la tramitación de un proceso penal inmediato que observe los presupuestos establecidos, por ejemplo, que se trate de un delito flagrante o un o delito evidente y no reviste complejidad, sí resulta válido para determinar la responsabilidad penal de los procesados.
- c) Los entrevistados Fernández Campos (2018) y Roberto Castillo (2018) comprenden que el proceso especial inmediato debe de ser aplicado a delitos de menor gravedad o cuyo cómputo de pena no supere a los cinco años de pena privativa de la libertad.
- d) Los entrevistados Córdova (2018), Vega (2018), Reyes (2018), Roberto Castillo (2018), estiman de que su aplicación sólo debería de darse sí el investigado una vez haya sido informado del contenido de este proceso y su dinámica, asienta su consentimiento para participar del mismo y de esta manera resolver sí tiene o no responsabilidad sobre el asunto. Ahora, indican que es necesario que presten su consentimiento sobre el mismo debido a que en ellos va a trascender la supresión de la etapa intermedia, los plazos y el ejercicio de los recursos impugnatorios, siendo estas un conglomerado de garantías de la cual el procesado se separa voluntariamente para que se resuelva el asunto dentro de la mayor brevedad posible.
- e) Por otro lado, los entrevistados León (2018), Vilela (2018), Fernández Sullca (2018), Lozano (2018) y Luis Castillo (2018) estiman que no debería de aplicarse el proceso especial debido a la falta de reconocimiento de garantías que debería de gozar el procesado; existe perjuicio evidenciado en la estructura del proceso especial y el desconocimiento implícito de los derechos fundamentales en el desarrollo del proceso inmediato, estos factores generan vulnerabilidad y desigualdad entre los sujetos procesales que participan para determinar la responsabilidad penal del imputado.

Con relación a la segunda pregunta, se ha podido advertir que 5 de los 14 entrevistados coincidieron en que no debería de aplicarse hasta que se practique reformas y 5 de los 14 entrevistados consideran que no debería de aplicarse el proceso.

De los datos obtenidos, se acierta con enfatizar a que debería de limitarse mucho más la aplicación del proceso especial, puesto que, debería de añadirse que solo procederá para delitos cuya pena máxima no supere los cinco años de pena privativa de la libertad como lo es con relación a la legislación española sobre el procedimiento criminal.

También, infiere mucho el hecho de que el imputado pueda exteriorizar su voluntad con relación a participar en un proceso cuyo *corpus* procedimental está destinado a darle un tratamiento diferente con relación a su tutela de derechos y de las etapas en que va a participar, siendo así, que no solamente basta que el Fiscal haga la incoación sino que, el procesado en compañía de su defensa y previamente informado por el Juez de la Investigación Preparatoria estime y asegure su participación en el mismo.

Con respecto a la tercera pregunta **¿Considera usted pertinente la aplicación del proceso inmediato pese a contravenir el principio de legalidad y el debido proceso?**

- a) El entrevistado Calle (2018) y Gutiérrez (2018) se encuentra de acuerdo con la aplicación del proceso debido a que cumple con los elementos que la ley procesal dispone para su incoación.
- b) Calle (2018) señala que, la tramitación de un proceso penal inmediato que observe los presupuestos establecidos no vulnera el principio de legalidad y el debido proceso. Esto último sólo tendrá lugar en aquellos casos en que se proceda a iniciar dicho proceso pese a que no cumple los presupuestos antes fijados.
- c) Los entrevistados Fernández Campos (2018), Ramiro (2018), Pacheco (2018), Fernández Sullca (2018), Vega (2018) y Roberto Castillo(2018), consideran que debería de realizarse la modificación del código procesal con relación a la estructura del proceso y respetar los derechos fundamentales del procesado; puesto que, solamente validando el proceso inmediato a las exigencias modernas del proceso penal, se puede llegar a consentir su aplicación dentro de una sociedad democrática la cual se funda en reconocer los derechos fundamentales de las personas.
- d) Por otro lado, los entrevistados León(2018), Vilela (2018), Córdova(2018), Reyes (2018), Lozano (2018) y Luis Castillo (2018), sostienen que no debería de aplicarse este

proceso debido a que contravienen el principio de legalidad, el debido proceso y no reconocer las garantías del procesado reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales como lo son la Convención Americana, la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos y textos análogos que se inspiraron en el respeto de los derechos y dignidad del hombre para que viva en libertad y plena igualdad; refieren también, que los procesos rápidos no significa la primera respuesta de la justicia a la sociedad por el contrario es un acto de arbitrariedad y abuso excesivo del *ius puniendi* que goza el Estado para con los miembros de la familia humana; entonces, sostienen que una norma que no está de acuerdo a la Convención es una invalidad y sus efectos deberán de ser declarados nulos.

Con relación a la tercera pregunta 6 de los 14 entrevistados consideran que no debería de aplicarse, 6 de los 14 entrevistados consideran que debería de hacerse modificaciones para pueda aplicarse el proceso especial.

Esto guarda relación debido a que, por su estructura contraviene el principio de legalidad y debido proceso; entonces, si no guarda relación con los principios que inspiraron al Código Procesal Penal y la Constitución en concordancia con el *corpus iuris* americano, pues no debería de llevarse a cabo su celebración. Puesto que, si esta estructura procesal fuese llevada a consulta ante el Tribunal Americano, el mismo advertiría de las falencias que se desprenden del mismo en contrariedad a los derechos del hombre, haciéndose un acto contrario a la Convención de parte de los administradores de justicia del país, el Fiscal encargado en pedirlo y el legislador en regularlo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

Respecto a la primera pregunta **¿Considera usted que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato de parte del Ministerio Público están adecuados al debido proceso?**

- a) Los entrevistados Fernández Campos (2018), León (2018), Calle (2018), Ortiz (2018), Pacheco y Vega (2018) se encuentran de acuerdo en que sí debería de darse la prisión preventiva en el proceso penal inmediato, habiéndose cumplido los presupuestos de los artículos 268 y 269 del Nuevo Código Procesal Penal y es el juez quien se encarga de

hacer el control de legalidad; así también, el proceso inmediato no tiene artículo en contra de la aplicación de esta medida coercitiva, por el contrario la comprende y es lo primero que entra en análisis en la audiencia de juicio inmediato.

- b) El entrevistado Calle (2018) refiere que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato sí resultan adecuados al debido proceso. La prisión preventiva permitirá asegurar la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso penal inmediato.
- c) Los entrevistados Vilela (2018), Fernández Sullca (2018), Gutiérrez (2018), Córdova (2018), Reyes (2018), Roberto y Luis Castillo (2018) y Lozano (2018), consideran que no es legítimo que se solicite y se conceda la prisión preventiva en el proceso inmediato debido a que se vulnera los derechos del procesado, se hace alusión a los criterios de la Corte Interamericana en donde los magistrados sostienen como la privación de la libertad como regla cuando en realidad es la excepción, además, no consideran de qué forma puede dañar en su ser tal medida; por ende, los entrevistados sugieren de que debería de suprimirse la prisión preventiva en el proceso inmediato y si existe la necesidad de pedir medidas que restrinjan los derechos de la persona pues debería de realizarse en el proceso ordinario. Por otra parte, se cuestiona el desarrollo de la audiencia del proceso inmediato en donde primero se discute la prisión preventiva y luego si procede este procedimiento especial, cuando en realidad debería de prevalecer sobre la viabilidad del rito especial antes que la limitación del derecho del investigado, tal acción ya se considera como una condena anticipada sin llegar a la conclusión del juicio con la sentencia penal que deberá de acreditar la responsabilidad penal si es que la hay, porque lo contrario, asentaría el sentimiento de haberse llevado un proceso injusto.

En efecto, 8 de 13 entrevistados sostienen que no debería de darse la prisión preventiva en el proceso penal inmediato; esto es con relación a que: Al ser este un proceso en donde se detiene al autor dentro de la flagrancia delictiva en sus distintas modalidades o a través de delitos especiales o por actuaciones procesales que permiten su incoación, tal cual como se regula en la norma, pues, el representante del Ministerio Público aún se encuentra investido de la facultad de poder solicitar la medida restrictiva de la libertad del procesado ante estos hechos, esto, llevo a la reflexión vinculada a: sí el investigado está sufriendo ante el sometimiento de un proceso que le desconoce los derechos congénito que tiene por ser

humano, sería viable que se diera adicional a ello una medida restrictiva destinada a privarle de la libertad sin aun habersele demostrado su culpabilidad ante un juicio en el cual debería de garantizarse todas las medidas para el respeto del ser humano que sufre este hecho.

Nos entonáramos aquí ante la posición de posible contradictoria en velar por los derechos de la víctima, que tiene derecho a participar y conocer la verdad de los hechos a través de la sentencia judicial y si le reconociese el daño en contra, pues recibir la respectiva reparación; tenernos al procesado que, también tiene el derecho de conocer la verdad y al esclarecimiento de los hechos con relación a su participación y su posible responsabilidad (si la hay). Son pues dos sujetos que, a pesar de tener pretensiones diferentes, pero por la naturaleza del rito especial ambos pueden verse limitados o disminuidos de ejercer su actuación conforme a derecho. Pero, de los dos sujetos antes mencionados, es el procesado que sufre más por las consecuencias de la incoación debido a que sin haberse determinado su participación y responsabilidad sobre el hecho, el representante del Ministerio Público puede solicitar medidas limitativas a su derecho a la libertad de traslado y verse recluido en un penal para que cumpla una pena anticipada, claro está si el Juez concede y ordena su procedencia.

Entonces, de la norma demandamos una regulación abusiva del derecho para que el Fiscal pueda hacer ejercicio del mismo y en el acto la magistratura concederla, sin antes ver que el procesado no se encuentra en la situación de rebatirla; ante este hecho, resulta indispensable del cuerpo normativo el pedido de prisión preventiva para el proceso especial y a las autoridades no solicitarla y no concederla; puesto que, el proceso idóneo para hacerlo sería en el común puesto que ahí se cuenta con el tiempo suficiente para practicar la defensa y rebatirla.

Con relación a la segunda pregunta, **¿Según su criterio, los jueces aplican el control discrecional para resolver sin afectarlos principios constitucionales?**

- a) Los entrevistados Fernández Campos (2018), León (2018), Ortiz (2018), Vega (2018), Roberto y Luis Castillo (2018), Lozano (2018), consideran que sí utiliza el magistrado su control de discrecionalidad para resolver los asuntos puestos a su conocimiento, sin embargo, ante el confrontamiento de dos principios constitucionales, pues a pesar que exista controversia sobre el asunto deben de hacer prevalecer uno ante el otro para llegar a la resolución de la *litis*.
- b) Calle (2018), sostiene que, en el marco del Estado constitucional todos nos encontramos bajo el imperio de la Constitución. Si bien los jueces tienen discrecionalidad para

resolver los asuntos penales, sin embargo, dicha discrecionalidad es solo relativa. No tienen discrecionalidad absoluta.

- c) Los entrevistados Fernández Sullca (2018), Gutiérrez (2018), Córdova (2018) y Reyes (2018), sostienen que la discreción judicial se ve reducida debido a que el magistrado se encuentra en la obligación de motivar sus decisiones judiciales y para dirimir sobre el apego de un principio constitucional sobre otro, debería de sentarse conforme a lo establecido en el neo constitucionalismo, es decir la prevalencia de la moral es lo que permite proteger un principio constitucional frente a otros.
- d) Los entrevistados Vilela (2018) y Pacheco (2018), consideran que el magistrado no aplica el control de discrecionalidad debido a que en la práctica se afecta derechos fundamentales, así también, la conducta de los magistrados resulta ser el apego a la ley y lo plasman en la sentencia sin mayor control.

Con relación a la segunda pregunta formulada, se advierte que 8 entrevistados de los 14 sostienen que el magistrado sí ejerce el control de discrecionalidad, debido a que es una facultad de la cual goza a diferencia de los representantes del Ministerio Público. Por otro lado, 4 de los 14 entrevistados sostienen que el control de discrecionalidad se ve reducido con relación a la debida motivación fáctica y jurídica que deben de gozar las sentencias judiciales, dando luz a su criterio de aplicación en el caso concreto y borrando cualquier indicio de parcialidad en contra destinado a afectar derechos.

Se comprende que, del confortamiento entre un principio y una regla, pues el principio prevalecerá; de las contradicciones entre principios, pues uno de ellos se tiene que anteponer con relación al otro bajo la prevalencia que tiene a la luz de la constitución; sin embargo, cuando es la confrontación entre un principio y una regla que se encuentra amparada ante una regla de validez, el principio llega a ser derrotado por esta última debido a que el amparo del derecho la hace sobreponerse. Entonces, el juez al hacer uso de su control de discrecionalidad sí puede afectar principios constitucionales cuando se le presenta una regla que se encuentra investida por la validez la cual hace que su pesaje (razonamientos) sean mayor, en consecuencia, hace que tenga el privilegio de derrotar al principio.

Con relación a la tercera pregunta **¿Considera usted que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato aplicando el método interpretativo**

convencional, lo hace objetivamente con la potestad del criterio discrecional que le atribuye la norma? ¿Puede precisar usted?

- a) Los entrevistados Fernández Campos (2018), León (2018) y Calle (2018), sostienen que tomando en cuenta que la Convención forma parte de nuestro derecho interno, en consecuencia, los jueces deben de considerarlo al momento de resolver el caso concreto.
- b) Los entrevistados Ortiz (2018), Vilela (2018), Pacheco (2018), Fernández Sullca (2018), Gutiérrez (2018), Córdova (2018), Vega (2018), Reyes (2018), Roberto y Luis Castillo (2018), Lozano (2018), consideran que no realiza el control de convencionalidad sobre las normas debido a que no sustentan sus sentencias con criterio inspirado en los tratados internacionales de derechos humanos, sino que, se rigen de plano por lo expuesto en el código procesal.

Con relación a la tercera pregunta, 11 de los 14 entrevistados sostienen que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato no hace uso del método interpretativo convencional.

En efecto, se sostiene que la obligación de ejercer el control de convencional de parte de los jueces y todas las personas que cuentan con una cuota de poder dentro de la administración pública, se encuentra en la obligación *ex officio* de realizar dicho test ante las normas a pesar de que las partes no lo invocan debido a que el magistrado es conocedor del derecho *iura novit curia* no solamente del derecho interno sino, del *corpus iuris* americano; en consecuencia, se encuentra en la obligación de hacer ejercicio de la *res interpretata* de las normas del derecho al asunto puesto a su conocimiento y sin necesidad de pedírsele deberá de ejercer el test de convencionalidad a efecto de adherir, sustraer, modificar o dejar sin efectos las normas que sean contradictorias al marco general del derecho; esto es, hacer el ejercicio de legislador precario hasta que el Legislativo haga suya la práctica y modifique los artículos que no son convencionales.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Analizar sí el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

La primera pregunta es, **¿Considera usted que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato cumplen con las garantías Constitucionales?**

- a) Los entrevistados Ortiz (2018), Pacheco (2018), Fernández Sullca (2018), Gutiérrez (2018) y Vega (2018), consideran que sí cumplen en relación a que el proceso inmediato es un constitucionalizado y por ende guarda relación con el Pacto de San José y los

demás tratados internacionales de los cuales el Perú es Estado Parte, adicional a ello, depende también de la conducta de como el magistrado ha dirigido el proceso y la forma en la cual motiva la sentencia; por último, si el procesado considera que se le ha lesionado su derecho, pues se encuentra expedito de ejercer su derecho impugnatorio en la oportunidad y el plazo establecido.

- b) Por el contrario, los entrevistados Fernández Campos (2018), León (2018), Calle (2018), Vilela (2018), Córdova (2018), Reyes (2018), Roberto y Luis Castillo (2018) y Lozano (2018), manifiestan que no cumplen con las garantías debido a que su tramitación célere genera vulnerabilidad en el derecho del procesado con relación a participar en un plano de igualdad, así también, los medios de impugnación que presenta no surten los efectos que sí se generaría en el proceso ordinario.
- c) Calle (2018), estima que las sentencias dictadas en un proceso penal inmediato pueden no cumplir las garantías previstas en la Constitución. Para determinar si una sentencia vulnera o no los derechos constitucionales, se debe revisar el texto íntegro o de la resolución. Una sentencia que no se encuentra debidamente motivada es una sentencia inconstitucional.

De acuerdo a las entrevistas formuladas, 9 de 14 participantes sostuvieron que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato no cumplen con las garantías constitucionales.

Esto es con relación a que el trámite del proceso y de la forma en como es llevada en contra del sospechoso del ilícito penal, no guarda reservas con el respeto de las garantías constitucionales, entonces, la forma en como el juez resuelve luego de desarrollarse un acto abusivo de parte de la autoridad institucional, no puede preverse como una sentencia que goce los dotes equivalentes para titularse como garantista de los derechos fundamentales.

La segunda pregunta es **¿Considera usted que es idóneo el plazo que tiene la defensa para desarrollar su estrategia en el proceso penal inmediato?**

- a) Fernández Campos (2018), León (2018), Ortiz (2018), Vilela (2018), Pacheco (2018), Fernández Sullca (2018), Gutiérrez (2018), Córdova (2018), Vega (2018), Reyes (2018), Roberto y Luis Castillo (2018) y Lozano (2018), consideran que el plazo que se le otorga a la defensa es insuficiente para poder llevar a cabo un proceso justo con relación al imputado del hecho delictivo; refieren pues que, el representante del Ministerio Público tiene ese plazo para realizar las investigaciones necesarias y acreditar la responsabilidad del sospechoso, sin embargo la defensa toma conocimiento y se desarrolla en el proceso

a partir de que sea requerida por el procesado, los entrevistados estiman que la defensa de oficio no se desarrolla de la manera idónea debido a la carga de procesos que tiene y solo asiste para los actos que le es citado, entonces, el sujeto queda desprotegido y a suerte de lo que pueda tomarse con relación a su libertad luego de sentenciarse en juicio su responsabilidad sobre los hechos. En otro extremo refieren que, con relación a los medios impugnatorios, la estructura del proceso inmediato hace que sea una suerte de injusticia con relación al procesado con prisión preventiva debido a que la apelación debe ser oral y en la mayoría de los casos es resuelta en contra, no se tiene registro escrito del mismo y entonces se plantea el problema del cómo acudir a la segunda instancia si no hay documento formal para que resuelva la recurrida con relación a lo sentenciado.

- b) Calle (2018), sostiene que el plazo para ejercer el derecho de defensa en un proceso penal inmediato que reúna todos los presupuestos antes mencionados sí resulta razonable e idóneo. El proceso inmediato se compone de varios actos procesales, y el imputado puede ejercer el derecho de defensa en cualquiera de tales actos procesales. El plazo sería inidóneo si, por ejemplo, el caso reviste complejidad.

De los datos obtenidos a través de la entrevista, 13 de 14 entrevistados sostienen que el plazo es insuficiente, concibiéndose que la mayoría comprende que el plazo establecido no es el idóneo para desarrollar una buena defensa en el proceso penal inmediato.

Conforme a lo desarrollado ya por algunos entrevistados en las primeras preguntas, nos vemos ante la situación en que la defensa no goza de las mismas facultades que el representante del Ministerio Público con relación al tiempo para desarrollar su estrategia; esto es que, el fiscal persigue el delito desde la *notitia criminis* hasta la emisión de la sentencia que resuelve todo lo desarrollado en el transcurso del breve proceso; sin embargo, la defensa a pesar de que en la teoría nace conjuntamente con la flagrancia de los hechos la cual se le atribuye al sospechoso como responsable del ilícito, lo cierto es que, la persona que se ve envuelta en los asuntos penales, no es consciente de las facultades que el derecho le reconoce a pesar de que la autoridad se lo informe y la persona del abogado defensor no nace con la *notitia criminis* para que desarrolle la investigación, participe y elabore su defensa, no, el abogado defensor no es congénito a la perpetración del delito; por el contrario, se tiene que solicitar sus servicios ya sea público o privado y para ese entonces ya ha transcurrido el plazo para que haga las investigaciones necesarias y pueda defender al sospechoso; en consecuencia, sin actuación conjunta en las investigaciones preliminares, sin acceso al expediente en el tiempo oportuno y a sabiendas de que su defendido se encuentra

detenido y dentro de un breve instante se dará inicio a la audiencia de incoación, pues, qué posibilidades tiene de desarrollar una defensa eficaz.

La tercera pregunta es **¿Considera usted que el Juez penal peruano utilizan el control de convencionalidad para interpretar las leyes penales, procesales y la Constitución?**

- a) Los entrevistados Fernández Campos (2018), León (2018) y Calle (2018), consideran que el juez si ejerce el control de convencionalidad para interpretar las leyes debido a que esto forma parte de nuestro derecho interno. Adicionalmente, que los jueces utilizan con mayor frecuencia el control de convencionalidad para interpretar y aplicar la Constitución, las leyes penales y procesales.
- b) Los entrevistados Ortiz (2018), Vilela (2018), Pacheco (2018), Fernández (2018), Gutiérrez (2018), Gustavo (2018), Vega (2018), Reyes (2018), Roberto y Luis Castillo (2018) y Lozano (2018), consideran que no ejercen el control de convencionalidad para interpretar las leyes del derecho penal y procesal penal, y la Constitución.

De los resultados alcanzados de la entrevista practicada, 11 de 14 entrevistados consideran que el juez penal peruano no utiliza el control de convencionalidad para interpretar las leyes penales, procesales y la Constitución.

Esto es debido a que, cuando resuelven lo hacen citando la norma especial del proceso inmediato y no ejerce mayor control de la misma más que el criterio literal y al extremo llegan a citar artículos concordantes del texto constitucional; pero, llegar a cuestionar a la norma cuya legitimidad se argumenta que violenta los derechos del procesado y por ende debería dejarse de modificarse por adición o sustracción como lo exige la *res interpretata* y de ser el hecho su gravedad de transgresión al *corpus iuris* americano deberían de dejarla de aplicarla al caso. Determinándose, la evidencia de que el Juez conocedor del proceso penal inmediato no ejerce el control y test de convencionalidad *ex officio* conforme lo exige la Convención Americana.

3.1. 2. Análisis de sentencias

Respecto al **objetivo general**: Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

1. Casación N.º 842-2016/Sullana, de la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

El señor Maximiliano Benítez Rodríguez sentenciado por el delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.B.A.A., interpone el recurso de casación en vista de los siguientes hechos:

- Que, el día 19 de enero de 2016, siendo las 11:00 horas aproximadamente, en circunstancia en donde la agraviada de siete años de edad se encontraba sola en su domicilio, en la sentencia de primera instancia se afirma que el sentenciado vistiendo el uniforme de ENOSA (camisa azul con pantalón jean azul y zapatos negros) para reconectar la luz eléctrica y al darse cuenta que la menor se encontraba sola, le pidió que pidiera que verificara la luz y en ese instante la tomó de los brazos y le dio un beso en la boca para luego soltarla, posteriormente le pidió nuevamente que volviera a prender la luz y en ese entonces comenzó a tomarla entre los brazos, así como a tocarle todo su torso, meter su mano dentro del short de tela para introducir su dedo en sus genitales, produciéndole lesiones traumáticas genitales en la mucosa introito vaginal.

Que, el día 20 de enero, siendo aproximadamente las 9: 00 horas, en circunstancias en que la menor agraviada y su madre Mercedes Alburquerque Rosa de Albán se dirigen en un vehículo policial conjuntamente con tres efectivos a la segunda fiscalía provincial de Sullana y es la madre quien observo al sentenciado cuando se desplazaba por la carretera Panamericana Norte en una motocicleta, por lo que, ante la sindicación de la madre policía procede a detenerlo y en ese mismo día el Fiscal provincial formuló requerimiento de incoación de proceso inmediato. El cual fue declarado procedente por auto no impugnado.

- Que, el día 21 de enero se realizó la audiencia única de incoación, el Fiscal solicitó mandato de prisión preventiva y el Juez de la Investigación Preparatoria la declaró fundada por un plazo de 5 meses; y, con fecha 15 de febrero del 2016, se condenó a cadena perpetua al procesado. Con fecha, 22 de junio fue confirmado el fallo en la sentencia de vista.

De conformidad con lo expuesto en la primera parte de la sentencia de casación señalada, vemos que la administración de justicia en primera instancia a causa del pedido y sindicación de vista de parte de la madre de la menor, se procedió a arribar el procesamiento injusto de una persona cuya identificación se produjo con relación a su vestimenta; y se consideró que, era delito flagrante no en relación a la identificación y persecución del individuo después de haberse cometido el ilícito, sino que, en relación a su vestimenta, bastó solamente que llevara

un traje para determinársele como autor y responsable del delito con la condena de cadena perpetua; acto que, si bien es cierto está previsto por la ley, nos hace considerar muy seriamente si su aplicación debería de darse a través del proceso inmediato al encontrarse en flagrancia delictiva.

Por otro lado, se verifica pues que el procesado ha sido desviado de la jurisdicción penal ordinaria y procesado a través de la especial, ante ello, se debe de tener en cuenta lo dispuesto por el Proyecto de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia Penal, que establece dentro de sus en apartado A) principios generales, artículo cuarto, sub apartado 3) el derecho de toda persona a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinario, conforme a ley; y, sub apartado 4) en los casos en donde los delitos se consideren graves, la audiencia de juicio oral deberá de hacerse ante un juzgado colegiado.

Se advierte pues que, con la aceptación de la incoación del proceso inmediato de parte de la magistratura, se transgrede la norma citada, cuya observancia debe de guardarse en sede interna; puesto que, es parte del Sistema Universal de Derechos Humanos; y por el hecho de garantizar derechos fundamentales de la persona en los procesos penales, su alcance como instrumento internacional surte efectos en nuestro derecho interno.

Así también, como siguiendo las reglas del proceso inmediato y al haber sido el sentenciado con prisión preventiva; entonces, su apelación se ha de haber formulado a la lectura de la sentencia conforme dicha el artículo 447, numeral 4 literal a); de ello, vemos que en las Reglas de Mallorca en el apartado G) Recursos, artículo trigésimo quinto, el cual dice que los condenados tienen derecho a recurrir la sentencia ante un tribunal superior; y, trigésimo octavo que dice, se puede recurrir la sentencia condenatoria a pesar de que haya obtenido firmeza solo sí se ha fundado en un error debido al desconocimiento de los hechos que acreditan la inocencia del procesado.

Entonces, si vemos que no se había dado la flagrancia delictiva, sí el reconocimiento del sentenciado se dio por dichos de la madre que no había presenciado el injusto penal y se presume que el delincuente es por su forma de vestir; si estos son las evidencias suficientes para solicitar medidas restrictivas en contra de la libertad de una persona y adicionalmente, condenarla, pues resulta ser un despropio que se ha venido dando dentro de nuestros juzgados.

Sin embargo, la casación repara el despropósito de la primera instancia y la revisión del superior; pero, en nada repara el sometimiento injusto por el cual debió pasar el señor

Maximiliano Benítez Rodríguez, cuando debió ser vista su causa a través del proceso común, debido a la magnitud del delito.

Finalmente, en la casación se resuelve: (a) Fundado el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado en contra de la sentencia de vista; (b) Nula la sentencia de vista recurrida e insubsistente la sentencia de primera instancia; (c) Declararon sin efecto todo lo actuado en la causa desde la incoación del proceso penal inmediato; (d) Ordenaron se siga la causa conforme al proceso común y se remitan los actuados a la fiscalía provincial. ; y (e) Decretaron la inmediata liberación del sentenciado.

Con relación al **objetivo específico 1**: Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

a) Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 26 de setiembre de 2006.

Del lamentable hecho acontecido en el citado caso, nació la necesidad de que el Tribunal Americano le exigiera a los Estados que forman parte del Pacto interamericano de San José, a que ejercieran el control de convencionalidad en sede interna a efectos de que no se volviese a repetir sucesos tan lamentables como los que se han venido exponiendo ante ese supremo tribunal desde que inició sus funciones.

En el párrafo 124 de la citada sentencia, se observa lo siguiente: Cuando se ratifica un tratado internacional, los jueces del Estado también se encuentran sometidos al mismo y por esa razón se encuentran obligados a velar que los efectos de la Convención para que no sean disminuidos o no tomados en cuenta por las leyes u otras normas cuyos fines son distintos y carecen de efectos jurídicos.

Y en el párrafo 128, se advierte que: el Poder Judicial utilizó el Decreto Ley N.º 2.191 ocasionando el cese de las investigaciones y archivo del expediente, provocando la impunidad de los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano.

El sustrato de la sentencia es la siguiente, cuando el legislador emita una ley que contravenga el *corpus iuris hominum* americano, la magistratura se encuentra en el estado de ejercer el test de convencionalidad a efectos de hacer prevalecer los tratados y sus efectos; para que estos no se vean disminuidos por la legislación nacional.

Entonces, vemos aquí que la ley que obstaculiza, que es incompatible más allá de la constitución (debido a que, a pesar de ser vistas por las autoridades judiciales, pues aún se mantienen en vigencia y surten efectos) con los tratados y los principios del Derecho

Internacional, el derecho de gentes; pues debe de hacerse un ejercicio que le corresponde por excelencia al juez nacional (control difuso) que es la *res interpretata* la cual *a priori* no invalida la norma, sino que, busca adecuarla a los estándares del sistema americano, si no resulta posible, pues tiene la posibilidad de modificarla o de sustraerle partes a la norma, o también hacerlo de manera mixta; ya el límite es su expulsión al ser incompatible y por lo tanto dejarla sin efectos para que no llegase a producir mayor perjuicio.

Entonces, de parte de la Corte Interamericano tenemos hasta estas entonces sentencias, y de la Comisión tenemos la preocupación del cómo se está llevando este tipo de procesos a la práctica dentro de los países de la región. Puesto que la lesión de derechos es evidente y el tratamiento jurídico no ha sido el adecuado.

En cuanto al **objetivo específico 2**: Analizar sí el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

a) Expediente N.º 289-2016 del Cuarto Juzgado penal Unipersonal de Proceso Inmediato de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, proceso seguido en contra de Héctor Alberto Alvarado Chira por la comisión del delito de Incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de Adriana Beatriz Alvarado Toribio, Andrea Fiorella Alvarado Toribio y de la madre Rosmery Giovanna Toribio.

Que, con fecha seis de junio del año 2016, se dictó la resolución N.º 08 que declara la responsabilidad penal del procesado por la comisión del delito contra la familia en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149º Código Penal y sanciona a dos años y seis meses de pena privativa de la libertad de manera efectiva en su ejecución. Así también, al pago de reparación civil por la suma de S/. 245.50 a favor de la madre y de S/. 1,857.47 a favor de las menores, sin perjuicio del pago de las liquidaciones de S/. 2,455.04 y S/. 18,574.71.

De los Hechos del proceso, es indispensable describir que el procesado adeuda liquidaciones de pensiones de alimentos devengadas a favor de las menores y la madre; ante tal situación y reconociendo expreso de la trascendencia del ilícito, pretendió llevar a cabo la conclusión anticipada del proceso, pero esta se desaprobó debido a que cuenta con antecedentes penales conforme se observa de la sentencia de fecha 11 de junio de 2014, del expediente 4924-2013 seguido ante el 8º JPU-Trujillo. Entonces, al haberse producido tal fatídica actuación de la defensa, la magistratura conforme al numeral 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal de 2004, aplico la figura de conformidad premiada, con esto se desvirtúa la presunción de inocencia, pues la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos

constitutivos; entonces, al ser reincidente sobre la comisión del delito; se acredita que no cumple con los requisitos del artículo 57° del Código Penal.

En relación al presente análisis, se puede advertir que es un caso fácil en donde no se ha presentado mayor complejidad debido a que el procesado había reconocido la trascendencia del ilícito penal que había cometido en contra de sus menores hijas y la madre de las mismas al omitir cumplir el mandato dictado por el juzgado; así también, el acogimiento a la conclusión anticipada llegó a ser un acto contrario a sus intenciones de librarse de la represión efectiva de la pérdida de la libertad ambulatoria temporal, agregándose que tiene antecedentes y por ende al volver recaer en la comisión de dicho hecho adquiere a la apreciación del magistrado la calidad de reincidente en este delito, decidiendo pues por determinar la responsabilidad penal del individuo.

Sin embargo, tenemos el siguiente caso:

b) Expediente N.° 9907-2015 del Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, proceso seguido en contra de Yordan Segundo Achic y Elmer Yañac Huaripata por la comisión del delito de Robo agravado en grado de tentativa en agravio de Brilled Civonet Ríos Rodríguez, Andrea Fiorella Alvarado Toribio y de la madre Rosmery Giovanna Toribio.

De los hechos, podemos referir los siguientes:

El día diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, a las 09:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, se desarrolló el debate de manera técnica debido a que se apela en el extremo de la pena y no se ha ofrecido nuevos medios de prueba de parte de los impugnantes que son la parte imputada.

Mientras que la defensa técnica de Segundo Achic refiere que se recuperó los bienes y el delito terminó en un estado de tentativa, por lo mismo no hay proporcionalidad en los seis años de pena privativa de libertad impuesta, esto afecta a su familia y considera que un Estado que abandona a los pobres no tiene autoridad moral para sancionarlo. Por otro lado, la defensa técnica de Yañac Huaripata refiere que, se encuentra arrepentido y no sabía que lo iban a sindicarse de un delito tras haber estado consumiendo licor, además él ha sido intervenido a las 10 de la mañana y se le realizó el dosaje etílico a las 5 de la tarde, adicionalmente tiene cargo la manutención de sus dos menores hermanos.

El Fiscal refiere que no se consumó el delito debido a que Segundo Achic se le encontró la cartera de la agraviada, los dos sentenciados fugaron y la agraviada tuvo ayuda de Guido

Mollenedo Huaranca, un mototaxista del lugar el cual describe que hubo violencia en contra de la agraviada.

Entonces, cuando procede la parte de la impugnación de la sentencia, se advierte que, al ser hecha de forma oral, pues ha sido genérico y aduciendo a que los sentenciados no se encontraban en estado de ebriedad, así también dando datos relacionados a su edad y antecedentes, que mayormente, se entiende la apelación como un pedido de gracia de parte de la magistratura para revisar los hechos más no como un argumento de defensa que permita la verdadera evaluación de lo actuado y la responsabilidad de los sujetos a efectos de que se haga una reducción de la pena.

3.1.3. Derecho Comparado

Paraguay: Ley Neo 1286-98, Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal paraguayo regula en sus artículos 420 y 421 del título II del Libro Segundo, el procedimiento abreviado; en este sistema procesal, se concibe la admisibilidad del proceso (artículo 420) hasta la audiencia preliminar cuando: (a) El hecho punible prevea una sanción penal no mayor a 5 años o una no privativa de la libertad; (b) La aceptación del imputado sobre los hechos que se atribuye y consentimiento de la aplicación del procedimiento; y, (c) El defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento. La co-imputación no impide la aplicación de estas reglas.

El trámite del procedimiento abreviado (artículo 421) es a petición del Ministerio Público, querellante e imputado, pudiendo ser todos en conjunto o indistintamente a través de un escrito acreditando los preceptos legales aplicables y sus pretensiones fundadas, todo ello dentro del marco de los requisitos previsto en el artículo 420.

El juez escuchará al imputado y dictará la resolución correspondiente, es necesario que previamente haya escuchado a la víctima o al querellante. Dentro del proceso, el juez podrá absolver o condenar según corresponda la acreditación de los hechos probados; en el caso de emitir una sentencia condenatoria, no podrá imponer pena mayor a la requerida por los acusadores y la sentencia contendrá los requisitos previstos por la ley procesal, aunque de manera resumida y puede ser apelable.

Sí el juez no admite la aplicación del procedimiento especial, emplazará al Ministerio Público para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrán ser considerados como confesión.

Bolivia: Ley N.0 1970, Código de Procedimientos penales

De conformidad con los artículos 373 y 374 del Título Primero, del Libro Segundo. procedimientos especiales y modificaciones al procedimiento común. Se regula el procedimiento abreviado a efectos de darse su procedencia de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 373 establece que la procedencia se produce una vez concluida la investigación, siendo el fiscal el encargado de solicitarlo al juez de la instrucción, y en su requerimiento conclusivo indicará la aplicación del procedimiento abreviado.

Para que pueda proceder, el imputado y el defensor deben de prestar su consentimiento, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él. Sin embargo, la víctima puede oponerse en base a consideraciones relacionadas a que se puede obtener un mejor conocimiento de la causa dentro del proceso común y el juez estará en la obligación de negar el procedimiento abreviado. La co-imputación dentro de un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas.

El artículo 374 establece el trámite y resolución del proceso abreviado que se dará en la audiencia oral en donde el juez escuchará a los sujetos procesales una vez se haya comprobado lo siguiente: (a) La existencia del hecho y la participación del imputado; (b) Que el imputado voluntariamente haya renunciado al juicio oral ordinario; y (c) que el imputado haya reconocido su culpabilidad de manera libre y voluntaria. Entonces, el juez procederá a sentenciar la causa en base al hecho admitido por el procesado, más la condena no podrá sobrepasar a lo requerido por' el fiscal.

En caso de improcedencia, el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate; y, el juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.

El Salvador: Decreto Legislativo Neo 904, Código Procesal Penal

El código procesal salvadoreño regula el procedimiento abreviado en el Capítulo Único del Título Primero del Tercer Libro: procedimientos especiales. Estableciéndose dentro de sus artículos 379 y 380 del citado cuerpo de leyes la admisibilidad y trámite al proceso especial.

La proposición del procedimiento abreviado se puede producir desde el inicio del procedimiento hasta la audiencia preliminar, siempre que concurren las circunstancias siguientes: (a) Que el fiscal solicite una pena no privativa de libertad o de prisión hasta de tres años; (b) Que el imputado admita el hecho y consienta la aplicación de este procedimiento, sin perjuicio de incluir en su manifestación otros hechos o circunstancias que considere convenientes; y, (c) Que le defensor acredite que el imputado ha prestado su libre consentimiento.

La negativa de la víctima o querellante no impedirán la celebración del procedimiento abreviado, sus razones serán expuestas y valoradas por el juez; sin embargo, tiene que terminar el ya iniciado proceso especial.

El artículo 380 del citado código establece que los sujetos mencionados en el artículo anterior acuerden este procedimiento fuera de una audiencia y presentaran en conjunto un escrito acreditando todos os requisitos previstos en el artículo 379 a efectos de que el juez los cite a una audiencia para su tratamiento.

En la celebración de la audiencia, el juez oirá al imputado y dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite. Sí el juez lo considera necesario, podrá escuchar a la víctima o el querellante, salvo que ella lo haya solicitado, situación en la cual se encuentra obligado a oírla.

La resolución que emita el magistrado podrá ser de absolución o condena, según corresponda al grado de participación del procesado; es menester establecer que, la sentencia condenatoria no podrá superar lo requerido por el fiscal, dicha sentencia deberá de contener los requisitos establecidos en el código de manera concisa.

Sí el juez no admite la aplicación del proceso especial, ordenará el trámite ordinario, esto no vincula al Fiscal con relación al pedido de la pena y ni al imputado sobre la admisión de los hechos, pues esta no será considerada como prueba útil durante el procedimiento común.

IV. DISCUSIÓN

La discusión es el resultado que se ha obtenido de los resultados de la investigación, el resultado proveniente desde el problema, pasa por el marco teórico, a través de la metodología y se evidencia en el trabajo de campo, reflejado en los instrumentos utilizados. Los resultados del objetivo general, respecto a determinar si el proceso penal Inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De conformidad con los datos alcanzados a través del trabajo de campo y contrastando con los antecedentes internacionales y nacionales, y de todo lo desarrollado en el presente trabajo de investigación, se ha analizado si el proceso penal inmediato regulado en el Código Procesal Penal cumple con las garantías establecidas en el *corpus iuris* americano, se ha obtenido los siguientes resultados:

- a) Con relación a las entrevistas, se advierte que el proceso penal inmediato no cumple con las garantías establecidas dentro del marco del control de convencionalidad; esto es, con relación a que los principios generales del derecho establecen por excelencia de que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un juicio penal que cumple con todas sus etapas y le permite desarrollar su defensa con plenitud; lo cual significa, la abreviación y supresión de garantías establecidas en el proceso especial resulta ser incompatible con el lineamiento que inspiran al derecho procesal moderno, en donde, el respeto a la dignidad del ser humano prevalece como un principio reconocido y sancionado en la Ley Fundamental del Estado y el *corpus iuris* americano.

Por consiguiente, la mecanización y desarrollo célere del rito judicial orientado a obtener resultados pronto sin filtrar los efectos degenerativos que produce una decisión judicial de tal índole no compatibiliza con el criterio de justicia enmarcado en la óptica de los entrevistados, dado que, los mismos se pronuncian y consideran que el magistrado debe de hacer una evaluación pronta de las incoaciones y rechazar de plano aquellos delitos en flagrancia que sean de penas mayores a 5 años y deberían de preferir la libertad del hombre antes de interponer medidas cautelares destinadas a la privación temprana y sin conclusión del juicio penal en contra de los procesados.

Entonces, se concibe con relación a la garantía del derecho a la defensa, consagrado en la interpretación conjunta de los artículos 2 numeral 2 y 3 en concordancia con el 139 numeral 14 de la Constitución, los 6 y 8 de la Declaración Universal, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos XVII y VXIII de la Declaración Americana, el 8 de la Convención Americana de Derechos humanos y el IX

del Título Preliminar, 65, 80 y demás normas análogas destinadas a la protección de la defensa y su actuación.

Acreditándose que, el procesado no goza del derecho a una debida defensa en relación a que los plazos son demasiado reducidos y a la vez no gozan de la misma participación como lo hace el Ministerio Público; entonces, existe una desigualdad a pesar de que se establezca en la norma como plazos iguales para los sujetos procesales. Estos resultados coinciden Carrasco (2016) y Sernaqué (2014), quienes comprenden y advierten que, la defensa no cuenta con las mismas posibilidades para afrontar el juicio inmediato y por ende debería de ampliarse a efectos de no perjudicársele en sus derechos.

Con relación al derecho a la libertad regulado en el artículo 2 numeral 24, el 3 de la Declaración Universal, el I de la Declaración Americana, el 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 5 y 7 de la Convención Americana en contraposición del 447 en concordancia con el 268 y 269 del Nuevo Código Procesal Penal.

Que, los entrevistados sostienen que la privación ilegítima a la libertad y el sometimiento a medidas coercitivas sin contar con los suficientes medios que generen convicción como sí podría lograrse en el proceso común, pues, resulta ser una forma de atentar el derecho fundamental a la libertad y sostienen que en este tipo de proceso especial, debería de accionarse: primero: a casos cuya pena máxima de privación de la libertad no supere los cinco años; segundo: a solicitud de la autoridad y voluntad del procesado por que es en él sobre quien recaer los efectos; tercero: supresión de las medidas coercitivas; y, cuarto: garantizar el derecho impugnatorio. Porque, la actuación seguida que es contrario a lo expuesto, resulta una que debería de llevarse dentro del juicio común respetando en absoluto las garantías del procesado en todas sus etapas.

- b) Con relación al análisis documental, se concibe *a priori* que, el juez debe de realizar el control de convencionalidad en todos los procesos los procesos que se le ponen en conocimiento y donde se presume que se vulneran los derechos fundamentales; siendo pues una obligación *ex officio* conforme al párrafo 124 del caso Almonacid Arellano y otros contra el Estado de Chile, el párrafo 128 del caso trabajadores del Congreso contra Perú y el párrafo 193 del caso Gelman contra Uruguay en concordancia con los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana, en concordancia con el artículos 55 y la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución.

Entonces la obligación *ex officio* es aquella en la cual se exhorta a la magistratura a que ejerza el test de convencionalidad cuando las partes les advierten que dicha norma va en

contra del *corpus iuris* americano y aun que no se lo advirtieran, él de conformidad con el *iura novit curia* debe de ejercerlo a efectos de filtrar la norma con relación a la constitución y posteriormente con todo el legajo que contienen el sistema americano de justicia que él considera concordante o el que las partes se lo señalan.

Del test de convencionalidad, se concibe que el magistrado nacional tiene la obligación de ejercer el control difuso de dos formas con relación al caso, la primera es la *res judicata* que es, la interpretación obligatoria y completa de la sentencia del Tribunal Interamericano debido a que el Estado al cual el juez pertenece ha sido condenado por dichos actos, y en consecuencia, si apareciese después una nueva norma o jurisprudencia vinculante que de conformidad a la Constitución, pero contraria a la Convención, el magistrado tendrá que optar por el respeto y prevalencia del Pacto de San José, debido a que se encuentra responsable de hacerla prevalecer.

La otra forma de ejercer el control es a través de la *res interpretata*, significa que el juez nacional a través de su control difuso se encuentra en la obligación de interpretar y adecuar las sentencias, opiniones consultivas, medidas cautelares y demás normas que se encuentran en el *corpus iuris* al caso en el cual se le pone en conocimiento a efectos de ejercer la función de un legislador precario; puesto que, de la norma que causa agravios a los derechos fundamentales de una de las partes, la deberá de modificar de tal forma como lo es: la adición, sustracción, la mixta y en el extremo de que sea incompatible en su totalidad deberá de separarla del ordenamiento jurídico.

En este sentido, de acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación, resulta ser **igual** a las tesis internacionales que sustenta

Idrovo (2015) “El control de convencionalidad dentro de la estructura institucional ecuatoriana: propuestas para su implementación efectiva”, de la Universidad Andina Simón Bolívar, Núñez (2014) “Control de Convencionalidad: teoría y aplicación” del a Universidad de Chile y Villegas (2013) “Cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de cumplimiento en Chile” de la Universidad de Chile. En cuanto en sus conclusiones señalan: el control de convencionalidad debe de ser ejercido por todos los órganos de gobierno, en especial los jueces debido a que son los encargados de aplicar la norma a los hechos concretos. Ello es concorde a nuestro estudio, debido a que la falta de *iura novit curia* de parte de los magistrados de primera instancia genera que se tramite como justo un proceso irregular y se deje en indefensión al procesado.

Pero, **no se coincide** con lo expuesto por: Torres (2012) “El control de convencionalidad: deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano (similitudes, diferencias y convergencias)”, puesto que refiere que el control de convencionalidad en sede interna solo corresponde ejercerlo al juez constitucional.

Por lo tanto, nuestro supuesto general establece que el juez dentro del desarrollo del proceso penal inmediato no analiza la norma en el marco del control de convencionalidad y transgrede las garantías del derecho a la defensa, a la libertad, el plazo razonable, el recurso efectivo y el debido proceso. Por lo que queda corroborado y sustentado con los dos instrumentos utilizados en la presente investigación, otorgando una mayor validez y confiabilidad al supuesto mencionado, y protegiéndose a los derechos fundamentales del procesado.

De conformidad con los resultados del **objetivo específico 1**, respecto a determinar el criterio jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso inmediato en el Perú.

De conformidad con los datos alcanzados a través del trabajo de campo y contrastando con los antecedentes internacionales y nacionales, y de todo lo desarrollado en el presente trabajo de investigación, se ha investigado que criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato, de lo cual se ha obtenido los siguientes resultados:

- a) Con relación a las entrevistas, se llega a comprender que los jueces penales encargados de conocer el proceso especial inmediato tienen el conocimiento del *corpus iuris* americano, de la ley fundamental y por excelencia de la norma procesal penal, sin embargo, no realizan el control de convencionalidad sobre las normas procesales que contravienen los derechos y garantías del procesado. Esto es a pesar que, la Comisión Interamericana ha visto con gravedad absoluta los procesos en flagrancias regulado en los códigos procesales en la región, dicho pues que, la legislación peruana la regula como proceso inmediato, mientras que México, Bolivia y Chile, la regulan como proceso abreviado. Entonces, he aquí que el magistrado nacional se encuentra en la obligación de asumir aquellas preocupaciones expresadas ya por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que pueda hacer suya dichas apreciaciones y cambiar la manera de cómo administrar justicia cuando se le pone a conocimiento asuntos penales a través de esta tramitación especial.

- b) Con relación al análisis documentario, Se advierte que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un pronunciamiento vinculo al proceso penal inmediato o abreviado; en donde, las personas deberán estar debidamente informadas e instruidas de los alcances procedimentales y efectos que el proceso especial tiene con relación a su situación jurídica, luego de ello, deberán de brindar su aceptación voluntaria libre de coerciones para que se produzca la incoación al proceso y se resuelva su situación jurídica, se advierte que en dicho procedimiento especial no se puede permitir la aplicación de medidas coercitivas destinadas a la afectación de la libertad de la persona o su patrimonio.

De conformidad con lo expuesto y los datos alcanzados a través de los resultados del presente trabajo resulta ser **igual** a las tesis internacionales que sustenta, Idrovo (2015) “El control de convencionalidad dentro de la estructura institucional ecuatoriana: propuestas para su implementación efectiva”, de la Universidad Andina Simón Bolívar, Núñez (2014) “Control de Convencionalidad: teoría y aplicación” del a Universidad de Chile y Villegas (2013) “Cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de cumplimiento en Chile” de la Universidad de Chile.

En cuanto en sus conclusiones señalan: el juez se encuentra en la obligación de cumplir con los mandatos dictados por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya que forman parte de la Organización de los Estados Americanos, entonces, como administradores de justicia del gobierno, deben de orientar a que los alcances jurídicos con fines de proteger los derechos humanos sean cumplidos en su totalidad. Ello es concorde a nuestro estudio, debido a que los criterios desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos están orientados a que las autoridades deben de ejercer el control de convencionalidad de oficio y disponen la aplicación de normas convencionales en el proceso penal inmediato.

De conformidad con los resultados del **objetivo específico 2**, respecto a analizar sí el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

De conformidad con la investigación realizada a lo largo del desarrollo con el sostenimiento de los instrumentos y en contraste con el marco teórico y la doctrina que guardan los antecedentes, se comprende lo siguiente:

- a) De las entrevistas practicadas, rescatamos datos direccionados a que el proceso penal inmediato ha sido realizado en base a buenos fines, sin embargo, las supresiones excesivas de garantías hacen de que sea en estructura y aplicación uno perjudicial para la sociedad y quienes han sufrido su aplicación en relación a que la autoridad pública juzgadora reconoce su derecho a la personalidad jurídica; por ende, debería de ser modificado y agregarse que sólo procederá la incoación a casos que estimen una pena privativa de libertad menor a los cinco años, ampliarse los plazos para que la defensa pueda ser efectiva, suprimirse las medidas cautelares y eliminar el recurso impugnatorio oral e inmediato con la lectura a uno escrito y con plazo de tres días luego de notificada la sentencia.

Se comprende que el plazo para plantear el recurso de apelación a favor de las personas privadas de libertad se realiza de manera inmediata una vez terminada la lectura de sentencia sin necesidad de que sea presentado por escrito, haciéndose una distinción ilegítima con relación a quienes no se encuentran privados de su libertad puesto que cuentan con tres días para impugnar una vez hayan sido notificado. Entonces, la extrema oralidad que exige el proceso especial resulta ser una acción en contra de la garantía del procesado debido a que el juez resuelve en el momento con relación a lo que el sujeto impugna oralmente, a través de este tipo de impugnación se verifica que quien lo peticiona trata sobre generalidades y los alcances que pudo comprender de la lectura de la sentencia y el magistrado la rechaza, no hay registro escrito de lo sucedido

- b) Del análisis documentario, con relación al recurso para las personas privadas de su libertad de forma preliminar y la transgresión al debido proceso, el derecho está regulado en el artículo 139 numeral 3 y 6 de la Constitución, 8 y 10 de la Declaración Universal, XVIII de la Declaración Americana, 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 25 de la Convención Americana en contra del artículo 401 numeral 4, 414 y 425 del código procesal penal.

Esto es, el derecho a recurrir no solamente es una formalidad escrita en la legislación de la materia, por el contrario, debe de ser un instrumento válido, que asegure las pretensiones del recurrente a efectos de que la autoridad judicial pueda revisarlo, analizarlo y decidir al respecto. Entonces existe la necesidad del traslado formal dentro de un plazo adecuado para que, quien se sienta afectado pueda desarrollar sus argumentos y sustentarlos de acuerdo a ley. La minimización y simplicidad, el exceso

de oralidad para adecuarse al proceso produce que las partes se encuentren en un estado de indefensión, el mismo que los amilana y disgrega su personalidad jurídica.

De conformidad con lo expuesto y los datos alcanzados a través de los resultados del presente trabajo resulta ser **igual** a las tesis nacionales que sustentan Carrasco (2016) “La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima- Norte 2016” en la Universidad de Huánuco, Sernaqué (2014) “El proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el Distrito Judicial de Huaura” en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Andía (2013) “Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal. Estudios de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011” en la Pontificia Universidad Católica del Perú; y, Amoretti (2011) “Las violaciones de los derechos fundamentales de los procesados, internos en los centros penitenciarios de reos primarios "San Jorge" y "San Pedro" de la ciudad de Lima, por los jueces penales al decretar su detención preventiva y el exceso de permanencia de esta medida” en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con relación a que el proceso penal inmediato es llevado con deficiencia por parte del fiscal y el juez, presenta defectos en su estructura procedimental, el plazo abreviado deja en un estado de dificultad para preparar la defensa del procesado y el acceso a los recursos y su efectividad son mermados a la luz de la ley fundamental y el derecho internacional relacionado a los derechos humanos; y, el Estado solamente puede privar la libertad de las personas en circunstancias razonable y que no desnaturalicen la garantizarían del derecho fundamental. De las tesis internacionales de Idrovo (2009) “El control de convencionalidad dentro de la estructura institucional ecuatoriana: propuestas para su implementación efectiva” en la Universidad Andina Simón Bolívar, Gutiérrez (2013) “El derecho humano a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior en el sistema penal costarricense” en la universidad de Costa Rica, Peña y Rodríguez (2009) “El recurso de apelación de la sentencia definitivas en el nuevo código procesal penal” en la Universidad de El Salvador, quienes inciden en que el recurso de apelación no solamente debe estar escrito en la ley, sino que debe de ser accesible, funcional y eficaz a efecto de que el magistrado pueda revisar el fallo recurrido.

Por lo expuesto, queda verificado que sí se cumple el supuesto específico número dos planteado en la investigación. En donde se señala que, el proceso penal inmediato sí vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. - Se ha determinado que, el proceso especial inmediato regulado en los artículos 446 al 448 del Nuevo Código Procesal Penal no cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad en virtud a que el procedimiento especial no es conforme al corpus iuris americano; puesto que, la incoación al proceso abreviado debe ser también a voluntad del procesado y no solamente a petición del fiscal y aceptación del juez,

SEGUNDA. - Se ha determinado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado criterios jurisprudenciales con relación a la protección del corpus iuris americano y la Comisión Interamericana ha elaborado un informe vinculante con relación al proceso inmediato y/o abreviado; en donde se tiene en cuenta que, por su estructura y desarrollo, se condena al procesado de manera sumaria y arbitraria al no establecerse garantías suficientes y sin la posibilidad de preparar una defensa adecuada. Por lo mismo que, el juez penal tiene la obligación *ex officio* y de acuerdo al principio *iura novit curia* de inaplicar el proceso especial en base al control convencional sobre la norma procesal.

TERCERA. - Se ha analizado que, el proceso inmediato en el Perú sí vulnera los derechos humanos protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos debido a que, el procesado es sometido al proceso especial en condiciones de indefensión y supresión de sus garantías fundamentales en el desarrollo del proceso inmediato (artículos 446 y 447 del Nuevo Código Procesal Penal). Estableciéndose que, la defensa no cuenta con el tiempo suficiente para defender al procesado en plano de igualdad y los privados de la libertad de manera preventiva no cuentan con un recurso efectivo (artículo 401.4 del NCPP) para el cuestionamiento de la sentencia, vulnerándose los derechos fundamentales del procesado.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Se recomienda al legislador penal que, realice la modificación del artículo 447° del Nuevo Código Procesal Penal a efectos que, la incoación del proceso penal inmediato sea también a voluntad del procesado y que sea ante delitos cuya pena máxima no supere los cinco años de pena privativa de la libertad, se suprima la prisión preventiva para su desarrollo, se establezca un recurso impugnatorio igualitario y eficaz para los presos preventivos de tres días póstumos a la lectura de la sentencia y se establezca un plazo de 4 semanas para la elaboración de la defensa.

SEGUNDA. - Se recomienda a los operadores jurídicos que, seguir los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos y los Informes de la Comisión y que realicen el control de convencionalidad difuso conforme a la *res interpretata* para que se establezca una justicia penal convencional.

TERCERA. - Se recomienda a los operadores jurídicos que, ejerzan el control de convencionalidad difuso para que dentro del desarrollo del proceso penal inmediato no se vulneren los derechos protegidos por el *corpus iuris* americano a efectos de evitar que el Estado peruano se vea procesado internacionalmente por la lesión a las garantías convencionales previstas en el derecho internacional.

VII. REFERENCIAS

Bibliografía Electrónica

Águila, G. [Tribuna constitucional]. (2017, abril 12). Programa 17 – Control de Convencionalidad [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=QnEZO5-Fby4>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 7: Control de Convencionalidad*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/>: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/todos-los-libros>.

Sagüés, N. [Videos canal justicia de todos]. (2015, octubre 21). Conferencia Control de Convencionalidad [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=3qDfGIbcuDU&t=1668s>.

Bibliografía Normativa

Constitución Política del Perú de 1993, con fecha de promulgación 29 de diciembre de 1993 y con fecha de publicación 30 de diciembre 1993, vigente desde el 31 de diciembre de 1993.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado por Decreto Ley N.º 22231, de 11 de julio de 1978; instrumento de ratificación de 12 de julio de 1978, depositado el 28 de julio de 1978; entrada en vigencia 28 de julio de 1978.

Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, con fecha de promulgación 22 de julio del 2004 y publicado el 29 de julio del 2004.

Proceso inmediato en casos de flagrancia, Decreto Legislativo N.º 1194, con fecha de publicación 30 de agosto 2015, vigente desde el 30 de noviembre de 2015.

Bibliografía Metodológica

Álvarez, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: Hacia una nueva perspectiva*. Santiago: Universidad Central de Chile.

Calderón de la Barca, S., & Bono López, M. (s.f.). *Manual Para La Elaboración De Tesis De Licenciatura Del Departamento de Derecho*. Obtenido de Manual Para La Elaboración De Tesis De Licenciatura Del Departamento de Derecho.: <http://cursweb.educadis.uson.mx/ortega/subpaginas/Manual%20de%20como%20Hacer%20una%20Tesis%201.pdf>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, L. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill e Interamericana Editores S.A. de C.V.

Laida, J. (2012). El método del estudio de casos como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 60 - 101.

Muñoz, C. (2011). *Cómo elaborar y asesora una investigación de tesis*. México: Pearson Educación. Recuperado el 07 de Enero de 2016, de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/5235>

Bibliografía

Amoretti Pachas, V. (2011). *Las Violaciones de los derechos fundamentales de los procesados, internos en los centros penitenciarios de reos primarios "San Jorge" y "San Pedro" de la ciudad de Lima, por los jueces penales al decretar su detención preventiva y el exceso de permanencia*. Lima: (tesis de doctorado: Pontificia Universidad Nacional Mayor de San Marcos). (Acceso el 5 de septiembre de 2017)

Andía, G. (2011). *Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal. Estudios de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011*. Lima: (tesis de magister: Pontificia Universidad Católica del Perú). (Acceso el 5 de septiembre de 2017)

Echandía, D. (2004). *Teoría general del proceso*. (3.^a ed.). Buenos Aires: Editorial Universidad.

Gutiérrez, J. (2013). *El derecho humano a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior en el sistema penal costarricense*. Heredia: (tesis de licenciatura: Universidad de Costa Rica). (Acceso el 5 de septiembre de 2017)

Fajardo, Z. (2015). *Control de Convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*. Distrito Federal: Comisión Nacional de Derechos Humanos. *preliminares, fondo, reparaciones y costas*), sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Idrovo Torres, D. (2015). *El control de convencionalidad dentro de la estructura institucional ecuatoriana: propuestas para su implementación efectiva*. Quito: (tesis de magister: Universidad Andina Simón Bolívar). (Acceso el 5 de septiembre de 2017)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal (2012). Tomo I: Jurisprudencia Nacional Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957. Lima: Representaciones Generales 2000 S.A.C.

Neyra, J. (2010). *Manual del Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima: Idemsa.

- Núñez Donald, C. (2014). *Control de Convencionalidad: teoría y aplicación*. Santiago: (tesis de licenciatura: Universidad Chile). (Acceso el 5 de septiembre de 2017)
- Quiroga, A. (2003). Una aproximación a la justicia constitucional. *Sobre la Jurisdicción Constitucional*, 150 - 190.
- Redenti, E. (1957). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires.
- Rey Cantor, E., & Rey Anaya, Á. (2014). Test del control de convencionalidad. En U. N. México, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional* (pág. 700). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rodríguez, P. y. (2009). *El recurso de apelación de la sentencia definitivas en el nuevo código procesal penal*. San Salvador: (tesis de licenciatura: Universidad de El Salvador). (Acceso el 5 de septiembre de 2017)
- Rojas Vargas, F. (2002). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones: Conforme el Código Procesal Penal de 2004*. (1.^a ed.). Lima: INPECCP y CENALES.
- San Martín, C. (2016). El proceso inmediato (Nuevo Código Procesal penal originario y el Decreto Legislativo N.º 1149) . *Gaceta Penal y Procesal Penal* , 153 - 317.
- Sernaqué, J. (2014). *El proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el Distrito Judicial de Huaura*. Huacho: (tesis de maestría: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión). (Acceso el 5 de septiembre de 2017)
- Torres Zuñiga, N. (2012). *El control de convencionalidad: deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano (similitudes, diferencias y convergencias)*. Lima : (tesis de licenciatura: Pontifica Universidad Católica del Perú). (Acceso el 5 de septiembre de 2017)
- Villegas Pizarro, M. (2013). *Cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de cumplimiento en Chile* . Santiago: (tesis de licenciatura: Universidad de Chile). (Acceso el 5 de septiembre de 2017)

ANEXOS

Anexo 1:

Matriz de Consistencia

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	Análisis del proceso penal inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad.
PROBLEMA GENERAL	¿De qué manera el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad?
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	Problema específico N.º 1 ¿Qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato?
	Problema específico N.º 2 ¿Analizar sí el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos?
OBJETIVO GENERAL	Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Objetivo específico 1 Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.
	Objetivo específico 2 Analizar sí el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.
SUPUESTO GENERAL	El juez dentro del desarrollo del proceso penal inmediato no analiza la norma en el marco del control de convencionalidad y transgrede las garantías del

	derecho a la defensa, a la libertad, el plazo razonable, el recurso efectivo y el debido proceso.	
SUPUESTOS ESPECÍFICOS	Supuesto específico N.º 1 Los criterios desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos están orientados a que las autoridades deben de ejercer el control de convencionalidad de oficio y disponen la aplicación de normas convencionales en el proceso penal inmediato.	
	Supuesto específico N.º 2 El proceso penal inmediato sí vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.	
Enfoque	Cualitativo	
Diseño de estudio	Teoría fundamentada	
Tipo	Básica teórica	
Población y Muestra	Población	Miembros del Ministerio Público y abogados litigantes.
	Muestra	2 miembros del Ministerio Público y 11 abogados litigantes especialistas en Derecho Constitucional, Derecho Penal y Procesal Penal.

Categorías	Definición conceptual	Subcategorización
Proceso penal inmediato.	Proceso de tipo especial cuya celeridad versa en la suspensión de la etapa preparatoria e intermedia del proceso común.	- Garantías procesales. - Juicio inmediato.

Control de Convencionalidad.	Ejercicio de interpretación de las normas y practicas jurídicas de un Estado al contraste de la Convención y los tratados internacionales.	- Control diferido. - Aplicación de la <i>res interpretata</i> .
------------------------------	--	---

Técnica de recolección de datos	Entrevista – Guía de entrevistas Análisis de sentencia – Ficha de análisis de sentencias.
--	--

Anexo 2:
Guía de entrevista

Título: Análisis del proceso penal inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado Académico.....

Institución.....

Lugar..... Fecha..... Duración.....

<p>Objetivo general</p> <p>Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.</p>
--

1. ¿Considera usted que el proceso penal inmediato regulado en el NCPP cumple con los principios procesales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Perú?

2. ¿según su criterio, será pertinente la tramitación del proceso penal inmediato para determinar la responsabilidad penal de los procesados?

3. ¿Considera usted pertinente la aplicación del proceso inmediato pese a contravenir el principio de legalidad y el debido proceso?

Objetivo específico 1

Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

4. ¿Considera usted que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato de parte del Ministerio Público están adecuados al debido proceso?

5. ¿Según su criterio, los jueces aplican el control discrecional para resolver sin afectar los principios constitucionales?

6. ¿Considera usted que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato aplicando el método interpretativo convencional, lo hace objetivamente con la potestad del criterio discrecional que le atribuye la norma? ¿Puede precisar usted?

Objetivo específico 2

Analizar si el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. ¿Considera usted que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato cumplen con las garantías Constitucionales?

8. ¿Considera usted que es idóneo el plazo que tiene la defensa para desarrollar su estrategia en el proceso penal inmediato?

9. ¿Considera usted que el Juez penal peruano utilizan el control de convencionalidad para interpretar las leyes penales, procesales y la Constitución?

Nombre del entrevistado	Sello y firma

Anexo 3:

Ficha de análisis de sentencias

A. DATOS DEL CASO	
Órgano competente	
Expediente número	
Delito	
Imputado	
Agraviado	
B. DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
Procedimiento	
Medios de prueba	
C. RESOLUCIÓN	

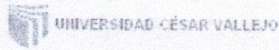
Análisis de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A. DATOS DEL CASO	
Nombre del caso	
Año	
Víctima	
Representante (S)	
Estado demandado	
Número de caso ante la Corte - CIDH	
Tipo de Sentencia	
Sumilla	
Derecho (s)	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Otros instrumentos
Otro(s) instrumento(s) internacional(es) citado(s)	
B. DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	
Competencia y admisión	
Reconocimiento de responsabilidad internacional	
Análisis de fondo	
Reparaciones	
Puntos resolutivos	
Voto(s) separado(s)	
C. ACTUACIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA	
Sentencia de interpretación	

Supervisión de cumplimiento de sentencia	
---	--

Anexo 4:

Validación de los instrumentos



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Santa María Reliza, Héctor
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de Investigación de Postgrado en Maestría y Doctorado de la UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Euson Manwel Tibeño Rojas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											/		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											/		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											/		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											/		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											/		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											/		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											/		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											/		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											/		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											/		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

/
,

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 25 de marzo del 2017

Dr. Héctor Santa María Reliza
DOCENTE DE INVESTIGACIÓN

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 08904625 Telf. 987177462

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Asencio Castro, Armando
 1.2. Cargo e institución donde labora: Metodólogo de la Escuela Profesional de Administración de la UCV.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista.
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Enson Manuel Tribeño Rojas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											/		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											/		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											/		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											/		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											/		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											/		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											/		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											/		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											/		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											/		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

/
-

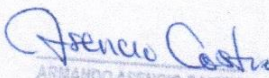
IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 24 de noviembre del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. Telf.:


 ARMANDO ASECNCIO CASTRO
 ABOGADO
 C.A.L. N° 48790

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Neyra Villanueva, Javier
 1.2. Cargo e institución donde labora: Universidad César Vallejo - Escuela Superior
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Enson Mawel Tribeño Rojas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

✓

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

94 %

Lima, 25 noviembre del 2017

Javier A. Neyra Villanueva
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No: 41440286 Telf: 980.715.313

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombre: *Castro Rodríguez Lilian Lerby*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Docente de la Universidad César Vallejo*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Fiche de análisis de sentencias*
 1.4. Autor(A) de Instrumento: *Enson, Manuel, Tribiano Rojas*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												/	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												/	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												/	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												/	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												/	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												/	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												/	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												/	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												/	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												/	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima..... del 2018

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf:.....

42947706 920712526

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: VILDOZO CABRERA ERICK RAUL
 1.2. Cargo e institución donde labora: DTC
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: FICHA DE ANÁLISIS DE SEMEJANZAS
 1.4. Autor(A) de Instrumento: FICHA DE ANÁLISIS DE SEMEJANZAS

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 2 de julio del 2015


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 0114920 Telf.: 99664441

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Jorge Rodríguez Figueroa
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV - Lima Norte
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Ficha de análisis de Simulación
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Enson Trabena Rojas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

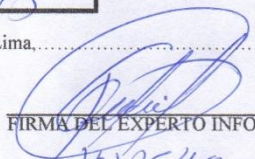
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima..... del 2015


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 70529419 Fech.....

.....
 DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
 ABOGADO CALN N° 1048
 ADMINISTRADOR CLAP 3363

Anexo 5: Entrevistas

Anexo 2: Guía de entrevista

Título: Análisis del proceso penal inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad

Entrevistado..... Marcela Fernández Campos

Cargo/Profesión/Grado.....
Académico..... Abogada

Institución..... Ministerio Público

Lugar..... UCV Fecha..... 12/06/18 Duración..... 1 hora

Objetivo general

Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

1. ¿Considera usted que el proceso penal inmediato regulado en el NCPP cumple con los principios procesales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Perú?

Considero que no cumple a cabalidad, dado que al ser muy rápido el procesado no tiene tiempo suficiente para elaborar su defensa.

2. ¿según su criterio, será pertinente la tramitación del proceso penal inmediato para determinar la responsabilidad penal de los procesados?

Si pero solo para procesos en donde el delito que se investigue, la sanción a imponerle sea de menor gravedad.

3. ¿Considera usted pertinente la aplicación del proceso inmediato pese a contravenir el principio de legalidad y el debido proceso?

Me refiero a la pregunta n° 2.

Objetivo específico 1

Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

5. ¿Considera usted que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato de parte del Ministerio Público están adecuados al debido proceso?

Considero que sí, dado que el requerimiento se hace cumpliendo los presupuestos de los artículos 268 y 269 del NCPP y es el juez que hace el control de legalidad.

6. ¿Según su criterio, los jueces aplican el control discrecional para resolver sin afectar los principios constitucionales?

Los jueces sí aplican la discrecionalidad, unos más que otros, lo que no puede hacer un fiscal.

7. ¿Considera usted que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato aplicando el método interpretativo convencional, lo hace objetivamente con la potestad del criterio discrecional que le atribuye la norma? ¿Puede precisar usted?

Tomando en cuenta que la Convención Americana de los Derechos Humanos forma parte de nuestro derecho interno, los jueces deben tomarla en cuenta al resolver un caso concreto.

Objetivo específico 2

Analizar si el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. ¿Considera usted que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato cumplen con las garantías Constitucionales?


No cumplen, por lo mismo que son muy rápidas.

8. ¿Considera usted que es idóneo el plazo que tiene la defensa para desarrollar su estrategia en el proceso penal inmediato?

No es idóneo, sobre todo para delitos con pena grave.

9. ¿Considera usted que el el Juez penal peruano utilizan el control de convencionalidad para interpretar las leyes penales, procesales y la Constitución?

Considero que sí, dado que son consuetudines que forma parte de nuestro derecho interno.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Marcelo Fernández Campos.	

Anexo 2: Guía de entrevista

Título: Análisis del proceso penal inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad

Entrevistado: Dani León Julón
Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado - Economista
Institución: Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
Lugar: Los Olivos Fecha: 28/05/2018 Duración: 1 hora

Objetivo general

Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

1. ¿Considera usted que el proceso penal inmediato regulado en el NCPP cumple con los principios procesales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Perú?

No cumple, debido a que aún debe de tener reformas que propicien un mejoramiento para su práctica; sin embargo, las cosas sometidas a éste proceso especial resultan ser polémicas y contralegem en perjuicio del procesado.

2. ¿según su criterio, será pertinente la tramitación del proceso penal inmediato para determinar la responsabilidad penal de los procesados?

No, debido a la falta de garantías.

3. ¿Considera usted pertinente la aplicación del proceso inmediato pese a contravenir el principio de legalidad y el debido proceso?

Me remito a lo respondido en la pregunta 2.

Objetivo específico 1

Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

4. ¿Considera usted que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato de parte del Ministerio Público están adecuados al debido proceso?

El Ministerio Público utiliza lo dispuesto en las leyes de la materia, en consecuencia, al no haber disposición en contra, pues debe de aplicarse de la forma establecida.

5. ¿Según su criterio, los jueces aplican el control discrecional para resolver sin afectar los principios constitucionales?

Sí, porque es su facultad para poder resolver los asuntos; sin embargo, va existir controversia con relación a los efectos ya que puede ir en contra de uno u otro derecho constitucionalmente consagrado.

6. ¿Considera usted que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato aplicando el método interpretativo convencional, lo hace objetivamente con la potestad del criterio discrecional que le atribuye la norma? ¿Puede precisar usted?

Considero que sí, ya que el magistrado es constitucionalista para verificar el control de garantías dentro del proceso.

Objetivo específico 2

Analizar si el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. ¿Considera usted que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato cumplen con las garantías Constitucionales?


No lo hacen debido a que por el breve plazo existente, se produce el estado de vulnerabilidad en el procesado.

8. ¿Considera usted que es idóneo el plazo que tiene la defensa para desarrollar su estrategia en el proceso penal inmediato?

No, el tiempo que tiene la defensa es insuficiente.

9. ¿Considera usted que el el Juez penal peruano utilizan el control de convencionalidad para interpretar las leyes penales, procesales y la Constitución?

Sí, debido a que es su función.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Dami León Julon	

Entrevistado: Roberto Castillo Espinoza

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado con Registro CAL N.º 17443

Institución: Abogado del Estudio Jurídico Fernando Calle Abogados

Lugar: Miraflores. **Fecha:** 05/05/2018. **Duración:** 1 hora.

Objetivo general

Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

1. ¿Considera usted que el proceso penal inmediato regulado en el NCPP cumple con los principios procesales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Perú?

No considero que el proceso especial cumpla con todos los principios constitucionales.

2. ¿según su criterio, será pertinente la tramitación del proceso penal inmediato para determinar la responsabilidad penal de los procesados?

Solamente debería de darse para los delitos cuya cuantificación de la pena no supere los 5 años de pena privativa de la libertad y bajo el consentimiento del imputado de someterse al proceso que le suprime de una etapa procesal.

3. ¿Considera usted pertinente la aplicación del proceso inmediato pese a contravenir el principio de legalidad y el debido proceso?

Debería de modificarse sustancialmente su contenido, con respecto a la incoación se le debería de pedir el consentimiento al imputado si quiere ser participe del mismo, para que de esta manera no se dicte prisión preventiva ya que se encontrará presente en la audiencia hasta que se resuelva su situación; así también, a quienes se les ha dictado prisión preventiva

deberían de gozar de un mayor derecho para impugnar, por esas razones hasta que no exista cambios sustanciales en la norma pues no debería de aplicarse.

Objetivo específico 1

Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

4. ¿Considera usted que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato de parte del Ministerio Público están adecuados al debido proceso?

No lo están, considero que es un exceso del uso del *ius puniedi*.

5. ¿Según su criterio, los jueces aplican el control discrecional para resolver sin afectarlos principios constitucionales?

Asumo de que el juez lo debe realizar ya que es su obligación; sin embargo, no siento que en realidad lo haga en este tipo de procesos.

6. ¿Considera usted que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato aplicando el método interpretativo convencional, lo hace objetivamente con la potestad del criterio discrecional que le atribuye la norma? ¿Puede precisar usted?

De las resoluciones observadas, aprecio de que la magistratura no ha realizado el control de convencionalidad.

Objetivo específico 2

Analizar si el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. **¿Considera usted que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato cumplen con las garantías Constitucionales?**

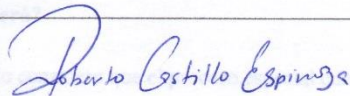

No considero.

8. **¿Considera usted que es idóneo el plazo que tiene la defensa para desarrollar su estrategia en el proceso penal inmediato?**

No, es muy reducido para desarrollar una defensa eficaz.

9. **¿Considera usted que el Juez penal peruano utilizan el control de convencionalidad para interpretar las leyes penales, procesales y la Constitución?**

No considero que lo realicen, porque si fuera un hecho, entonces ya se hubiera realizado la reforma respectiva desde los despachos de los tribunales.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	 ROBERTO CASTILLO ESPINOZA ABOGADO REG. C.A.L. 17443 CEL. 931700782 / SINOE 63380

Entrevistado: Armando Santos Lozano Amaru

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado con Registro CAL N.º 37694

Institución: Abogado del Estudio Jurídico Fernando Calle Abogados

Lugar: Miraflores. **Fecha:** 05/05/2018. **Duración:** 1 hora.

Objetivo general

Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

1. ¿Considera usted que el proceso penal inmediato regulado en el NCPP cumple con los principios procesales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Perú?

No, es un proceso violento con relación a la restricción de las garantías fundamentales y en consecuencia no debería de ser aplicado debido al desarrollo que tiene, además entiendo que hay informes al respecto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que muestran su preocupación con relación al asunto.

2. ¿según su criterio, será pertinente la tramitación del proceso penal inmediato para determinar la responsabilidad penal de los procesados?

Estimo que no es pertinente debido a que el proceso no respeta los estándares debidos del derecho a la defensa del imputado e incluso debido a los pocos artículos que contienen uno debe de realizar la interpretación sistemática del código y debe de acogerse a garantías que al final el juez penal no las toma en cuenta debido a que no aparece en la norma procesal especial, siendo este un acto desproporcionado y abusivo del ente juzgador.

3. ¿Considera usted pertinente la aplicación del proceso inmediato pese a contravenir el principio de legalidad y el debido proceso?

No es pertinente la aplicación del mismo, el ahorro de tiempo y economía procesal no justifica que se desconozca las garantías del procesado y después de un breve juicio pasando por largas apelaciones y cuando la autoridad pública se da cuenta que se encuentra en un grandioso error con relación a la persona, ahí damos cuenta de las miserias del derecho penal como lo decía Carnelutti.

Objetivo específico 1

Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

4. ¿Considera usted que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato de parte del Ministerio Público están adecuados al debido proceso?

No, puesto que el desarrollo propio del proceso especial inmediato primero comienza con pedido de prisión preventiva, luego se desarrolla el proceso en sí cuando en lo idóneo a mi criterio sería primero que se apertura el proceso inmediato viendo que se cumpla todos los requisitos y después se ingrese el pedido de prisión preventiva y luego de un arduo debate se estime la suerte de la libertad del imputado. Pero esto cambiaría si, fuese este tipo de proceso voluntario de parte debido a que la persona tiene un proceso ordinario por ley y se lo lleva a otro especial con relación a requisitos sin medir el *quantum* de la pena, se estima que procede ante casos simples; pero si es así, entonces porque tomar medidas restrictivas cuando una declaración de aceptación al proceso inmediato garantiza la presencia del imputado hasta el fin del juicio en donde se decide su suerte.

5. ¿Según su criterio, los jueces aplican el control discrecional para resolver sin afectar los principios constitucionales?

Si lo aplican, y hay ocasiones en que sí transgreden los principios constitucionales.

6. ¿Considera usted que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato aplicando el método interpretativo convencional, lo hace objetivamente con la potestad del criterio discrecional que le atribuye la norma? ¿Puede precisar usted?

No he apreciado que en el proceso penal inmediato hayan hecho control de convencionalidad.

Objetivo específico 2

Analizar si el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. ¿Considera usted que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato cumplen con las garantías Constitucionales?


No cumplen debido a que son emitidas a por medio de un proceso irregular.

8. ¿Considera usted que es idóneo el plazo que tiene la defensa para desarrollar su estrategia en el proceso penal inmediato?

No lo es.

9. ¿Considera usted que el Juez penal peruano utilizan el control de convencionalidad para interpretar las leyes penales, procesales y la Constitución?

Considero que no lo ejerce en especial los de primera instancia que son más estrictos y apegados a al Código Procesal Penal del 2004.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Armando Santos Lozano Amaru	 Armando S. Lozano Amaru ABOGADO C.A.L. 37694

Entrevistado: Luis Castillo Espinoza

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado con Registro CAL N.º 50744

Institución: Abogado del Estudio Jurídico Fernando Calle Abogados

Lugar: Miraflores. **Fecha:** 05/05/2018. **Duración:** 1 hora.

Objetivo general

Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

1. ¿Considera usted que el proceso penal inmediato regulado en el NCPP cumple con los principios procesales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Perú?

No, debido a la característica del proceso y la transgresión de las garantías.

2. ¿según su criterio, será pertinente la tramitación del proceso penal inmediato para determinar la responsabilidad penal de los procesados?

No, puesto que suprime los derechos fundamentales de la persona.

3. ¿Considera usted pertinente la aplicación del proceso inmediato pese a contravenir el principio de legalidad y el debido proceso?

El proceso que contraviene el principio de legalidad y debido proceso no debería de ser aplicado al contravenir derechos fundamentales.

Objetivo específico 1

Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

4. ¿Considera usted que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato de parte del Ministerio Público están adecuados al debido proceso?

Son acciones ilegítimas, considerar que primero se debe de tratar sobre la restricción de la libertad del individuo para luego determinar si se sigue con el proceso, resulta una actividad abusiva de parte de las autoridades. Por ende, no considero.

5. ¿Según su criterio, los jueces aplican el control discrecional para resolver sin afectarlos principios constitucionales?

Si lo hacen y en ocasiones lo transgreden.

6. ¿Considera usted que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato aplicando el método interpretativo convencional, lo hace objetivamente con la potestad del criterio discrecional que le atribuye la norma? ¿Puede precisar usted?

Como se hace referencia en las primeras preguntas, un proceso que no respeta las garantías constitucionales va en contra de las garantías convencionales.

Objetivo específico 2

Analizar si el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. ¿Considera usted que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato cumplen con las garantías Constitucionales?

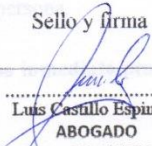
No las cumplen debido a que se emiten a través de un proceso que no contiene mayor beneficio que el acto ilegítimo de la sociedad de sobre ponerse sobre quienes consideran delincuentes, que incluso no lo llegan a ser.

8. ¿Considera usted que es idóneo el plazo que tiene la defensa para desarrollar su estrategia en el proceso penal inmediato?

No, es muy corto el plazo de 72 horas, no alcanza para investigar e incluso la defensa no goza de todo ese intervalo de tiempo, el Ministerio Público sí porque se encuentra ejerciendo dicha actividad y puede recabar, nosotros nos encontramos a la disposición de los horarios de los despachos, no somos llamados al inicio de los hechos para seguir a la para las investigaciones, adicional a ello las apelaciones para los que tienen medida preventiva contra su libertad pues se los debe de hacer de manera oral y al no entenderse los sujetos con el juez ya que se tratan de generalidades por condiciones del momento pues se generan apelaciones que nacen muertas.

9. ¿Considera usted que el Juez penal peruano utilizan el control de convencionalidad para interpretar las leyes penales, procesales y la Constitución?

No lo ejerce, porque si se hubiera producir el control de convencionalidad ya se hubiesen producido reformas con relación al desarrollo del proceso inmediato.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Luis Castillo Espinoza	 Luis Castillo Espinoza ABOGADO Reg. CAL N° 56744

Anexo 2: Guía de entrevista

Título: Análisis del proceso penal inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad

Entrevistado... Segundo Ramiro Ortiz Marín
Cargo/Profesión/Grado Académico... Doctor en Derecho
Institución... Estudio Jurídico Ortiz Abogados y Asociados
Lugar... Comas Fecha... 15/05/2018 Duración... 50 minutos

Objetivo general

Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

1. ¿Considera usted que el proceso penal inmediato regulado en el NCPP cumple con los principios procesales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Perú?

Es un proceso legítimo, direccionado a dar una respuesta rápida.

2. ¿según su criterio, será pertinente la tramitación del proceso penal inmediato para determinar la responsabilidad penal de los procesados?

Sí, ya que, si tenemos al autor habiendo consumido el hecho, o declarándose culpable del ilícito, pues debe de sentenciársele como debe de ser.

3. ¿Considera usted pertinente la aplicación del proceso inmediato pese a contravenir el principio de legalidad y el debido proceso?

Si está regulado no contraviene, ahora las apreciaciones deben de ajustarse para salvaguardar la tutela de derechos.

Objetivo específico 1

Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

1. ¿Considera usted que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato de parte del Ministerio Público están adecuados al debido proceso?

Sí, es válido, además es el juez quien los concede y para ello debe de valorar lo pedido.

2. ¿Según su criterio, los jueces aplican el control discrecional para resolver sin afectar los principios constitucionales?

Es una práctica cotidiana, pero, ahora fundan sus fallos para que sean más transparentes y comprensible su decisión, pero, es algo que aún se hace, aunque es un control que debe de desaparecer para dar apego al derecho y la debida administración de justicia.

3. ¿Considera usted que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato aplicando el método interpretativo convencional, lo hace objetivamente con la potestad del criterio discrecional que le atribuye la norma? ¿Puede precisar usted?

No lo ejerce.

Objetivo específico 2

Analizar si el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

8. ¿Considera usted que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato cumplen con las garantías Constitucionales?


Si, el juez brinda fundamentos Constitucionales válidos al momento de sentenciar.

9. ¿Considera usted que es idóneo el plazo que tiene la defensa para desarrollar su estrategia en el proceso penal inmediato?

Es cuestionable, porque en los casos donde la pena es menor a 4 años pues es algo atendible fácilmente, sin embargo, en penas mayores, pues la investigación exige más tiempo para elaborar una buena estrategia de defensa.

10. ¿Considera usted que el Juez penal peruano utilizan el control de convencionalidad para interpretar las leyes penales, procesales y la Constitución?

No lo utiliza.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Dr. Segundo Ramiro Ortiz Marín	 Segundo Ramiro Ortiz Marín ABOGADO C.A.G. N.º 7402

Anexo 2: Guía de entrevista

Título: Análisis del proceso penal inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad

Entrevistado... Rolando Javier Vilela Apurí

Cargo/Profesión/Grado Académico... Maestro en Derecho Penal y N.C.P.P.

Institución... Consultorio Jurídico UCV

Lugar... Jas. Olivas Fecha... 29/05/2018 Duración... 1 hora

Objetivo general

Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

1. ¿Considera usted que el proceso penal inmediato regulado en el NCPP cumple con los principios procesales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Perú?

No, porque vulnera el debido proceso, vulnera el derecho a la defensa porque el plazo es muy reducido.

2. ¿según su criterio, será pertinente la tramitación del proceso penal inmediato para determinar la responsabilidad penal de los procesados?

Cuando el procesado no tiene arraigo domiciliario no es pertinente este trámite.

3. ¿Considera usted pertinente la aplicación del proceso inmediato pese a contravenir el principio de legalidad y el debido proceso?

No es pertinente la aplicación del proceso inmediato, porque el principio de legalidad y debido proceso es un derecho Constitucional.

Objetivo específico 1

Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

5. ¿Considera usted que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato de parte del Ministerio Público están adecuados al debido proceso?

Aplicando el criterio de la Corte Interamericana en este proceso no se debe aplicar la prisión preventiva porque se vulneran derechos del procesado.

6. ¿Según su criterio, los jueces aplican el control discrecional para resolver sin afectarlos principios constitucionales?

No aplican el control discrecional, porque en la práctica se afectan principios constitucionales.

7. ¿Considera usted que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato aplicando el método interpretativo convencional, lo hace objetivamente con la potestad del criterio discrecional que le atribuye la norma? ¿Puede precisar usted?

No lo hace objetivamente; porque el juez no aplica el razonamiento en base al de mayor relevancia constitucional.

Objetivo específico 2

Analizar si el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. ¿Considera usted que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato cumplen con las garantías Constitucionales?

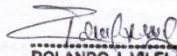
NO cumplen con la garantías Constitucionales porque la defensa es deficiente por el escaso tiempo

8. ¿Considera usted que es idóneo el plazo que tiene la defensa para desarrollar su estrategia en el proceso penal inmediato?

No es idóneo como es en el caso de los presos presuntivos,

9. ¿Considera usted que el el Juez penal peruano utilizan el control de convencionalidad para interpretar las leyes penales, procesales y la Constitución?

NO utilizan, en base que el juez debido a que el juz no adecua la norma interna con el externo; tutelando derechos de las personas

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Rolando Javier Vilela Apón	 ROLANDO J. VILELA APO. ABOGADO C.A.L. 6050

Anexo 2: Guía de entrevista

Título: Análisis del proceso penal inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad

Entrevistado... *Marcelo Pacheco Peceros*.....

Cargo/Profesión/Grado

Académico... *Abogado con Registro CAL N° 62480*.....

Institución... *Estudio Jurídico GMR Asociados*.....

Lugar... *San Martín de Porres* Fecha... *11.05.2018*..... Duración... *30 minutos*.....

Objetivo general

Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

1. ¿Considera usted que el proceso penal inmediato regulado en el NCPP cumple con los principios procesales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Perú?

Si, está hecho conforme a los reglas del proceso penal vigente, claro está que necesita ajustes, pero es válido para procesar de manera rápida a los imputados y desvirtuar su estado de inocencia.

2. ¿según su criterio, será pertinente la tramitación del proceso penal inmediato para determinar la responsabilidad penal de los procesados?

Si, ya que se tiene en claro que muestra paciencia ya no se funda en los valores de antes, ocasionando la imposibilidad de vivir con seguridad; entonces, si se lo encuentra consumando el delito o se declara culpable del mismo a priori pero solo se necesita obtener el material probatorio para que se revuelva en contra.

3. ¿Considera usted pertinente la aplicación del proceso inmediato pese a contravenir el principio de legalidad y el debido proceso?

Es necesario debido a las circunstancias sociales, pero debe de practicarse ajustes para su validación en la comunidad jurídica. Además, la sociedad exige justicia penal celer, concreta, eficaz y las leyes deben de adecuarse.

Objetivo específico 1

Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

5. ¿Considera usted que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato de parte del Ministerio Público están adecuados al debido proceso?

El código procesal lo permite y el Fiscal lo pide, ya depende del magistrado si accede a la petición, pero si estoy de acuerdo con los requisitos vigentes.

6. ¿Según su criterio, los jueces aplican el control discrecional para resolver sin afectar los principios constitucionales?

Los jueces no legalistas y plasman en la sentencia lo probado y la norma aplicable.

7. ¿Considera usted que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato aplicando el método interpretativo convencional, lo hace objetivamente con la potestad del criterio discrecional que le atribuye la norma? ¿Puede precisar usted?

No fundan sus decisiones bajo el marco convencional, se rigen a las reglas del proceso penal.

Objetivo específico 2

Analizar si el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. ¿Considera usted que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato cumplen con las garantías Constitucionales?

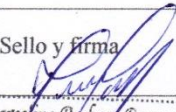
La Constitución en su parte dogmática toma en cuenta los derechos fundamentales que nacen de los tratados, el proceso penal se funda en la Constitución; y este proceso especial también lo hace, en consecuencia, es un proceso constitucionalizado y con fundamento internacional.

8. ¿Considera usted que es idóneo el plazo que tiene la defensa para desarrollar su estrategia en el proceso penal inmediato?

No, debido a que ya el Ministerio tiene todo el material acreditable para la responsabilidad del procesado; sin embargo, el abogado apenas llega a tomar conocimiento de la causa y no tiene medios de prueba a favor e incluso, en los casos de oficio solo asiste a la audiencia y se resuelve la causa así.

9. ¿Considera usted que el Juez penal peruano utilizan el control de convencionalidad para interpretar las leyes penales, procesales y la Constitución?

No, no funda sus decisiones y no controla la norma, solo lo aplica.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
<i>Marcelino Pacheco Peceros</i>	 Marcelino Pacheco Peceros ABOGADO CAL. 62480

Anexo 2: Guía de entrevista

Título: Análisis del proceso penal inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad

Entrevistado... *Silvia Caleb Fernández Sulca*.....
Cargo/Profesión/Grado.....
Académico... *Abogado Con Registro CALN Nº 1572*.....
Institución... *J. y L. Servicios Industriales Mecatronica S.A.C.*.....
Lugar... *Los Olivos*..... Fecha... *15/05/2018*... Duración... *45 minutos*...

Objetivo general

Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

1. ¿Considera usted que el proceso penal inmediato regulado en el NCPP cumple con los principios procesales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Perú?

No, debería de ampliarse los tiempos a efectos de que exista sustento organizativo para la defensa en la causa.

2. ¿según su criterio, será pertinente la tramitación del proceso penal inmediato para determinar la responsabilidad penal de los procesados?

No, debido a que la responsabilidad penal del procesado se lo determina a través del ejercicio de una defensa ineficaz, generando un estado de vulnerabilidad y desigualdad en el proceso penal.

3. ¿Considera usted pertinente la aplicación del proceso inmediato pese a contravenir el principio de legalidad y el debido proceso?

Lo considero pertinente en los casos de delitos menores en donde la pena pueda ser suspendida y no efectiva. De esta forma se equilibraría su aplicación y no sería tan violenta como lo es ahora.

Objetivo específico 1

Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

5. ¿Considera usted que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato de parte del Ministerio Público están adecuados al debido proceso?

Debe de suprimirse la prisión preventiva ya que daña a la persona que siendo o no responsable del acto, sufre del ejercicio abusivo del ius puniendi del estado.

6. ¿Según su criterio, los jueces aplican el control discrecional para resolver sin afectar los principios constitucionales?

Los jueces no encuentran en la obligación de motivar sus fallos y de esta forma se busca reducir su control de discrecionalidad, el mismo que puede ser ejercido en favor de una u otra parte sin considerar lo probado en juicio.

7. ¿Considera usted que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato aplicando el método interpretativo convencional, lo hace objetivamente con la potestad del criterio discrecional que le atribuye la norma? ¿Puede precisar usted?

No lo ejerce debido a que no sustenta su fallo con criterio formal del derecho internacional de los derechos humanos.

Objetivo específico 2

Analizar si el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. ¿Considera usted que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato cumplen con las garantías Constitucionales?

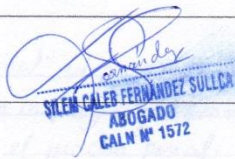
Dependiendo de lo Causa vista, ya que no todos los casos son iguales; sin embargo, mientras que tenga motivación, considero que es válido.

8. ¿Considera usted que es idóneo el plazo que tiene la defensa para desarrollar su estrategia en el proceso penal inmediato?

El tiempo es insuficiente y no ayuda a elaborar una buena estrategia de defensa.

9. ¿Considera usted que el el Juez penal peruano utilizan el control de convencionalidad para interpretar las leyes penales, procesales y la Constitución?

No, ejerce lo dictado por la ley procesal penal y la Constitución.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Silen Cleb Fernández Sullca	

Anexo 2: Guía de entrevista

Título: Análisis del proceso penal inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad

Entrevistado... *Manuel Fernando Pedro Gutiérrez Flores*

Cargo/Profesión/Grado

Académico... *Abogado con Registro CAL N° 72819*

Institución... *Estudio Jurídico GMR Asociados*

Lugar... *San Martín de Porres* . Fecha... *11/05/2018* ... Duración... *30 minutos*

Objetivo general

Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

1. ¿Considera usted que el proceso penal inmediato regulado en el NCPP cumple con los principios procesales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Perú?

Sí, es un proceso especial en donde el imputado es sometido a las reglas del juicio penal con todas las medidas posibles; además, brinda justicia a la víctima en un tiempo menor y se determina la responsabilidad del delincuente; evidentemente, puede apelar la sentencia para que el superior pueda pronunciar.

2. ¿según su criterio, será pertinente la tramitación del proceso penal inmediato para determinar la responsabilidad penal de los procesados?

Sí, ya que si el sujeto ha sido sorprendido cuando consumó el acto delictivo, entonces se tiene las pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad penal del imputado; de esta forma la sociedad podrá involucrarse dentro de la seguridad

3. ¿Considera usted pertinente la aplicación del proceso inmediato pese a contravenir el principio de legalidad y el debido proceso?

Es un proceso especial y tiene que cumplir con los elementos que la ley dispone para que pueda darse su incoación; entonces, al encontrarse dentro del marco riguroso de legalidad, debe de ampararse su procedibilidad.

Objetivo específico 1

Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

5. ¿Considera usted que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato de parte del Ministerio Público están adecuados al debido proceso?

No estoy de acuerdo con la prisión preventiva para este proceso especial, debería tramitarse en la vía ordinaria si queremos restringir el derecho a la libertad del imputado, queremos procesos rápidos y eficaces, no abusivos.

6. ¿Según su criterio, los jueces aplican el control discrecional para resolver sin afectar los principios constitucionales?

Los magistrados utilizan los argumentos de las partes y lo que demuestran en el juicio para resolver la causa y cuando existen dudas pues motivan su razonamiento para determinar el grado de responsabilidad del imputado, en consecuencia, si lo ejercen, pero a través de su razonamiento en la sentencia.

7. ¿Considera usted que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato aplicando el método interpretativo convencional, lo hace objetivamente con la potestad del criterio discrecional que le atribuye la norma? ¿Puede precisar usted?

El juez penal no emite sentencia penal-convencional, es decir, no hace uso de este control dentro del proceso y no se refleja en sus resoluciones.

Objetivo específico 2

Analizar si el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. ¿Considera usted que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato cumplen con las garantías Constitucionales?

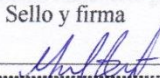
Sí, debido a que el juez penal es también Constitucional y por ende se encuentra obligado a hacer referencia a la norma constitucional durante los actos desarrollados en el juicio hasta la emisión de la sentencia.

8. ¿Considera usted que es idóneo el plazo que tiene la defensa para desarrollar su estrategia en el proceso penal inmediato?

No, al ser muy breve, esto resulta ser rápido y poco proporcional para transmitir al juzgado una defensa efectiva y se deja en indefensión parcial al imputado, ya que no se cuentan con los medios suficiente para defender su estado de inocencia.

9. ¿Considera usted que el el Juez penal peruano utilizan el control de convencionalidad para interpretar las leyes penales, procesales y la Constitución?

No lo utiliza y no demuestra la aplicación del control de convencionalidad

Nombre del entrevistado	Sello y firma
<i>Manuel Fernando Gutierrez Flores</i>	 Manuel F. P. Gutierrez Flores ABOGADO Reg. CAL. 72819

Anexo 2: Guía de entrevista

Título: Análisis del proceso penal inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad

Entrevistado... *Gustavo Carlos Cordova Mollo*.....

Cargo/Profesión/Grado

Académico... *Abogado con Registro CAL N° 72818*.....

Institución... *Estudio Jurídico GMR Asociados*.....

Lugar... *San Martín de Porres*.. Fecha... *11/05/2018*..... Duración... *30 minutos*.....

Objetivo general

Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

1. ¿Considera usted que el proceso penal inmediato regulado en el NCPP cumple con los principios procesales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Perú?

Si es un proceso lesivo para las garantías judiciales del procesado y los principios morales del derecho que conforme al neoconstitucionalismo, se encuentran por encima de otros principios y las reglas.

2. ¿según su criterio, será pertinente la tramitación del proceso penal inmediato para determinar la responsabilidad penal de los procesados?

No, debido a que la simplificación del proceso, genera vulnerabilidad para la defensa; en consecuencia, debería informarse al imputado de los efectos de este tipo de proceso y conforme al derecho internacional, debería consultarse al imputado si se somete al mismo.

3. ¿Considera usted pertinente la aplicación del proceso inmediato pese a contravenir el principio de legalidad y el debido proceso?

No, este proceso especial que ni bien es cierto busca una justicia más rápida y efectiva, necesita modificaciones que cumpla con los estándares internacionales y la doctrina vigente del control de convencionalidad para que no se lesione los derechos del procesado y de esta forma evitar responsabilidad del

Estado en lo esfera internacional.

Objetivo específico 1

Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

5. ¿Considera usted que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato de parte del Ministerio Público están adecuados al debido proceso?

No, la prisión preventiva no debería de aplicarse en este proceso especial, ya que no da el tiempo necesario para que el imputado pueda defenderse, así como se suprime la etapa intermedia, debería de suprimirse las medidas coercitivas; y si se quisiera aplicarse, pues debería de ser dentro del proceso ordinario.

6. ¿Según su criterio, los jueces aplican el control discrecional para resolver sin afectar los principios constitucionales?

En donde ~~pe~~ funda la discreción judicial, debería de protegerse más los derechos fundamentales, ya que el momento del juez para apegarse a la aplicación de una norma sobre la otra obedece a la prevalencia de la moral como dispone el neconstitucionalismo.

7. ¿Considera usted que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato aplicando el método interpretativo convencional, lo hace objetivamente con la potestad del criterio discrecional que le atribuye la norma? ¿Puede precisar usted?

El juez nacional que conoce este tipo de proceso no ejerce control de convencionalidad, lo que realiza es la aplicación de la ley penal con citación de la norma constitucional.

Objetivo específico 2

Analizar si el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. ¿Considera usted que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato cumplen con las garantías Constitucionales?

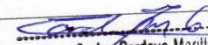
Si, ya que el proceso en sí no tutela por completo los derechos del procesado, este en todo momento se encuentra con una defensa que no está bien preparada para afrontar el asunto, en consecuencia, la sentencia emitida no encuentra motivada con lo que el fiscal pudo demostrar y no con lo que se pudo desvirtuar.

8. ¿Considera usted que es idóneo el plazo que tiene la defensa para desarrollar su estrategia en el proceso penal inmediato?

No, es muy breve y no da oportunidad para plantear una defensa eficaz.

9. ¿Considera usted que el el Juez penal peruano utilizan el control de convencionalidad para interpretar las leyes penales, procesales y la Constitución?

El juez peruano en materia penal no ejerce control de convencionalidad, debido a que la cultura judicial dicta a que esto sea hecho por los magistrados constitucionales o los miembros del Tribunal Constitucional.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
GUSTAVO CARLOS CORDOVA MORILLO	 Gustavo Carlos Cordova Morillo ABOGADO Reg. CAL N° 72818

Anexo 2: Guía de entrevista

Título: Análisis del proceso penal inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad

Entrevistado... *Richard Artidoro Vega Vargas*.....

Cargo/Profesión/Grado

Académico... *Abogado con Registro CALN N° 2026*.....

Institución... *Estudio Jurídico GHR Asociados*.....

Lugar... *San Martín de Porres*... Fecha... *11/05/2018*... Duración... *30 minutos*.....

Objetivo general

Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

1. ¿Considera usted que el proceso penal inmediato regulado en el NCPP cumple con los principios procesales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Perú?

No cumple debido a que transgrede los principios Constitucionales para el debido proceso y lo regulado en los tratados internacionales de derechos humanos.

2. ¿según su criterio, será pertinente la tramitación del proceso penal inmediato para determinar la responsabilidad penal de los procesados?

Si tratamos de delitos en donde el imputado reconoce su responsabilidad, pues no debe ser idóneo, pero, se le debería de informar sobre la abreviación del proceso y someterse al mismo voluntariamente.

3. ¿Considera usted pertinente la aplicación del proceso inmediato pese a contravenir el principio de legalidad y el debido proceso?

Su contenido legal descansa en el código procesal e incluso hay Acuerdos Plenarios que validan su aplicación; en consecuencia, dentro de la parte formal, considero que es válido, pero, necesita modificaciones.

Objetivo específico 1

Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

5. ¿Considera usted que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato de parte del Ministerio Público están adecuados al debido proceso?

Sí, debido a que son medidas coercitivas legítimas en contra de la persona, sobre todo cuando presenta peligro para la satisfacción del cumplimiento de la sentencia penal, cuando se declara su culpabilidad.

6. ¿Según su criterio, los jueces aplican el control discrecional para resolver sin afectar los principios constitucionales?

El juez sí hace uso del control discrecional y motiva su razonamiento en las resoluciones judiciales, ahora, la lealtad y apego a la defensa de un derecho sobre otro resulta ser muy discutible debido a que esa discreción afecta normas.

7. ¿Considera usted que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato aplicando el método interpretativo convencional, lo hace objetivamente con la potestad del criterio discrecional que le atribuye la norma? ¿Puede precisar usted?

El juez penal no ejerce control de convencionalidad, en consecuencia, el razonamiento que establece dentro de su control de discrecionalidad sobre la norma, lo funda bajo su experiencia y la motiva con la fuente normativa y jurisprudencial para salvaguardar su postura.

Objetivo específico 2

Analizar si el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. ¿Considera usted que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato cumplen con las garantías Constitucionales?

Mientras que las sentencias se encuentren debidamente motivadas, no considero que exista lesión al derecho del imputado, de lo mismo forma este cuenta con recursos impugnatorios para que el superior la revise y pueda emitir resolución que establezca lo contrario y exija al juzgado a que revise la causa

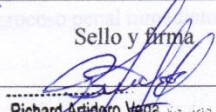
8. ¿Considera usted que es idóneo el plazo que tiene la defensa para desarrollar su estrategia en el proceso penal inmediato?

o se procede por la vía ordinaria.

No, el proceso penal inmediato tiene plazos cortos y esto genera de que el abogado particular no se pueda informar completamente del expediente y en los casos donde ayude la defensa de oficio, conoce los hechos el mismo instante en el cual se le requiere y esto genera desigualdad para defender los derechos del imputado.

9. ¿Considera usted que el Juez penal peruano utilizan el control de convencionalidad para interpretar las leyes penales, procesales y la Constitución?

No, el control de convencionalidad exige la reinterpretación de las normas y el magistrado peruano sólo se queda con la aplicación del derecho procesal y constitucional, se queda con el derecho interno y no va más allá para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana o los tratados de derechos humanos para salvaguardar los derechos del imputado.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Richard Artidaxo Vega Vargas.	 Richard Artidaxo Vega Vargas ABOGADO Reg. CALN. N° 2026

Anexo 2: Guía de entrevista

Título: Análisis del proceso penal inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad

Entrevistado... *Denis Reyes Puertas*.....
Cargo: *Abogada*..... / Profesión: *Abogada*..... / Grado Académico: *Licenciada en Derecho*
Institución... *Estudio Fernando Calle Abogados*.....
Lugar... *Miraflores*..... Fecha... *02/05/2018*..... Duración... *1 hora*.....

Objetivo general

Determinar si el proceso penal inmediato regulado en el ordenamiento jurídico peruano cumple con las garantías establecidas en el marco del control de convencionalidad.

1. ¿Considera usted que el proceso penal inmediato regulado en el NCPP cumple con los principios procesales y las garantías establecidas en la Constitución Política del Perú?

No, debido a que va en contra de las garantías constitucionales y fundamentales del imputado, produciéndose la transgresión al debido proceso penal que deben gozar todas las personas sometidas a este tipo de proceso. Así también, se vulnera el derecho a la defensa debido a que los plazos son muy reducidos y no permiten ejercer de manera eficaz la causa puesta a conocimiento del abogado defensor.

2. ¿según su criterio, será pertinente la tramitación del proceso penal inmediato para determinar la responsabilidad penal de los procesados?

Para la tramitación de este proceso debería de hacerse la consulta al procesado si tiene la voluntad de someterse al mismo conforme se ha establecido en otras legislaciones de la región.

3. ¿Considera usted pertinente la aplicación del proceso inmediato pese a contravenir el principio de legalidad y el debido proceso?

No es pertinente debido a que transgrede las garantías judiciales y fundamentales que todo sujeto de derecho debe gozar a efecto de celebrar un juicio con plena igualdad. Es necesario advertir que el Fiscal cuenta con los elementos suficientes para poder solicitar al juez que proceda con este tipo de proceso especial y en el juicio podrá acreditar muchas cosas que la defensa no podrá devirtuar a falta de tiempo para el análisis del expediente y la elaboración de la estrategia de la defensa.

Objetivo específico 1

Determinar qué criterios jurisprudenciales ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del proceso penal inmediato.

4. ¿Considera usted que los requerimientos de prisión preventiva en el proceso penal inmediato de parte del Ministerio Público están adecuados al debido proceso?

Considerando el criterio interamericano y teniendo en cuenta de que este proceso especial abrevia el proceso penal, pues, debería de suprimirse la aplicación de la prisión preventiva cuando se somete al imputado al proceso inmediato, debido a que la supresión de la etapa intermedia limita en distintas maneras el ejercicio del derecho a la defensa; así también, debe de promoverse la tutela de derechos del imputado ya que dentro de un Estado Constitucional de derecho se debe de defender la garantía pro libertatis.

5. ¿Según su criterio, los jueces aplican el control discrecional para resolver sin afectar los principios constitucionales?

Dentro de este proceso especial, los magistrados no aplican en todos los casos el control discrecional debido a que las razones que expone el representante del Ministerio Público resultan ser muy concretas y suficientes para que promueva una sentencia condenatoria en contra del imputado.

6. ¿Considera usted que el juez al momento de resolver una causa penal en el proceso inmediato aplicando el método interpretativo convencional, lo hace objetivamente con la potestad del criterio discrecional que le atribuye la norma? ¿Puede precisar usted?

El juez penal que conoce las causas tramitadas en el proceso penal inmediato no conoce o no quiere aplicar el control de convencionalidad y se apega al estricto cumplimiento del derecho interno.

Objetivo específico 2

Analizar si el proceso penal inmediato en el Perú vulnera los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. ¿Considera usted que las sentencias dictadas en el proceso penal inmediato cumplen con las garantías Constitucionales?

No, debido a que la estructura propia de dicho proceso especial resulta ser contraveniente a los derechos fundamentales de la persona.

Anexo 6:

Ficha de análisis de sentencias

A. DATOS DEL CASO	
Órgano competente	Cuarto juzgado Penal Unipersonal de Proceso Inmediato de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.
Expediente número	2989-2016-76-1601-JR-PE-01.
Delito	Incumplimiento de obligación alimentaria.
Imputado	Héctor Alberto Alvarado Chira
Agraviado	Adriana Beatriz Alvarado Toribio
B. DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	<ul style="list-style-type: none">- Las partes celebran conciliación parcial con fecha 08/08/2008, en donde el imputado se compromete a pasar pensión de alimentos a favor de sus dos menores hijas por la suma de S/. 360.00 mensuales.- Por resolución judicial N.º 10 de fecha 15/05/2009, se declaró fundado el derecho de la demandante y el procesado deberá de pasarle la suma de S/. 120.00 mensuales.- A causa del incumplimiento del demandado, se ha generado adeudos alimentarios cuya liquidación desde el mes de enero de 2009 hasta abril de 2014 asciende a la suma de S/. 18,574.71 a favor de las menores, conforme a la resolución n.º 35.- La liquidación de septiembre de 2012 hasta abril de

	<ul style="list-style-type: none"> - Que, al habersele comunicado y notificado válidamente sobre la deuda pendiente, el delito se consumó con fecha 03/09/2015. - El procesado incumple con la obligación establecido en la terminación anticipada y tiene la calidad de reincidente sobre el delito de omisión a la asistencia familiar. - El procesado reconoce que ha incumplido su obligación, así también que cuenta con antecedentes sobre el mismo hecho en un tiempo no menor de 5 años conforme se acredita en sus antecedentes penales.
Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Proceso penal inmediato.
Medios de prueba	<ul style="list-style-type: none"> - Expediente N.º 966-2008. - Acta de conciliación parcial de fecha 08/08/2008. - Resolución judicial N.º 10 de fecha 15/05/2009. - Resolución Judicial N.º 35 de fecha 25/05/2015. - Resolución Judicial N.º 37 de fecha 12/08/2015. - Certificado de antecedentes penales del procesado.
C. RESOLUCIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> - Condenan al imputado como autor directo del delito contra la familia en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria previsto en el 149º del Código Penal. - Se lo condena a dos años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo computo empieza desde el 06 de junio del 2016 y vencerá el 05 de diciembre del 2018. - Pago de reparación civil por la suma de S/. 245.50 a favor de la madre y de S/. 1,857.47 a favor de las menores, sin perjuicio del pago de las liquidaciones de S/. 2,455.04 y S/. 18,574.71. 	

A. DATOS DEL CASO	
Órgano competente	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
Expediente número	1899-2016-1-0901-JR-PE-01.
Delito	Omisión a la asistencia familiar.
Imputado	José Jhonatan Gutiérrez Delgado.
Agraviado	Paolo Aldair Gutiérrez Cruzado.
B. DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> - El procesado ha incumplido con el pago de las pensiones alimenticias del menor, se establece que ya ha sido procesado y se encuentra cumpliendo la pena suspendida. - La representante del Ministerio Público solicita la revocación de la pena suspendida y que se vuelva efectiva debido al incumplimiento de la sentencia conformada aprobada en la audiencia única de juicio inmediato, y señala que el sentenciado no ha cumplido con el pago total de la reparación civil. - La defensa refiere que el incumplimiento del sentenciado se debe a causa mayor y solicita que se le extienda un plazo breve para cancelar el monto pendiente. - Se tiene en cuenta de que el sentenciado no ha cumplido con registrar su firma cada sesenta días, por lo cual se advierte que ha incumplido otra norma de conducta. - Se determina la responsabilidad penal del procesado y se notifica oralmente a las partes; la defensa técnica

	apela a la resolución; mientras que el Ministerio Público y la Procuraduría Pública muestran su conformidad.
Procedimiento	Proceso penal inmediato.
Medios de prueba	<ul style="list-style-type: none"> - Certificado de depósito por la suma de S/. 600.00 a favor del menor por concepto de pensión de alimento. - Resolución n.º 3 que condena al procesado y le impone reserva del fallo condenatorio más la reparación civil y pensiones devengadas.
C. RESOLUCIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> - Se condena como autor del delito contra la familia- omisión a la asistencia familiar en modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria. - Se revoca la pena suspendida y se la convierte a efectiva por el plazo de un año y tres meses. 	

A. DATOS DEL CASO	
Órgano competente	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
Expediente número	9907-2015-0901-JR-PE-01.
Delito	Robo agravado en grado de tentativa
Imputado	<ul style="list-style-type: none"> - Yordan Segundo Achic. - Elmer Yañac Huaripata.
Agraviado	Brilled Civonet Ríos Rodríguez
B. DESARROLLO DEL CASO	

Hechos	<ul style="list-style-type: none"> - El día diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, a las 09:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, se desarrolló el debate de manera técnica debido a que se apela en el extremo de la pena y no se ha ofrecido nuevos medios de prueba de parte de los impugnantes que son la parte imputada. - Mientras que la defensa técnica de Segundo Achic refiere que se recuperó los bienes y el delito terminó en un estado de tentativa, por lo mismo no hay proporcionalidad en los seis años de pena privativa de libertad impuesta, esto afecta a su familia y considera que un Estado que abandona a los pobres no tiene autoridad moral para sancionarlo. Por otro lado, la defensa técnica de Yañac Huaripata refiere que, se encuentra arrepentido y no sabía que lo iban a sindicarse de un delito tras haber estado consumiendo licor, además él ha sido intervenido a las 10 de la mañana y se le realizó el dosaje etílico a las 5 de la tarde, adicionalmente tiene cargo la manutención de sus dos menores hermanos. - El Fiscal refiere que no se consumó el delito debido a que Segundo Achic se le encontró la cartera de la agraviada, los dos sentenciados fugaron y la agraviada tuvo ayuda de Guido Mollenedo Huaranca, un mototaxista del lugar el cual describe que hubo violencia en contra de la agraviada.
Procedimiento	Proceso penal inmediato.
Medios de prueba	No se ofrecieron nuevos medios de prueba con la apelación de la sentencia.
C. RESOLUCIÓN	

- Se declara infundado el recurso de apelación.
- Se confirma la sentencia expedida la cual condena a seis años de pena privativa de libertad efectiva de los sentenciado.

A. DATOS DEL CASO	
Órgano competente	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
Expediente número	2395-2016-0-0901-JR-PE-01.
Delito	Hurto agravado en grado de tentativa
Imputado	Richard Aspur Castro
Agraviado	Nil Brayam Moreno Villa
B. DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> - El 06 de julio del dos mil diecisiete siendo las 18:45 horas, cuando el agraviado se encontraba esperando un vehículo de transporte público en el paradero de la Av. Contisuyo y la Av. Los Incas para dirigirse a su domicilio. Recibe una llamada telefónica y al contestar el condenado le arrebató su teléfono, para luego emprender la fuga - Que, dentro del mercado de la Asociación de comerciantes los incas se dio la captura del procesado y se le realizó el registro personal y se le encontró un teléfono celular.
Procedimiento	Proceso Penal inmediato.

Medios de prueba	<ul style="list-style-type: none"> - Teléfono celular de la víctima. - Declaración preliminar de los sujetos procesales - Antecedentes penales del procesado por tráfico ilícito de drogas.
C. RESOLUCIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> - Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado contra el extremo de la pena condenatoria efectiva de fecha quince de julio del dos mil diecisiete. - Se reforma la pena privativa de libertad de tres años efectiva a una pena de cinto cuarenta y cinco jornadas de prestación de servicios a la comunidad. - Que, se le otorga el descuento de carcelería que padece el procesado desde el seis de julio del dos mil diecisiete hasta la fecha de la sentencia, que suman once jornadas, de las que le hubiera correspondido ciento cincuenta y seis días, por la conversión a jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad bajo apercibimiento de procederse a su revocatoria. 	

A. DATOS DEL CASO	
Órgano competente	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
Expediente número	1816-2016-0.
Delito	Robo agravado.
Imputado	Erick Jair Solano Cruz.
Agraviado	Diego Joel Anaya Rodríguez.
B. DESARROLLO DEL CASO	

<p>Hechos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El 29 de mayo del 2017, siendo aproximadamente las 05:30 horas, en circunstancias en donde el agraviado en compañía de cuatro compañeros de colegio, entre los cuales se encontraba Jorge Luis Fernández Ocas, quienes retornaban a sus domicilios después de haber salido de una reunión amical, y a la altura de la Av. Miraflores tercera cuadra – KM. 19 de la Av. Túpac Amaru – Carabayllo, se percataron que había un grupo de cuatro personas bebiendo licor; y es en ese instante en donde se acercó dos sujetos cuyas vestimentas son pantalón jeans y una camisa manga larga a cuadros de colores rojo y negro y del otro sujeto era pantalón jeans y un polo de color plomo. - Ante el asecho los jóvenes se dispersaron, quedando rodeados el agraviado Diego Anaya y su amigo Jorge Fernández, inmediatamente el sujeto que vestía polo plomo tomó una piedra y amenaza al agraviado mientras que el otro sujeto lo sujeta violentamente de la casaca y en ese contexto de violencia y amenaza la víctima entrega su celular con número 92106921 valorizado en S/. 70. 00. - Que en el contexto de violencia Jorge Fernández reconoce al agresor de polo color plomo conocido como “chimuelo” o “moche”.
<p>Procedimiento</p>	<p>Proceso penal inmediato.</p>
<p>Medios de prueba</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Teléfono celular del agraviado con número 92106921. - Declaración preliminar de los sujetos procesales. - Certificado médico legal de lesiones en contra del agraviado.
<p style="text-align: center;">C. RESOLUCIÓN</p>	

- Declara infundada la apelación presentada por la defensa técnica del investigado.
- Confirmaron la resolución número trece de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, la cual impone la condena a Erick Jair Solano Cruz como Co-Autor del delito contra El Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de Diego Joel Anaya Rodríguez; como tal se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, y fija una reparación civil de setecientos soles a favor del agraviado, sin costas.

Tabla 8. Expediente N.º 983-2016-0

A. DATOS DEL CASO	
Órgano competente	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
Expediente número	983-2016-0.
Delito	Omisión a la asistencia familiar.
Imputado	Abdón Gregorio Tarazona Mayo
Agraviado	Sayuri Belen Tarazona Morales
B. DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> - Con fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis se expidió la sentencia en contra del imputado como autor de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de su mejor hija Sayuri Belen Tarazona Morales representada por su señora madre Zenaida Martina Morales Castillejo, y como pena se le impuso dos años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida y, fija en S/. 500.00, suma que por concepto de reparación civil a favor de su hija, sin costas.

- La defensa técnica del imputado alega de que su patrocinado siempre ha radicado en el Jr. Túpac Amará N.º 221 del distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermin Fitzcarrald, en el Departamento de Ancash, dirección que guarda relación con su DNI y que adicionalmente nunca se le llegó a notificar; asimismo, refiere que con la Resolución N.º 30 de fecha 03 de marzo del 2015, requerimiento de pago de los devengados correspondiente al periodo mayo 2013 a septiembre 2014, no ha sido válidamente notificada en su domicilio real y/o habitual (dirección del DNI) transgrediendo su derecho de defensa; así también indica, la demandante presentó un escrito de fecha 15 de diciembre del año 2015, donde indica la dirección de su hermano, Mz. B-1, Lt. 07, Urb. Villa Sol – 4ta Etapa, del Distrito de Los Olivos, sin embargo, nunca llegó la notificación de la resolución N.º 30.
- Señala que el Fiscal adjunto realizó la constatación domiciliaria en la dirección brindada por la demandante describiéndolo con la característica de una casa de tres pisos con una puerta de madera, la defensa lo corrige y dice que es una casa de dos pisos y al medio hay una puerta de fierro, existiendo una disimilitud en la descripción y por ende hay sospecha fundada de que hayan notificado en un domicilio distinto al de su patrocinado.
- El Fiscal desacredita la información ofrecido por la defensa técnica e indica que sí ha sido debidamente notificado de acuerdo a los datos brindados con respecto a su dirección por el mismo sentenciado, y que en todo momento ha tenido conocimiento de lo resuelto.

	<ul style="list-style-type: none"> - Con fecha 03 de marzo del 2015 se aprueba la liquidación por pensiones devengadas ascendente a la suma de cuatro mil nuevos soles, correspondientes al periodo del mes de mayo del 2013 al mes de setiembre del 2013, y se requiere al sentenciado a dicho pago conforme se aprecia en la cedula de notificación que obra a fs. 36, 37 y 38; no cumpliendo con lo requerido.
Procedimiento	Proceso penal inmediato.
Medios de prueba	<ul style="list-style-type: none"> - Sentencia de fecha 18 de mayo del 2010, que declara fundada en parte la demanda de alimentos presentadas por Zenaida Martina Morales Castillejo y que esta sentencia fue a causa de la demanda del 01 de octubre del año 2009. - La Resolución N.º 30 de fecha 03 de marzo del 2015, resuelve aprobar la liquidación de pensiones devengadas por la suma de S/. 4,215.97. - El cargo de la notificación de fecha 24 de abril del 2015, la cual corresponde a la resolución N.º 30 dirigido al domicilio del sentenciado <i>in situ</i> Mz. B-1 Lt. 07 Urb. Villa Sol – 4ta etapa del distrito de Los Olivos. - Cargo de notificación a la casilla de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con número 3253, el día 14 de abril del 2015. - Declaración del hoy sentenciado.
C. RESOLUCIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> - Se declara infundada la apelación presentada por la defensa técnica del sentenciado. 	

- Se confirma la resolución número ocho, de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis que resuelve condenar a Abdón Gregorio Tarazona Mayo como autor del delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de su menor hija Sayuri Belen Tarazona Morales; como tal se le impone dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeto a reglas de conducta y se fija el pago de reparación civil a favor de la menor por el monto de quinientos soles la cual se deberá de cumplir dentro del periodo de prueba.

A. DATOS DEL CASO	
Órgano competente	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.
Expediente número	1009-2016-0-1826-JR-PE-03.
Delito	Robo agravado en grado de tentativa
Imputado	Abner Amhed Arevalo Ríos
Agraviado	Lucero Niveri Huracaya Orosco
B. DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> - Que, con fecha 7 de abril de 2016, siendo las 9:20 horas, se le atribuye al procesado el intento de despojar a la agraviada de su teléfono celular, sin embargo, no consumo el acto debido a la intervención de un tercero que presto auxilio a la joven y comunico el hecho al personal de Serenazgo quienes en conjunto con la policía intervinieron al denunciado.

	<ul style="list-style-type: none"> - Que, la magistrada declaro improcedente el requerimiento fiscal de incoación al proceso inmediato, señalando que el fundamento legal es la flagrancia delictiva. - La defensa refiere que en ningún momento se aceptó los cargos imputados, tampoco hay declaración de los serenos intervinientes sobre el hecho, por ende, no existen suficientes actos de investigación que justifiquen el proceso inmediato.
Procedimiento	Incoación del proceso inmediato.
Medios de prueba	- Insuficiencia probatoria.
C. RESOLUCIÓN	
- Se declara improcedente la incoación del proceso inmediato.	

A. DATOS DEL CASO	
Órgano competente	Cuarto Juzgado Unipersonal de Lima Especializada en Procesos Inmediatos – NCPP de la Corte Superior de Justicia de Lima.
Expediente número	582-2016-2-1826-JR-PE-04.
Delito	Conducción de vehículo en estado de ebriedad.
Imputado	Percy Eduardo Valverde Alayo
Agraviado	La sociedad
B. DESARROLLO DEL CASO	

Hechos	<ul style="list-style-type: none"> - Con fecha 25 de noviembre del 2015, siendo las 22:03 horas, el acusado, fue intervenido a la altura del Jr. Cañete – Cercado de Lima, a bordo del vehículo de placa de rodaje C8U-331, presentado signos de haber ingerido alcohol, con el Dosaje etílico se corroboró que tiene 1.83 g/l de alcohol en sangre. - La defensa indica que el imputado acepta los cargos y solicita acogerse a la conclusión anticipada. - Al habersele preguntado al imputado sobre su responsabilidad ante los hechos, el acepta y solicita un tiempo para conferenciar con el Fiscal a fin de arribar a un acuerdo respecto a la sanción penal y reparación civil.
Procedimiento	Proceso inmediato
Medios de prueba	<ul style="list-style-type: none"> - Dosaje etílico practicado al imputado.
C. RESOLUCIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> - Se aprueba el acuerdo de pena y reparación civil, en consecuencia, se declara al imputado como autor del delito y se lo sentencia a seiscientos treinta días multa. - Se le impone la inhabilitación de un año y nueve meses, a efectos de que se suspensa su permiso para conducir cualquier tipo de vehículo. - Se fija S/. 300.00 por concepto de reparación civil. - Se exime de pago de costas procesales. 	

A. DATOS DEL CASO	
Órgano competente	Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Expediente número	Casación N.º 842-2016
Delito	Violación sexual de menor de edad
Imputado	Maximiliano Benítez Rodríguez
Agraviado	M.B.A.A.
B. DESARROLLO DEL CASO	
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> - Que, el día 19 de enero de 2016, siendo las 11:00 horas aproximadamente, en circunstancia en donde la agraviada de siete años de edad se encontraba sola en su domicilio, llegó al mencionado inmueble el imputado quien vestía el uniforme de ENOSA (camisa azul con pantalón jean azul y zapatos negros) para reconectar la luz eléctrica. - El procesado al advertir que la menor se encontraba sola, le pidió que verifique la luz y en ese instante la tomó de los brazos y le dio un beso en la boca para luego soltarla. - Luego le pidió que prendiera la luz nuevamente y comenzó a tomarla entre los brazos, así como a tocarle todo su torso, meter su mano dentro del short de tela para introducir su dedo en sus genitales, produciéndole lesiones traumáticas genitales en la mucosa introito vaginal. - Al día siguiente, 20 de enero, siendo aproximadamente las 9: 00 horas, en circunstancias en que la menor agraviada y su madre Mercedes Alburquerque Rosa de Albán se dirigen en un vehículo policial conjuntamente con tres efectivos a la segunda fiscalía provincial de Sullana y es la madre quien observo al encausado cuando se desplazaba por la carretera

	<p>Panamericana Norte en una motocicleta, por lo que, ante la sindicación de la madre policía procede a detener al imputado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En ese mismo día, el fiscal provincial formuló requerimiento de incoación de proceso inmediato. El cual fue declarado procedente por auto no impugnado. - El 21 de enero se realizó la audiencia única de incoación, el fiscal solicitó mandato de prisión preventiva y el Juez de la Investigación Preparatoria la declaró fundada por un plazo de 5 meses. - El 15 de febrero del 2016, se condenó a cadena perpetua al procesado. La sentencia fue confirmada en la sentencia de vista. - En recurso de casación la defensa alega la inobservancia del debido proceso, el quebrantamiento de la voluntad impugnativa, el examen de la legitimidad de la incoación del proceso inmediato y la coerción jurídica del procedimiento.
Procedimiento	Proceso penal inmediato.
Medios de prueba	<ul style="list-style-type: none"> - Denuncia verbal. - Declaración de la víctima y de su madre. - La declaración del imputado. - Actas de reconocimiento de rueda. - Fotografías - Documentos - Actas de inspección.
C. RESOLUCIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> - Fundado el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado en contra de la sentencia de vista. 	

- Nula la sentencia de vista recurrida e insubsistente la sentencia de primera instancia.
- Declararon sin efecto todo lo actuado en la causa desde la incoación del proceso penal inmediato.
- Ordenaron se siga la causa conforme al proceso común y se remitan los actuados a la fiscalía provincial.
- Decretaron la inmediata liberación del sentenciado.

A. DATOS DEL CASO	
Nombre del caso	Almonacid Arellano y otros vs. Chile.
Año	26 de setiembre de 2006.
Víctima	- Elvira del Rosario Gómez Olivares - Alfredo Almonacid Gómez - Alexis Almonacid Gómez - José Luis Almonacid Gómez
Representante (S)	Mario Márquez Maldonado
Estado demandado	Chile
Número de caso ante la Corte - IDH	Serie C N.º 154
Tipo de Sentencia	Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.
Sumilla	Responsabilidad internacional del Estado por falta de investigación y sanción de los responsables de la

		ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano, así como a la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares.
Derecho(s)	Convención Americana sobre Derechos Humanos	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1 (Obligación de respetar derechos). - Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) - Artículo 8 (Garantías judiciales) - Artículo 25 (Protección judicial)
	Otros instrumentos	No se consigna
Otro(s) instrumento(s) internacional(es) citado(s)		<ul style="list-style-type: none"> - Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. - Convenios de Ginebra de 1949. - Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. - Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
B. DESARROLLO DEL CASO		
Hechos		<ul style="list-style-type: none"> - El caso se desarrolla en el contexto del régimen militar que derrocó el gobierno del entonces presidente Salvador Allende en 1973. - Se realizó la represión generalizada dirigida en contra de las personas opositoras al gobierno militar. - Luis Alfredo Almonacid Arellano era docente de enseñanza básica y militante del partido comunista; se produjo su detención por parte de los carabineros el día 16 de septiembre de 1973 los mismos que le terminaron disparando en

	<p>presencia de su familia a la salida de su casa, falleciendo al día siguiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el año 1978 se concedió amnistía a todas las personas que hayan incurrido en hechos delictuosos entre 1973 y 1978 de acuerdo al Decreto Ley N.º 2.191. Debido a esta norma no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los responsables del hecho.
<p>Competencia y admisión</p>	<ul style="list-style-type: none"> - De conformidad con el artículo 62 de la Convención, la corte es competente debido a que el Estado chileno es parte desde el 21 de agosto de 1990. El Estado chileno declaró que reconocía su competencia solamente para los hechos posteriores al 11 de marzo de 1990. <p>Excepciones preliminares</p> <p>Primera excepción preliminar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Estado alegó en sus excepciones preliminares que el Tribunal no tiene competencia para conocer el caso con relación al tiempo en que ocurrieron a los hechos. <p>Competencia de la Corte <i>Ratione Temporis</i>:</p> <p>(a) la declaración de Chile constituye una limitación temporal al reconocimiento de la competencia más no es un reserva; (b) la Corte se considera que durante el proceso pueden producirse hechos que podrían ser violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia; y, (c) La Corte se considera competente para pronunciarse en relación a los</p>

hechos señalados por la Comisión y los representantes referentes al otorgamiento de competencia a la jurisdicción militar en perjuicio de la jurisdicción civil, y a la aplicación de la Ley de Amnistía en el presente caso por parte de las autoridades judiciales militares, puesto que ocurrieron con posterioridad al 21 de agosto de 1990.

Segunda excepción preliminar:

- **Violaciones de trámite ante la Comisión:** Es con relación a estos dos asuntos:(a) El envío apresurado de la Comisión del presente a la Corte sin meritar el informe del Estado con relación al cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo de la Comisión; y, (b) La Comisión ya había decidido someter el caso ante la Corte con anticipación a la presentación del informe estatal debido a habrían pedido los antecedentes al representante de las víctimas.

La Corte señala, con relación a los plazos: el artículo 51.1 de la Convención es de tres meses y es el máximo por el cual la Comisión está facultada para someter el caso a la competencia de la Corte, pasado el plazo la facultad caduca. El artículo 43.2 del Reglamento de la Comisión se refiere a las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones y este plazo es fijado por la propia Comisión.

Con relación a los antecedentes que han sido solicitado por la Comisión con relación al

	<p>representante de las víctimas, la Corte señala que no se ha producido y que dicho correo es un comunicado remitida al a Comisión el 24 de junio de 2005 por el representante, en el que envía la información solicitada el 20 de junio de 2005 conforme al 23.3 del Reglamento de la Comisión.</p> <p>La Corte observa que, el Estado no ha presentado la excepción formal de no agotamiento de recursos internos, de parte de la víctima y refiere: (a) El agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y el Estado que los alega debe precisar cuáles debe de agotar y acreditar su efectividad; (b) La excepción se plantea en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión; y, (c) El demandado puede renunciar de manera expresa o tácita la invocación de falta de agotamiento.</p> <p>El Estado al no haberla planteado dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con el principio del <i>estoppel</i> se considera que se encuentra impedido de hacerlo prevalecer ante la Corte.</p>
<p>Reconocimiento de responsabilidad internacional.</p>	<p>No se consigna.</p>
<p>Análisis de fondo</p>	<p>Violación de las garantías judiciales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ejecución extra judicial como crimen de lesa humanidad: Son crímenes contra la humanidad los actos de asesinatos desarrollados en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil (par. 96).

- De acuerdo al *corpus iuris* del Derecho Internacional, el crimen de lesa humanidad es una grave violación afecta a toda la familia humana (párr. 105). Es por ello que, el derecho internacional exige enjuiciar y sí se les declarase culpables, castigar a los actores de determinados crímenes internacionales, obligación prevista en el 1.1. de la Convención; entonces, los Estados están en la obligación de ser capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (párr. 110).
- Los crímenes de lesa humanidad no pueden quedar impunes, la Corte señaló que se debe de hacer la investigación a través de todos los medios legales disponibles para alcanzar la verdad sobre los hechos, la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados con agentes estatales (párr. 111).
- Se considera que el año 1973, la comisión de crímenes de lesa humanidad se dio en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, lo cual era violatorio a la normativa internacional del *ius cogens* sobre la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad (párr. 99).
- Desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 1990 el Estado chileno se encontraba en una dictadura militar cuya política estatal estaba direccionado a causar

miedo, ataque masivo y sistemático en contra de sectores de la población civil considerados como opositores al régimen violándoseles sus derechos humanos y al derecho internacional (párr. 103).

- **Sobre las leyes de amnistías u otras normas internas que impiden la persecución de los crímenes de lesa humanidad.** El estado no puede sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad a través de su legislación interna (par. 114).
- El crimen cometido en contra del señor Almonacid Arellano es uno de lesa humanidad, por ende, no puede ser amnistiado, por ello se debe de analizar el Decreto Ley N.º 2.191 para determinar si amnistía ese crimen (párr. 115). Siendo pues que el artículo 1 del decreto concede la gracia en general a todos los responsables de “hechos delictuosos” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 1978; el artículo 3 excluye de amnistía una serie de delitos, pero no se señala el crimen de lesa humanidad o de asesinato (párr. 116).
- En el Derecho de Gentes, una norma consuetudinaria prescribe que el Estado celebrante de un convenio internacional, debe de introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. La corte refiere que esta norma es válida universalmente y ha sido calificada por la

jurisprudencia como como un principio evidente (párr. 117).

- De acuerdo al artículo 2 de la Convención, esta adecuación implica la adopción de dos vertientes: (a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y (b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La primera vertiendo solo se satisface con la reforma (párr. 118).
- Entonces, la amnistía conforme al citado decreto deja en indefensión a las víctimas y configuraran la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, siendo incompatibles con el espíritu de la Convención; por ende, carece de efectos jurídicos y no puede ser obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen un caso (párr. 119). Es por ello que, se encuentra responsable al Estado chileno de contravenir el artículo 2 de la Convención (párr. 122), siendo este el incumplimiento por parte de los agentes y funcionarios del Estado generándose responsabilidad internacional de acuerdo al 1.1 del tratado (párr. 123).

Control de convencionalidad

- Cuando se ratifica un tratado internacional, los jueces del Estado también se encuentran sometidos al mismo y por esa razón se encuentran obligados a velar que los efectos de

la Convención para que no sean disminuidos o no tomados en cuenta por las leyes u otras normas cuyos fines son distintos y carecen de efectos jurídicos (párr. 124).

- En el caso de análisis, el Poder Judicial utilizó el Decreto Ley N.º 2.191 ocasionando el cese de las investigaciones y archivo del expediente, provocando la impunidad de los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano (párr. 128).

De la jurisdicción militar

- El artículo 8.1 de la Convención refiere sobre el derecho humano de comparecer ante el juez natural competente; por ello la corte señala que: toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (párr. 130).
- La jurisdicción militar debe tener un alcance restricto y excepcional y está vinculado a la protección de intereses jurídicos especiales vinculadas a lo que la ley asigna a las fuerzas militares; es por ello que, la Corte refiere que cuando la jurisdicción ordinaria es asumida por la milita, se transgrede el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, derecho ligados al acceso a la justicia. (párr. 131).

	<ul style="list-style-type: none"> - Está probado que el 27 de septiembre de 1996 el Segundo juzgado Militar de Santiago Solicito al Primer Juzgado de Crimen de Rancagua que se inhibiera de seguir conociendo el asunto debido a que el mismo está sujeto a fuero militar, es por ello que, la Corte Suprema resolvió la <i>litis</i> de competencia a favor del fuero militar (párr. 132), violándose el derecho previsto en el artículo 8.1 y 1.1. de la Convención a razón de otorgar competencia a un órgano judicial que no cumple con los estándares de independencia e imparcialidad (párr. 133).
Reparaciones	<ul style="list-style-type: none"> - La sentencia constituye <i>per se</i> una reparación.
Puntos resolutivos	<ul style="list-style-type: none"> - El Estado debe de asegurarse que el Decreto Ley N.º 2.191 no siga siendo un obstáculo para las investigaciones de la ejecución extrajudicial de la víctima y para la identificación y castigo de los responsables. - El decreto no debe de representar obstáculo para la investigación, juzgamiento y determinación de la sanción en contra de los responsables de los violadores de los derechos humanos en el Estado chileno. - El Estado deberá de realizar el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia. - El Estado deberá de realizar las publicaciones de la sentencia dentro del plazo de seis meses. - La Corte supervisara el cumplimiento de la sentencia y dará por concluida la causa una vez

	se haya cumplido en totalidad las disposiciones señaladas dentro del plazo de un año una vez haya sido notificada la sentencia.
Voto(s) separado(s)	Juez Antonio Cançado Trindade, voto razonado sobre la sentencia.
C. ACTUACIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA	
Sentencia de interpretación	No se consigna.
Supervisión de cumplimiento de sentencia	<p>- La última resolución sobre la causa se emitió el 18 de noviembre de 2010.</p> <p>La Corte declaró que:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. El estado cumplido con la sentencia: (a) reintegro de costas y gastos, y (b) publicación de la sentencia en el diario oficial. ii. Se encuentra pendiente lo siguiente: (a) identificar, investigar y juzgar a los responsables de la muerte de la víctima, y (b) el deber de asegurar que el decreto no siga siendo un obstáculo para la continuación de las investigaciones. <p>La Corte resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Requiere al Estado chileno que adopte las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento y pronto acatamiento de los puntos resolutivos de la sentencia. ii. Solicita que el Estado le extienda un informe actual detallado sobre los puntos

	<p>pendientes de acatamiento cuyo plazo es hasta el 30 de marzo de 2011.</p> <p>iii. Solicitar al representante de la víctima y sus familiares y a la Comisión que presenten sus observaciones al informe del Estado en los plazos de cuatro y seis semanas póstumas a la recepción del informe, bajo ese estricto orden.</p> <p>iv. Continuar con la supervisión de la sentencia de 26 de septiembre de 2006.</p> <p>v. Se le requiere al Secretario de la Corte que notifique a las partes: (a) Estado chileno, (b) Comisión Interamericana y (c) Representante de la víctima y sus familiares.</p>
--	---

A. DATOS DEL CASO	
Nombre del caso	Trabajadores cesados del congreso (Aguado y otros) vs. Perú.
Año	24 de noviembre de 2006
Víctima	257 trabajadores cesados del Congreso
Representante (S)	<ul style="list-style-type: none"> - Javier Mujica Petit. - Francisco Ercilio Moura.
Estado demandado	Perú

Número de caso ante la Corte - IDH		<ul style="list-style-type: none"> - Serie C N.º 158 - Serie C N.º 174
Tipo de Sentencia		<ul style="list-style-type: none"> - Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 24 de noviembre de 2006. - Solicitud de interpretación de sentencia de fecha 30 de noviembre de 2007.
Sumilla		Determinación de la responsabilidad internacional del Estado peruano por el despido de 257 trabajadores del Congreso de la República, así como por la falta de un debido proceso para cuestionar dicha situación.
Derecho(s)	Convención Americana sobre Derechos Humanos	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) - Artículo 8 (Garantías Judiciales) - Artículo 25 (Protección Judicial) - Artículo 26 (Desarrollo Progresivo)
	Otros instrumentos	No se consigna.
Otro(s) instrumento(s) internacional(es) citado(s)		No se consigna.
B. DESARROLLO DEL CASO		
Hechos		<ul style="list-style-type: none"> - Los hechos se desarrollan luego del autogolpe del Estado en 1992 y mediante el Decreto Ley N.º 25640 de fecha 21 de julio de 1992 que permitió el proceso de racionalización del personal del Congreso.

	<ul style="list-style-type: none"> - Con fecha 6 de noviembre de 1992, la Comisión Administradora de Patrimonio del Congreso de la República (creada recientemente) emitió dos resoluciones cuya base fue la evaluación al personal y ceso a 1,110 funcionarios y servidores del Congreso en los cuales se encontraban las 257 víctimas. - Las víctimas presentaron una serie de recursos administrativos de los cuales no obtuvieron resultado satisfactorio; así también, presentaron el recurso de amparo que fue desestimado.
<p>Competencia y admisión</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La Corte es competente de acuerdo a los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, en razón a que el Estado peruano es parte en la Convención desde el 28 de julio de 1978 e hizo el reconocimiento de su competencia con fecha 21 de enero de 1981. <p>Excepciones preliminares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Primera: caducidad, el Estado peruano refiere que el Reglamento de la Comisión no prevé la figura de la adhesión en alusión a que ésta última permitió las adhesiones de las denuncias de los casos números 11.830 y 12.038 con el agravante de que fueron admitidas fuera del plazo, es decir, después de 6 meses de haberse agotado los recursos internos, siendo el 12 de enero de 1998 cuando el Tribunal Constitucional se pronunció con su sentencia sobre el referido caso; las adhesiones fueron permitidas por la Comisión en julio de 1998, febrero y julio de 1998, y julio y noviembre de

1999. Por este motivo, se permitió que la totalidad de los solicitantes adherentes hayan sido consideradas como presuntas víctimas en la demanda sin considerar la extemporaneidad (párr. 55).

- **La Corte se pronuncia y dice**, el Estado al tener conocimiento oportuno de la adhesión póstuma de las presuntas víctimas, no manifestó su disconformidad en el tiempo oportuno ante la Comisión; entonces, la alegación hecha resulta ser inválida en virtud del principio del *estoppel*, debido a que renunció a dicho derecho de manera tácita (párr. 60).
- **Segunda: defectos legales**, el Estado peruano indicó que: (a) La Comisión desnaturalizó las formalidades del procedimiento previstas en los artículos 29 y 37 del Reglamento al convalidar hechos que fueron puestos en su conocimiento como una medida cautelar cuando aún no se había agotado la jurisdicción interna, por lo mismo que el Estado refiere que la Comisión debió admitir la denuncia que dio origen al caso 11.830 como uno nuevo, prescindiendo de los antecedentes contenidos en la citada medida cautelar, respecto de cual la Comisión refirió que no configuraba caso urgente; y, (b) La Comisión determinó como indebida la demanda de las presuntas víctimas de las personas que seguían trabajando en el Congreso de la misma forma con relación a los cesados que habiendo cobrado sus beneficios sociales solicitan la reposición a su puesto, es por ello que el Estado

le pidió a la Corte que se los excluye del caso a estas personas (párr. 60).

- **La Corte se pronuncia y dice**, solamente se puede revisar el procedimiento de la Comisión si se demuestra la existencia de un error grave que vulnere el derecho de defensa del Estado; siendo así, el Perú no ha acreditado dicho acto (párr. 66). La Comisión goza de un amplio mandato de promoción y protección de los derechos humanos de acuerdo a lo señalado en la Carta de la Organización de Estados Americanos y en la Convención, por ende, queda desestimado el literal (a) (párr. 68) y; por los alegatos expuestos se denota que estos no tienen carácter de defensa por lo que corresponde desestimar el literal (b) (párr. 71).
- Sobre los efectos que alcanzan a las personas que habiendo sido despedidas han vuelto o no a trabajar en dicho ente, así como de lo que recibieron su reposición, corresponde a las consideraciones de las etapas de fondo y posibles reparaciones (párr. 70).
- **Tercera: falta de legitimidad**, el Estado refirió que, la Comisión no previó que 41 personas consideradas víctimas no han otorgado poder para ser representadas ante la jurisdicción internacional de acuerdo al artículo 33 del Reglamento de la Corte; por lo que, solicito que se excluyese a esas 41 personas (párr. 72).

La Corte establece, la designación del representante legal es un derecho más no una obligación para que las víctimas y/o sus familiares puedan participar en el proceso;

	<p>además, la corte reconoce a los representantes cuando la víctima así lo haya designado y quienes no lo hayan hecho pues la Comisión se encarga de representarlos, velar por intereses y asegurar sus derechos en cada etapa del proceso ante la Corte a fin de no dejar en estado de indefensión a las víctimas (párr.77), es por ello que, se desestima la tercera excepción (párr. 78)</p>
<p>Reconocimiento de responsabilidad internacional.</p>	<p>No se consigna.</p>
<p>Análisis de fondo</p>	<p>Protección y garantías judiciales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los Estados adscritos a la Convención tienen la obligación (artículo 1.1) de suministrar los recursos judiciales efectivos a las personas que hayan sufrido la violación de sus derechos (artículo 25), siendo estos recursos sustancialmente conformes a las reglas del debido proceso (artículo 8.1) (párr. 106). - El Derecho Internacional de los Derechos Humanos proporciona a las personas medios de protección para sus derechos reconocidos internacionalmente ante los Estados, por ende, el derecho interno debe de garantizar el verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares de la Convención (párr. 107). - Acreditándose que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional se encontraba coactada, lo que conculcó <i>erga omnes</i> la posibilidad de ejercer el control de

constitucionalidad y el consecuente examen de la conducta del Estado con relación a la Constitución; generándose un estado de ausencia de garantías e ineficacia de los entes judiciales de la época (párr. 109).

- Con relación a la racionalización del personal del Congreso de la República dentro del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, la Corte estima que los estados gozan de facultades discrecionales para reorganizar sus instituciones en función de las necesidades del servicio público y la gestión para los intereses de la sociedad en democracia, pero dichas facultades no pueden desvirtuarse del respeto a las garantías del debido proceso y protección judicial, pues si no hay consideración a estas se somete a los afectados ante actuaciones arbitrarias (párr. 110).
- El Estado peruano señala que la vía administrativa se intenta ante el congreso, pero no se prueba que se encuentre posibilitada para que asuma el conocimiento de los asuntos o se ejerza impugnación alguna para acudir a la vía judicial (párr. 112) en vía contenciosa administrativas para que las víctimas puedan hacer valer su derecho con relación a su cese, por eso el Estado no puede acreditar la obligación de proveer un recurso efectivo (párr. 116); así también, el Decreto Ley N.º 25640 en su artículo 9 establece la prohibición de interponer acción de amparo en contra de sus efectos (párr. 117).

- Se acredita la prohibición de impugnar los efectos del Decreto conforme al artículo citado, dejando a las víctimas impedidas *ad initio* de impugnar cualquier efecto que les causase perjuicio. Por ello, la Corte estima que la norma que prohíba la impugnación de eventuales efectos de su aplicación o interpretación no puede ser considerada dentro de la sociedad democrática como una limitación válida al derecho real y efectivo acceso a la justicia (párr. 119).
- Para que un recurso sea efectivo no solo basta su positivización dentro del ordenamiento jurídico o que sea formalmente admisible, dicho recurso tiene que ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo (párr. 125). Por esa razón, todo procedimiento existente en el ordenamiento interno debe de concurrir amplias garantías judiciales y debe de permitirse el acceso a las mismas por razones de seguridad jurídica para la correcta y funcional administración de justicia (párr. 126).

Control de Convencionalidad

- Cuando el Estado ratifica un tratado, sus jueces se someten a ella y velan el cumplimiento útil del mismo y no se vea disminuido por la legislación interna contraria a sus disposiciones, objeto y fin. Es por ello que, el Poder Judicial no solamente debe de ejercer el control de

	<p>constitucionalidad, sino también el control de convencionalidad <i>ex officio</i> entre las normas internas y la Convención dentro del marco de sus competencias y las regulaciones procesales (párr. 128).</p> <p>Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las actuaciones del Estado derivó en la violación del artículo 26 de la convención debido a su carácter arbitrario del cese de las víctimas y su no reposición, la privación injusta del empleo y derecho a la remuneración y demás beneficios laborales, la interrupción al acceso a la seguridad social, el cese de acumulación de años de servicio y los efectos que mermaron la salud de las víctimas (párr. 136).
<p>Reparaciones</p>	<p>La Corte dispone,</p> <ul style="list-style-type: none"> - La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación. - El Estado debe de garantizar a las víctimas el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá de crear un órgano independiente e imparcial para decidir sobre la legitimidad de los ceses, la decisión será de forma vinculante y definitiva. - El Estado deberá de reparar a las víctimas por concepto de daño materia. - La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia y dará la conclusión del caso una

	vez el Estado haya satisfecho lo establecido en la misma.
Puntos resolutivos	<ul style="list-style-type: none"> - La Corte decidió desestimar las excepciones interpuestas. - La Corte declaró que el Estado violó el derecho de las víctimas consagrados en el 8.1 y 25 de la Convención y no respetó ni garantizó el deber de adoptar las disposiciones en el derecho interno de acuerdo al 1.1 y 2 de la misma.
Voto(s) separado(s)	<ul style="list-style-type: none"> - Juez Sergio García Ramírez, voto razonado sobre la sentencia. - Juez Antonio Cançado Trindade, voto razonado sobre la sentencia.
C. ACTUACIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA	
Sentencia de interpretación	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de interpretación a la sentencia con fecha 30 de noviembre de 2007. - El solicitante es el señor Adolfo Fernández Saré, víctima y representante de uno de los grupos de víctimas, presentó una demanda de interpretación, la cual es declarada inadmisibles por no adecuarse a lo previsto en los artículos 67 de la Convención y 29.3 del Reglamento, se notifica a las partes.
Supervisión de cumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> - Fecha de última resolución: 24 de noviembre de 2010. <p>La Corte declara,</p>

- Se mantiene abierto el procedimiento de supervisión debido a que el Estado:
 - (a) No ha cumplido con el acceso al recurso y la elaboración del ente para conocer de manera definitiva y vinculante sobre el asunto.
 - (b) Por está pendiente el pago inmediato de las cantidades fijadas a favor de las víctimas por daño inmaterial.

La Corte resuelve,

- i. Requiere que el Estado peruano asuma las medidas necesarias para el acatamiento total de los puntos pendientes de cumplimiento de la sentencia.
- ii. Desestima la solicitud de medidas provisionales del señor Adolfo Fernández Saré y otras personas.
- iii. Requiere que el Estado peruano presente informe actual con las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas, con plazo hasta el 30 de marzo de 2011.
- iv. Requiere a los representantes de las víctimas y la Comisión que presentes las observaciones si las considerasen necesarias al informe del Estado en los plazos de cuatro y seis semanas en ese respectivo orden después de haber sido notificados.
- v. Se requiere que el Estado informe trimestralmente sobre las medidas adoptadas para cumplir la sentencia.

	<p>vi. La Corte continuará con la supervisión de la sentencia.</p> <p>vii. Se solicita al a Secretaria del Tribunal a que notifique la resolución a las partes.</p>
--	---

A. DATOS DEL CASO	
Nombre del caso	Radilla Pacheco vs. México
Año	23 de noviembre de 2009
Víctima	Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares
Representante (S)	<ul style="list-style-type: none"> - Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. - Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México.
Estado demandado	México
Número de caso ante la Corte - IDH	Serie C N.º 209
Tipo de Sentencia	Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.
Sumilla	Responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por

		parte de las Fuerzas Armadas del Estado, así como la falta de investigación y sanción de los responsables del delito.
Derecho(s)	Convención Americana sobre Derechos Humanos	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) - Artículo 4 (Derecho a la vida) - Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) - Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) - Artículo 8 (Garantías judiciales) - Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) - Artículo 25 (Protección judicial)
	Otros instrumentos	Artículos I, II, IX y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
Otro(s) instrumento(s) internacional(es) citado(s)	Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados.	
B. DESARROLLO DEL CASO		
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> - El señor Rosendo Radilla Pacheco era una persona involucrada en distintas actividades políticas y sociales de su pueblo Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, el 25 de agosto de 1974 el señor Pacheco fue detenido por los miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Después de haberse realizado su detención, fue visto en el Cuartel Miliar de Atoyac de Álvarez con signos de agresión física, después de ese entonces ya no se volvió a saber de su paradero. 	

	<ul style="list-style-type: none"> - Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se esclarezcan los hechos y se sancione a los responsables; la causa fue derivada al fuero militar y se dejó de realizar las investigaciones para determinar a los responsables.
<p>Competencia y admisión</p>	<p>Excepciones preliminares</p> <ul style="list-style-type: none"> - Primera: Incompetencia <i>ratione temporis</i> para conocer los méritos del caso debido a la fecha de adhesión de México a la Convención, el Estado alega que la desaparición del señor Radilla ocurrió en 1974 y el instrumento de adhesión se firmó el 2 de marzo y lo depósito en la Secretaria General de la OEDA el 24 de marzo de 1981 (párr. 15). - La Corte distingue entre los actos instantáneos y actos de carácter continuo o permite, siendo los últimos los que partiendo del hecho continúan y se mantienen su falta de conformidad con la obligación internacional; entonces, con la celebración del tratado y si los actos permanentes persisten pasada la fecha de la celebración, estos pueden generar obligación internacional del Estado, esto no significa irretroactividad de los tratados (párr. 22). - El delito de desaparición forzada pertenece a los actos de tipo continuo ya que se inicia con la desaparición del ser, el cese de información relacionante y permanece hasta que no se conozca el paradero de la persona y el esclarecimiento de los hechos, esto es de

acuerdo a lo reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (párr. 23). Por ende, la Convención tiene efectos vinculantes respecto de los Estados que se obligan a partir de su adhesión y no antes, guardando el principio *pacta sunt servanda*, siendo este un caso permanente, se desestima la excepción (párr. 24).

- **Segundo: Incompetencia *ratone temporis* para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas con relación a la fecha de adhesión**, el Estado alega que firmó el tratado el 9 de abril de 2002 (párr. 31); sin embargo, el artículo 31 de la Convención de Viena señala que, el sentido corriente de los términos no pueden ser una regla por sí misma sino que deben de analizarse como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico vigente (párr. 30); siendo pues que el caso Radilla aún sigue ejecutándose, por ende se debe aplicar el tratado CIDFP al caso y se desestima la excepción.
- **Tercero: Incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la OEA como fundamento para conocer el caso** (párr. 39), la Corte precisa que no tiene competencia para aplicar la Carta dentro del proceso contencioso (párr. 42), por ende, se desestima la excepción preliminar interpuesta al considerarse que no tiene objeto (párr. 43).
- **Cuarto: Incompetencia *ratione temporis* para conocer de las presuntas violaciones al**

	<p>derecho a la vida y a la integridad de la víctima, el demandado alega que la muerte y tortura de la víctima habrían ocurrido con anterioridad a la ratificación de la competencia de la Corte que 16 de diciembre de 1998 (párr. 44). El Tribunal sostiene que este tipo de presunción debe contener los siguientes elementos: (a) existencia de un hecho o estado de cosas, (c) la inexistencia de prueba que permitiese razonablemente inferir que dicho estado de cosas no es tal, (c) la existencia de una regla de presunción respecto al hecho o estado de cosas referido, y (d) la conclusión de la presunción a la que se puede llegar luego de dicho análisis (párr. 46). Entonces, considerar la muerte de la víctima llega a ser una presunción más no un establece certeza sobre la fecha de su extinción lo cual sería determinante para dar lugar lo que el Estado solicita (párr. 49).</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Corte es competente en relación al artículo 62.3 de la Convención (párr. 51).
<p>Reconocimiento de responsabilidad internacional.</p>	<p>El Estado mexicano realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por el Tribunal.</p>
<p>Análisis de fondo</p>	<p>Derecho a la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personal conforme a los artículos I, II y IX de la CIDF</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal ha determinado que la desaparición forzada es una violación múltiple de derechos protegidos por la Convención en donde se pone a la víctima en un Estado de completa

indefensión, este acto es grave cuando se ejecuta como forma de un patrón sistemático o práctica o tolerada por el Estado, su prohibición es de carácter *ius cogens* (párr. 139). artículo III de la CIDF no solamente trata sobre la pluriofensiva y continuada o permanente desaparición forzada, adicional a ello, se señala como elementos concurrentes y constitutivos: (a) La privación de la libertad; (b) intervención cierta de agentes estatales o por aquiescencia de éstos, y (c) la negativa de reconocer la detención y relevar la suerte o paradero de la persona interesada (párr. 140). Es por ello que, el Tribunal determina la responsabilidad del Estado mexicano pro la violación a los derechos de la libertad personal y a la vida del señor Radilla conforme a los artículos I y XI de la CIDFP.

- Con relación al reconocimiento de la personalidad jurídica conforme al artículo 3 de la Convención, el Tribunal estimó que es el derecho a ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones en cualquier parte del mundo (párr. 154).
- **La violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima,** los familiares sufren por la transgresión a los derechos de la víctima, siendo esta una consecuencia directa, la misma que se acrecienta en relación a otros factores por la negativa de las autoridades del Estado de brindar información exacta y oportuna sobre el paradero de la víctima o del acto de desarrollar

una investigación eficaz para alcanzar la verdad de los hechos (párr. 161). Por lo mismo, la Corte puede declarar la violación de la integridad psíquica y moral de familiares directos de las víctimas sobre ciertas violaciones de los derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum*, siempre que sea una reacción directa de las circunstancias del caso, por ende, la Corte desvirtúa la presunción y la toma como cierta (párr. 162 y 172).

Derecho a las garantías judiciales y protección judicial y de los artículos I inciso A) y B), IX y XIX de la CIDF

- El Estado tiene la obligación de investigar los hechos, juzgar y de ser el caso sancionara los responsables del delito que constituye desaparición forzada, la responsabilidad penal debe ser determinada por la autoridad judicial competente quien sigue el cumplimiento del debido proceso conforme al artículo 8 del Pacto (párr. 178).
- El Tribunal refiere que la verdad histórica documentada en informes y recomendaciones de órganos como la Comisión Nacional no desvirtúa la obligación del Estado de establecer la verdad a través de proceso judiciales (párr. 179).
- Los familiares de las víctimas tienen el derecho y el Estado la obligación de que los sucesos sobre los cuales recae la investigación por las autoridades públicas sean debidamente

alunizados a fin de conocer la verdad; pues, es un derecho de los familiares conocer el destino de la víctima y conocer donde reposan sus restos (párr. 180).

Actuación en la jurisdicción ordinaria

- El Estado garante de las libertades y ejercicio de los derechos fundamentales, se encuentra en la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las personas que alegan el sufrimiento de violaciones a sus derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de acuerdo a las reglas del debido proceso (artículos 1.1, 25 y 8.1 de la Convención) (párr. 190).
- La demora prolongada de la investigación de las responsabilidad penal que supera el tiempo razonable llega a constituir una violación de las garantías judiciales (párr. 191); el Tribunal establece que, los actos del proceso de investigación y en su totalidad deben de estar orientados hacia una finalidad específica, que es la determinación de la verdad y la identificación de los sujetos, captura y enjuiciamiento y de encontrárseles responsables establecerse la sanción penal por los hechos (párr. 192).
- Es por ello que, la falta de respuesta de las autoridades del estar para determinar el cumplimiento de la efectividad en el desarrollo y conclusión de la investigación es una violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. En el caso concreto, la denuncia

presentada en el año 1992 debió de realizarse al respecto una investigación imparcial dentro del plazo razonable para que se emita una resolución que responda sobre el fondo del asunto (párr. 201).

- La Corte ha definido como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, capturan enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los Derechos Humanos; por ende, el Estado debe de remover los obstáculos de *facto* y de *iure* que mantengan la impunidad (párr. 212).

Plazo razonable

- El Tribunal determina los siguientes elementos para determinar el plazo razonable en el desarrollo de un proceso: (a) la complejidad del asunto; (b) la actividad procesal del interesado; (c) la conducta de las autoridades judiciales; y, (d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Sin embargo, en casos complejos como el presente el Estado debe de hacer prevalecer la satisfacción pelan de los requerimientos de la justicia sobre la garantía del plazo razonable, el Estado debe de fundar las razones por las cuales el proceso ha superado los límites de demora con relación al plazo razonable, sino lo hiciese la Corte puede tomar amplias atribuciones para hacer la estimación al respecto (párr. 244).
- Al respecto de la causa, se puso en conocimiento de los hechos a la Discalía

Especial con dos denuncias penales en 1992, las investigaciones trascendieron a un periodo de 10, la Señora Tita Radilla Martínez asumió el rol positivo como “coadyuvante”, poniendo en conocimiento de las autoridades la información que disponía e impulsando las investigaciones, sin embargo la investigación sigue abierta a pesar de haber pasado 17 años del conocimiento forma del parte del ministerio público, siendo esta una investigación sobrepasa en exceso el plazo razonable (párr. 245).

Derecho a la participación procesal

- La negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa. Por ende, los Estado deben de prever mecanismos menos lesivos al acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad del expediente (párr. 256).
- El artículo 29 b) de la Convención, dispone que el acceso de las víctimas en el caso a obtener copias de la averiguación previa conducida por autoridad estatal no está sujeto a reservas de confidencialidad, por ende, los interesados deben tener acceso al expediente y a solicitar copias del mismo ya que dicha información no está sujeta a reserva (párr. 258).

Actuaciones en la jurisdicción militar

- **Jurisdicción competente,** La corte estableció que la jurisdicción militar en tiempos de democracia se debe de reducirse e incluso desaparecer; y si aún se preserva en el Estado su alcance de be ser restrictivo y excepcional y debe de estar encaminado a la protección de intereses especiales como lo son los bienes jurídicos propios del orden militar; así también, su uso debe ser mínimo e concordancia con los principios y garantías del derecho penal moderno (párr. 272).

- La jurisdicción militar asume la competencia sobre un asunto que le compete a la justicia ordinaria, afectándose el derecho al juez natural, competente, independiente e imparcial y *a fortiori* el debido proceso, derecho vinculado al acceso a la justicia (párr. 273). Por ende, ante situaciones que violen derechos humanos de civiles se considera que en ninguna circunstancia se puede conocer la causa a través del fuero militar (párr. 274).

La obligación de adecuar el derecho interno conforme al tratado, el Tribunal establecido que, en el Derecho de Gentes, una norma consuetudinaria prescribe que el Estado que celebra un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas, principio de *effet utile* (párr. 288).

- **Recurso efectivo para impugnar la competencia militar,** El Tribunal estableció

	<p>que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente (párr. 296). Se concibe que, en el proceso penal la víctima no solamente debe gozar de la reparación del daño sino que debe de conocer la verdad de parte de autoridad judicial competente; es por ello que, a nivel interno debe de existir recursos necesarios y efectismo para impugnar la posibilidad de competencia sobre las autoridades que ejercen función jurisdiccional que se consideran incompetentes (párr. 297).</p> <ul style="list-style-type: none"> - En este caso se hace alusión al amparo presentado por la señora Tita Radilla Martínez para impugnar el conocimiento de la detención y posterior desaparición forzada de su padre por la jurisdicción militar, violándose el artículo 25.1 de la Convención (párr. 298).
<p>Reparaciones</p>	<p>La Corte dispone que,</p> <ul style="list-style-type: none"> - La sentencia <i>per se</i> resulta ser una forma de reparación. - Se deberá de realizar eficazmente una investigación dentro del plazo razonable para establecer la verdad de los hechos sobre la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco e identificar, individualizar, determinar la participación y juzgar a las personas que participaron del acto y en su caso condenarlos de encontrárseles responsables penalmente.

	<ul style="list-style-type: none"> - México deberá de seguir realizando la búsqueda y localización de la víctima o sus posibles restos mortales. - El Estado deberá de moldear su derecho interno dentro de un plazo razonable a través de reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar y el artículo 215 a del Código Penal Federal con los estándares de la Convención Americana y la CIDFP en ese orden respectivo. - Se publicará los extractos de la sentencia en el diario oficial y en la <i>web</i> oficial en un plazo de seis y dos meses respectivamente. - Se deberá de hacer un acto público reconociendo su responsabilidad internacional sobre el presente caso y el desagravio de la memoria del señor Radilla, así también, realizará una semblanza de la vida de la víctima. - México deberá de brindar ayuda psicológica y/o psiquiátrica gratuita e inmediata, adecuada y efectiva a través de sus entes públicos especializados a favor de las victimitas declaradas en la sentencia. - Se deberá de pagar las indemnizaciones a favor de las victimas por el daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año una vez notificada la presente.
Puntos resolutivos	La Corte decide,

	<ul style="list-style-type: none"> - Se rechaza las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos. - Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el demandado. <p>La Corte declara que,</p> <ul style="list-style-type: none"> - El demandado es responsable de la violación de los derechos a la libertad, la integridad y el reconocimiento de la personalidad jurídica reconocidos en la Convención, relación con repetar y garantizar los derechos de la misma norma y de los artículos I y XI de la CIDFP. - El demandado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, las garantías y protección judicial en contra de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo conforme al 5.1, 5.2, 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana. - Los Estados Unidos Mexicanos debe de adoptar su norma interna conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Convención y los artículos I y III de la CIDFP.
Voto(s) separado(s)	No se consigna.
C. ACTUACIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA	
Sentencia de interpretación	No se consigna.
Supervisión de cumplimiento de sentencia	Resolución de fecha 28 de junio de 2012. La Corte resuelve que,

	<ul style="list-style-type: none"> - Requiere que el demandado cumpla con todas las medidas pendientes de acatar de la resolución 19 de mayo de 2011. - Solicita al Estado que emita un informe actualizado sobre las medidas adoptadas hasta el día 3 de octubre de 2012 y posteriormente deberá de rendir un informe trimestral. - Se solicita al representante de las víctimas y a la Comisión que presentasen observaciones si es que consideran conveniente al informe emitido por el estado dentro del plazo de cuatro y seis semanas, en ese orden respectivo. - Se continúa con la supervisión de la sentencia de 23 de noviembre de 2009. - Se solicita al a Secretaria de la Corte-IDH a que notifique a las partes.
--	---

A. DATOS DEL CASO	
Nombre del caso	Gelman vs. Uruguay
Año	24 de febrero de 2011
Víctima	<ul style="list-style-type: none"> - Juan Gelman - Claudia García de Gelman - María Macarena Gelman García
Representante (S)	<ul style="list-style-type: none"> - José Luis Gonzáles.

		- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Estado demandado		Uruguay
Número de caso ante la Corte - IDH		Serie C N.º 221
Tipo de Sentencia		Fondo y Reparaciones
Sumilla		Se determina la responsabilidad del Estado uruguayo por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, así como de la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García.
Derecho(s)	Convención Americana sobre Derechos Humanos	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) - Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) - Artículo 4 (Derecho a la vida) - Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) - Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) - Artículo 8 (Garantías judiciales) - Artículo 11 (Protección de la honra y de la dignidad) - Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) - Artículo 18 (Derecho al nombre) - Artículo 20 (Derecho a la nacionalidad) - Artículo 25 (Protección judicial)

	<p>Otros instrumentos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos I, II, IV, V y XI (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas). - Artículos 1, 6, 8 y 11 (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura) - Artículo 7 (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”)
<p>Otro(s) instrumento(s) internacional(es) citado(s)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Convención sobre los Derechos del Niño - Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas - Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas - Declaración y Programa de Acción de Viena - Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional - Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra 	
<p>B. DESARROLLO DEL CASO</p>		
<p>Hechos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Con fecha 27 de junio de 197 se llevó a cabo el golpe de Estado en Uruguay el cual se mantuvo hasta el 28 de febrero de 1985. Durante esa época se realizaron acciones de represión en contra de las organizaciones políticas izquierdistas. Siendo el mes de noviembre de 1975, se formalizó la “Operación Cóndor” la cual permitió la creación de estructuras 	

militares paralelas que actuaban de forma autónoma y secreta. La referida operación fue tomada como política de estado en los gobiernos de facto las cuales estaba dirigido por los Estados de Chile, Argentina Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil.

- Con fecha 24 de agosto de 1976, en hechos cuando María Claudia García de 19 años de edad y encontrándose en estado de gestación, fue detenida junto con su esposo Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, en su residencia de Buenos Aires, por los comandos militares uruguayos y argentinos siendo Nora Eva Gelman liberada pasado cuatro días junto con Luis Eduardo Pereda; mientras que María García y Marcelo Gelman fueron trasladados a un centro de detención clandestino por unos días hasta que fueron separados.
- Marcel Gelman fue sometido a tortura durante su detención y fue ejecutado en 1976, encontrándose sus restos en el año 1989. A María García le fue sustraída su hija recién nacida y hasta este momento no se conoce sobre su paradero o sus restos mortales.
- Con fecha 14 de enero de 1977, la hija de María García de Gelman había sido colocada en un canasto y dejado en la puerta de la casa de la familia de un policía uruguayo llamado Ángel Tauriño, él y su cónyuge no tenían hijos decidieron cuidar de la menor registrándola como suya a un año y medio de dicho evento. Con fecha 31 de marzo de 2000, a la edad de 23 años María Macarena Tauriño tuvo por primera

	<p>vez contacto con su abuelo paterno Juan Gelman; a consecuencia de ello María Tauriño se sometió en ese año a la prueba de ADN de cuyos resultados de parentesco resulto positivo en un 99.998%.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los hechos acontecidos no pudieron ser investigados ni sancionados por Uruguay y con fecha 22 de diciembre de 1986 el Legislativo aprobó la Ley de Caducidad de la Pretensión unitiva del estado, esta fue una amnistía a los delitos cometidos durante el régimen militar.
<p>Competencia y admisión</p>	<p>De conformidad con el artículo 62.3 de la Convención, se tiene al Estado uruguayo como Parte desde el 19 de abril de 1985, reconociendo la competencia del Tribunal en la misma fecha; desde el 10 de noviembre de 1992 es parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; con fecha 2 de abril de 1996 formo parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en esa misma fecha formo parte de la Convención de Belem do Pará.</p>
<p>Reconocimiento de responsabilidad internacional.</p>	<p>Uruguay reconoce parcialmente su responsabilidad internacional y fue aceptado por el Tribunal.</p>
<p>Análisis de fondo</p>	<p>Derecho del reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad y la libertad persona del María García de Gelman en relación a la obligación de respetar y garantizar los derechos (Convención Americana y CIDF)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Son elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: (a) la privación de la

libertad; (b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y, (c) la negativa de reconocer la detención y de relevar la suerte o el paradero de la persona interesada (párr. 65); siendo este un delito de pluralidad de conductas ligadas al fin de vulnerar de forma permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por el Pacto (párr. 72, 73 y 74).

- La desaparición forzada ha sido prohibida cuyo alcance es de carácter *ius cogens* (párr. 75), debiendo el Estado tomar medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural direccionados a proteger los derechos humanos; puesto que, la privación de la libertad ambulatoria en centros legalmente reconocidos y con el registro de detenidos resulta ser un medio *inter alia* para combatir la desaparición forzada (párr. 77).
- María García de Gelman fue privada de su libertad encontrándose en un estado avanzado de embarazo, el lugar donde aconteció el hecho fue en Buenos Aires por autoridades argentinas y posiblemente uruguayas, se la mantuvo con detención ilegítima en centros clandestinos como Automotores Orletti y el SID, después, fue trasladada a Montevideo bajo la Operación Cóndor. Se determina que la detención fue ilegal y se presume que se configuraba la violación compleja de derechos que involucra la desaparición forzada; siendo este acto, uno de flagrante incumplimiento de parte de la obligación estatal de mantener a las personas

cuya libertad ha sido coactada en centros oficiales de detención y ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente sin demora (párr. 91). El crimen de desaparición forzada constituye una violación del reconocimiento de la personalidad jurídica, puesto que, se encuentra en un estado imposibilitado de ejercer sus derechos de manera efectiva (párr. 92).

- En el traslado de la víctima de la Argentina a Uruguay, se la dejó en desamparo de la protección jurídica de su personalidad, la negación de su existencia y dejándola en una situación de indeterminación jurídica ante la sociedad ante el Estado y la comunidad internacional (párr. 93).
- A pesar de desconocerse sobre la situación de María García de Gelman posterior a la sustracción de su hija, la práctica de desapariciones termina con la ejecución de los detenidos en secreto y sin derecho a juicio para después esconder el cadáver para eliminar toda huella material del crimen y mantener la impunidad de quienes lo cometieron (párr. 96).
- La ejecución de María García de Gelman se perpetuo con el conocimiento y órdenes de las jefaturas militares, policiales e inteligencias de la época e incluso diplomático de los Estado involucrados, por lo mismo que los agentes estatales faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las víctimas y utilizaron los recursos e investidura gubernamental para dichos actos

contraviniendo el artículo 1.1 de la Convención (párr. 100).

Reconocimiento de la personalidad jurídica del niño, a la protección de la familia, al nombre, la nacionalidad y la integridad personal de María Macarena Gelman García Iruretagoyena y el derecho a la integridad personal de Juan Gelman

- Es presumible que María Gelman haya sufrido la vulneración de sus derechos en circunstancias de su nacimiento y dentro de las primeras semanas de vida; sin embargo, se produce su vulneración psicológica y moral cuando conoce su verdadera identidad, de la desaparición forzada de su madre y de la ejecución ilegítima de su padre; el hecho de no conocer verazmente quienes fueron los que provocaron estos actos delictuosos y de la impunidad que gozan al no haberse investigado debidamente el caso a causa de la amnistía, generándole frustración, impotencia y angustia (párr. 118).
- El acto de los agentes de separar a la menor de su madre legítima para entregarla a la crianza de otra familia, modifica su identidad sin informar a la familia biológica sobre su existencia y ubicación, dicha violación es un hecho complejo que implica la concatenación de actos ilegítimos de violaciones de derechos para encubrir e impedir el restablecimiento del vínculo entre menores de edad con sus familias biológicas (párr. 120). Por la condición de menor de Macarena Gelman, tenía derecho a

medidas especiales de protección que correspondían a su familia, la sociedad y el Estado (art. 19 del Pacto), pero, por las actuaciones ilegítimas, se ha trasgredido el *corpus iuris* de los derechos de la niñez (párr. 121).

- Se afectó el derecho a la identidad de la menor, entendiéndose por la misma como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en la sociedad (párr. 122); a la protección familiar y vivir, desarrollarse y fortalecerse dentro del núcleo familiar, siendo pues la separación ilegítima una violación al referido derecho que atenta en contra del interés superior del niño (párr. 125).
- El Estado Uruguayo tenía conocimiento de la existencia y situación de Macarena Gelman y realizó actos de injerencia ilegal para que esta se encontrase con su familia biológica violándose el derecho de protección familiar y establecer relaciones con la misma solamente hasta el año 2000 (párr. 126).

El derecho al nombre

- El Tribunal determinó que es un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el nombre el ser no puede ser reconocido en la sociedad ni ser registrado ante el Estado; siendo el nombre y apellido elementos esenciales para establecer formalmente vínculos entre los diferentes miembros de la familia. Es el caso en que

Macarena Gelman vivió con otro nombre e identidad aproximadamente por 23 años, el cambio de nombre se realizó para suprimir la identidad y ocultar la desaparición forzada de su joven madre que se mantuvo en secreto hasta el 2005 cuando las autoridades de la nación de Uruguay reconocieron su filiación y aceptaron el cambio de nombre (párr. 127).

Derecho a las garantías y protección judicial con relación a la obligación de respetar los derechos, adoptar la norma interna y obligación de investigar derivada del CIDFP

- La desaparición forzada es un crimen que por omisión de la autoridad estatal goza de impunidad, la obligación de investigar, identificar a los responsables y someterlos a juicio y si es el caso sancionarlos penalmente tiene carácter *ius cogens* (párr. 183).
- Entonces, toda vez que hay razones suficientes para determinar la desaparición forzada de una persona, el Estado debe desarrollar la investigación *ex officio*, sin dilación de manera seria, imparcial y efectiva (párr. 186).

Control de convencionalidad

- Cuando el Estado es parte de un tratado internacional, todos sus órganos se encuentran sometido al instrumento, lo cual obliga a los jueces ejercer *ex officio* el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención dentro de su marco de competencia

	<p>y debido proceso, y esto no se limita al tratado sino también a la interpretación que del mismo ha hecho la Corte del Pacto (párr. 193).</p> <ul style="list-style-type: none"> - La justicia debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o espera con su accionar; cuando se trata de la transgresión a los derechos humanos debe de primar el principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables (párr. 194). - El tribunal estable que son inadmisibles las amnistías, disposiciones de prospección y las normas excluyentes de responsabilidad que buscan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos (párr. 225), las normas que se aparten del espíritu del Pacto de San José carecen de efectos jurídicos (párr. 226). - La Ley de Caducidad uruguaya viola el derecho a la protección judicial (párr. 227), siendo pues esta ley aplicada por los jueces dentro del Estado por un tiempo ha generado que las víctimas no reciban protección judicial, precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos; por esta razón, esta ley no puede seguir siendo un obstáculo para la eficaz administración de justicia (párr. 230 y 232)
<p>Reparaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La sentencia <i>per se</i> es una forma de reparación para las víctimas.

	<ul style="list-style-type: none"> - El demandado deberá de conducir eficazmente la investigación de los hechos a fin de alcanzar la verdad y de encontrar responsables, se deberá establecer su sanción penal. - El Estado deberá de seguir buscando y localizar a María García de Gelman, o sus restos mortales que en este último caso deberá de ser entregado a sus familiares. - El demandado debe garantizar que la Ley de caducidad no debe de presentar un obstáculo para el cumplimiento de los tratados internacionales. - Uruguay deberá de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos acontecidos. - Se deberá de colocar en un espacio del edificio del Sistema de Información de Defensa con acceso al público una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas y de todas las personas que estuvieron detenidas ilegalmente en dicho lugar. - El estado debe de pagar la indemnización por daño material y moral y por reintegro de costas y gastos al as víctimas. - Se dará por concluido el caso una vez el demandado haya cumplido a cabalidad la sentencia.
<p>Puntos resolutivos</p>	<p>La Corte declara,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional.

	<ul style="list-style-type: none"> - El demandado es responsable de la desaparición forzada de María García de Gelman y de la violación a sus derechos de personalidad jurídica, a la vida y a la integridad personal. - El Estado es responsable de la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García. - Uruguay ha sido declarado responsable de la violación de los derechos a la integridad personal del señor Juan Gelman.
Voto(s) separado(s)	Juez Eduardo Vio Grossi, Voto Concurrente de la sentencia.
C. ACTUACIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA	
Sentencia de interpretación	No
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No

Anexo 7:
Proyecto de Ley

**Proyecto de Ley que modifica los artículos
401, 446 y 447 del Decreto Legislativo N.º
957, Código Procesal Penal.**

Proyecto de ley N.º _____

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 401, 446 Y 447 DEL DECRETO
LEGISLATIVO N.º 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL, MODIFICANDO LA
INCOACIÓN DEL PROCESO PENAL INMEDIATO Y EL RECURSO
IMPUGNATORIO.**

Artículo 1.- objeto de la ley

El objeto de la presente ley es modificar los artículos 401, 446 y 447, así como la de derogar el literal c del numeral 4 del artículo 447 del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 957; con el fin de garantizar la tutela de los derechos del procesado en el proceso penal inmediato.

Artículo 2.- Modificación del numeral 4 del artículo 401 del Código Procesal Penal.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 401º del Código Procesal Penal, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 401.- Recurso de apelación

“(....)

4. Si se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448, el recurso se interpondrá hasta el plazo máximo de tres (3) días después de haberse hecho la lectura de la sentencia y será por escrito. En caso el acusado no concurra a la audiencia de lectura. Rige el literal c) del inciso 1 del artículo 414. La Sala Penal Superior, recibido el cuaderno de apelación, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de tres (3) días.”

Artículo 3.- Modificación del numeral 2 del artículo 446 del Código Procesal Penal

Modifíquese el numeral 2 del artículo 446º del Código Procesal Penal, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 446.- Recurso de apelación

“(....)

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación; y, los que tengan una pena mayor a cinco (5) años de pena privativa de la libertad.”

Artículo 4.- Modificación del numeral 2 del artículo 447 del Código Procesal Penal

Modifíquese el numeral 2 del artículo 447° del Código Procesal Penal, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 447.- Recurso de apelación

“(....)

2. Dentro del requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
No se puede requerir la imposición alguna de medida coercitiva.”

Artículo 5.- Modificación del literal a del numeral 4 del artículo 447 del Código Procesal Penal.

Modifíquese el literal a del numeral 4 del artículo 447° del Código Procesal Penal, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva

“(....)

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a) El juez deberá de informar de la supresión de la etapa intermedia y la reducción de sus derechos, habiéndole puesto en conocimiento le preguntará si se encuentra de acuerdo con la procedencia del mismo. Si la defensa manifiesta su conformidad se dará la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

Si la defensa se manifiesta en contra, el Fiscal dictará la disposición que corresponda o formalizará la Investigación Preparatoria.

Artículo 5.- Derogación del literal c del numeral 4 del artículo 447° del Código Procesal Penal

Deróguese el literal c del numeral 4 del artículo 447° del Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. – Procesos en trámite

Los procesos penales seguidos a través del procedimiento especial inmediato seguidos hasta la fecha, de conocimiento de los jueces, se adecuarán a lo previsto en la presente ley, adecuándose en lo necesario con la finalidad de tutelar los derechos de los procesados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única. - Procesos en trámite

La presente ley no limita el derecho a la reclamación vía Proceso Constitucional de Hábeas Corpus.

Lima, abril de 2018.

Enson Manuel Tribeño Rojas

DNI 72921621

**Proyecto de Ley que modifica los artículos
401, 446 y 447 del Decreto Legislativo N.º
957, Código Procesal Penal.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

i. El proceso penal inmediato

Que, al haberse reformado nuestro cuerpo normativo debido a la incorporación de los Decretos Legislativos Nros. 1149 y 1307, se produjo una serie de conflictos con relación a la resolución de la *litis* penal debido a la abreviación del proceso y la incoación obligatoria que ejerce el Ministerio público dentro de los presupuestos materiales y procesales que la norma establece; así también, tenemos el Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CIJ-116, el cual dotó la constitucionalización del proceso especial debido a que no considera la existencia de lesiones a las garantías previstas en la norma y se preserva la presunción de inocencia.

Que, se comprende la negatividad del proceso penal especial debido a que su estructura nace de la supresión de estadios procedimentales del esquema ordinario para hacerlo ágil y expedito; debido a que, se considera que los temas abordados no revisten mayor complejidad para la resolución del conflicto, de esta manera, se descongestiona la carga y se minimiza la demora judicial para que la autoridad se pronuncie dentro del plazo oportuno.

Que, al haberse desnaturalizado la regla procesal de acudir al proceso ordinario y al encontrarse los procesados dentro de los presupuestos materiales y procesales que la norma establece, estos, deberán de acudir ante la autoridad judicial con desventajas vinculadas al ejercicio del derecho a la defensa y el plazo idóneo para estructurarla y recabar pruebas suficientes que sean sustentadoras para la validación de su postura. En consecuencia, las predicciones de condensabilidad son mayores debido a la ventaja que presenta el Ministerio Público al momento de conocer el supuesto hecho delictivo, debido a que conocerá con tiempo suficiente los hechos y podrá recabar los elementos suficientes que vinculen el suceso con el sospechoso.

Al reconocer que los países de la región americana también ejercer la justicia procesal penal inmediata dentro de sus legislaciones interna, advertimos lo siguiente de las mismas: (a) son facultativas por el Ministerio Público, (b) los delitos no superan los 5 años de libertad o son

de pena suspendida, (c) el imputado concederá su permiso para ser enjuiciado y (d) el defensor acreditará con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento (Véase los artículos 420° y 421° del Código Procesal Penal de Paraguay – Ley N.º 1286-98, los artículos de 373° y 374° del Código de Procedimientos Penales de Bolivia – Ley N.º 1970 y los artículos 379° y 380° del Código Procesal Penal de El Salvador – Decreto Legislativo N.º 904). En otras legislaciones requieren que, el imputado reconozca el delito, las víctimas pueden iniciar el proceso especial a través de querellas, y se configura otros elementos que se alejan de los motivos que fundan el presente proyecto de ley.

Que, con el Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CIJ-116 se reitera la legitimación constitucional del proceso especial inmediato, la postura judicial está destinada a comprender que no existe lesiones ni daños a las garantías procesales tanto del imputado, la víctima y los demás sujetos procesales, en consecuencia, su estructura jurídica y las acciones desarrolladas en su procedimiento son válidas y armoniosas con el sistema jurídico vigente.

ii. *El control de convencionalidad*

Que, el Control de Convencionalidad se encuentra regulados en los artículos 1.1., 2 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha sido una creación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha nacido con el mismo ejercicio jurisdiccional, sin embargo, en el año 2006 la Corte-IDH dictó sentencia sobre el caso Almonacid Arellano versus Chile y Trabajadores del Congreso versus el Perú (posteriormente se dictó sentencias desarrollando el contenido del Control de Convencionalidad), se le exigió a los Estados parte que realizasen el Control de Convencionalidad, a efectos de que, no se estableciesen: leyes, procedimientos, resoluciones o sentencias; cuyo contenido se encuentre parcial o totalmente fundado sobre elementos que van en contra de la Constitución del Estado y/o el *corpus iuris* americano.

Que, al ser el control concentrado de convencionalidad potestad exclusiva de la Corte-IDH, les corresponde a las demás entidades de los Estados parte desarrollar el control diferido de convencionalidad, la cual puede ser *res judicata* o *res interpretata*, la primera es cuando un Estado es sentenciado en contra y se le obliga a cumplir los efectos de la sentencia y la segunda es la interpretación que realizan las distintas autoridades, funcionarios y/o servidores públicos y las personas que compartan una cuota de poder para que al momento de desarrollar

y resolver una petición, lo hagan tomando en cuenta la legislación americana relacionada a los Derechos Humanos, la doctrina autorizada y la jurisprudencia de la Corte-IDH, de esta manera podrán: (a) adicionar, (b) sustraer y (c) mixturar la legislación doméstica.

iii. **La modificación de las normas procesales**

Que, al haberse entendido que el proceso especial inmediato regulado en los artículos 446 al 448 del Nuevo Código Procesal Penal, no cumplen con las garantías establecidas en el marco del Control de Convencionalidad debido a que este es un procedimiento que no es conforme al *corpus iuris* americano, la incoación del mismo deberá de ser a voluntad del procesado, en consecuencia, el Fiscal encargado primeramente parte y el Juez para validarlo deberán de preguntarle al investigado si quiere que se le inicie en contra el proceso penal inmediato, de ser afirmativo, deberá de acreditarse con la firma de su abogado defensor (modificación del artículo 447.4. a) del NCPP).

Que, al ser la voluntad del imputado seguir la causa procesal iniciada en su contra bajo el esquema del proceso penal inmediato, el Juez debe de garantizar que sobre él no recaiga ningún tipo de medida coercitiva y el Fiscal se encontrará impedido de solicitarla (modificación al artículo 447.2 del NCPP).

Que, los Jueces, fiscales, abogados defensor y demás sujetos procesales deberán de ejercer la garantía del proceso penal común ante los delitos que contengan una pena mayor de 5 años de privativa de libertad, salvo las disposiciones que el código establezca para otros tipos de procesos pre establecidos (modificación al artículo 446.2 y 447.4.c del NCPP).

Que, el Juez debe de garantizar los derechos de los sujetos procesales, en consecuencia, el recurso de apelación presentados en contra de la resolución que dicta sentencia deberán se mencionarse en la audiencia y atribuírsele a la defensa el plazo de 3 días para que la formule por escrito (Modificación al artículo 401.4 del NCPP).

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley busca perfeccionar la legislación en materia del proceso penal especial inmediato, estableciendo como necesidad que, el Estado debe de adoptar medidas especiales y específicas orientadas al ejercicio del Control de Convencionalidad para el tratamiento de los sujetos que son parte del proceso penal inmediato.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aplicación de la presente iniciativa legislativa no genera mayor gasto al erario nacional, pues se trata de una modificación de carácter estrictamente jurídico, que permitirá un mejor tratamiento a las garantías fundamentales en el proceso penal inmediato, en donde, los sujetos procesales podrán alcanzar la justicia que les corresponde.

Anexo 8:

Acta de aprobación de originalidad de tesis

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	--	---

Yo, **Ángel Fernando La Torre Guerrero** docente de la Facultad Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Sede Lima Norte, revisor de la tesis titulada

"Análisis del proceso penal inmediato en el Perú en el marco del control de convencionalidad" del estudiante Enson Manuel Tribeño Rojas, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 27 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 07 de junio de 2019.



.....

ÁNGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO

DNI: 09961844

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Anexo 9:

Turnitin, resumen de coincidencias

Resumen de coincidencias
27 %
Se están viendo fuentes estándar.
Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias

1	Entregado a Universidad...	6 %
2	legis.pe	2 %
3	lidih.ed.cr	1 %
4	myalide.es	1 %
5	repositorio.uchile.cl	1 %
6	repositorio.ucv.edu.pe	1 %
7	www.eumed.net	1 %
8	ilj.ucr.ac.cr	1 %
9	rsblu.com	1 %

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL INMEDIATO EN EL PERÚ EN EL MARCO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:
Enson Manuel Tribelto Rojas

ASESOR TEMÁTICO:
Dra. Beaty Silvestra Hincapié-Romero

ASESOR METODOLÓGICO:
Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción Constitucional, y Partidos Políticos

Página: 1 de 112 Número de palabras: 38095

Anexo 11:

Autorización de publicación de tesis en repositorio institucional UCV



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

LA TORRE GUERRERO, ANGEL FERNANDO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

TRIBEÑO ROJAS, ENSON MANUEL

INFORME TÍTULADO:

ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL INMEDIATO EN EL PERÚ EN EL MARCO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO (A)

ABOGADO

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 13 DE JULIO DE 2018

NOTA O MENCIÓN: 18




ANGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO
DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN



Lima, 28 de Setiembre de 2018.

VISTA:

La solicitud para la designación de un profesor asesor del proyecto de investigación, presentada por el/la alumno(a) **TRIBEÑO ROJAS ENSON MANUEL**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo N° 20 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos, las Directivas de Investigación, los Reglamentos de la Facultad de Derecho y el Plan de Estudios de la Carrera Profesional de Derecho, para la elaboración de un Proyecto de Investigación y el Desarrollo del Proyecto de Investigación se requiere de un profesor asesor, quien tendrá la responsabilidad de orientar la ejecución del trabajo y, en ningún caso, será considerado como coautor del mismo.

Que, el tema de investigación denominado “ANALISIS DEL PROCESO PENAL INMEDIATO EN EL PERÚ EN EL MARCO DE CONTROL E CONVENCIONALIDAD”, presentado por el/la alumno(a) **TRIBEÑO ROJAS ENSON MANUEL**, requiere la designación de un profesor asesor.

Que, de acuerdo al Informe N° 15- 2018-AI-EPD-UCV-LN, se ha verificado que no tiene dicha Resolución


Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes;



RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- EN VÍA DE REGULARIZACIÓN DESIGNAR al docente **MORALES CAUTI, GUISEPPI PAUL** como profesor asesor del tema de investigación cuyo título es “ANALISIS DEL PROCESO PENAL INMEDIATO EN EL PERÚ EN EL MARCO DE CONTROL E CONVENCIONALIDAD”, presentado por el/la alumno(a) **TRIBEÑO ROJAS ENSON MANUEL**.

Regístrese, comuníquese y archívese.



LILIAM LESLY CASTRO RODRIGUEZ
Coordinador Académico
Escuela Profesional de Derecho
Universidad cesar Vallejo Lima Norte

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°191-2017-II-PI/AE-UCV-LIMA/EAP DE DERECHO

Lima, 28 de Setiembre de 2018.

VISTA:

La solicitud para la designación de Jurado Evaluador, día y hora de sustentación del proyecto de investigación, presentada por el/la alumno(a) **TRIBEÑO ROJAS ENSON MANUEL**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo N° 20 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos, las Directivas de Investigación, el Reglamento de la Escuela de Derecho y el Plan de Estudios de la carrera de Derecho, corresponde al Director de la Escuela Derecho designar al Jurado Evaluador para efectos de la evaluación y sustentación del trabajo de investigación.

Que, de conformidad con el Artículo N° 20 inciso 4 del Reglamento de Grados y Títulos, el Dictamen o acta de sustentación del trabajo de investigación firmado por los miembros del jurado será con el visto bueno del Decano o director de la escuela.

Que, de acuerdo al Informe N° 15- 2018-AI-EPD-UCV-LN, se ha verificado que no tiene dicha Resolución

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: EN VIA DE REGULARIZACION, DESIGNAR como miembros del **JURADO EVALUADOR** del Proyecto de Investigación titulado: "**ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL INMEDIATO EN EL PERÚ EN EL MARCO DE CONTROL E CONVENCIONALIDAD**", presentada por el/la alumno(a) **TRIBEÑO ROJAS ENSON MANUEL**, a los siguientes docentes:



PRESIDENTE	:	MOSCOSO CUARESMA RICARDO
SECRETARIO(A)	:	QUIROZ VILLALOBOS MILTON EBERT
VOCAL	:	MORALES CAUTI GUISSPEPI PAUL

ARTÍCULO 2°: DISPONER, que los miembros del Jurado Evaluador designado emitan un dictamen final sobre el Proyecto de Investigación presentado y concluyan el proceso de evaluación con la sustentación correspondiente.

ARTÍCULO 3°: SEÑALAR, como lugar, fecha y hora de sustentación el siguiente:

- Lugar : 613-B
- Día : LUNES 04 DICIEMBRE 2017
- Hora : 03:30 A 04:00PM

Regístrese, comuníquese y archívese.



LILIAM LESLY CASTRO RODRIGUEZ
 Coordinador Académico Escuela
 Profesional de Derecho
 Universidad cesar Vallejo Lima Norte

Somos la universidad de los
 que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°191-2017-II-PI/AP-UCV-LIMA/EAP DE DERECHO

Lima, 28 de Setiembre de 2018.

VISTO:

El Acta de Sustentación N° 191-2017-II-PI-OI/EAPD/UCV/LN de fecha LUNES 04 DE DICIEMBRE, presentado por el Jurado Evaluador designado en la Resolución Directoral N° 191-2017-II-PI/AP-UCV-LIMA/EAP DE DERECHO de fecha 30 de NOVIEMBRE de 2017, de la Escuela Académico Profesional de Derecho, presentado por el/la alumno(a) **TRIBEÑO ROJAS ENSON MANUEL**.

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispone el Artículo N° 20 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos de la UCV. La universidad Otorga el Grado Académico de Bachiller a los alumnos que han aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 191-2017-II-PI/AP-UCV-LIMA/EAP DE DERECHO de fecha 30 de NOVIEMBRE de 2017, se designó como Jurado Evaluador del Proyecto de Investigación denominado:

“ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL INMEDIATO EN EL PERÚ EN EL MARCO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, a los siguientes:



PRESIDENTE : MOSCOSO CUARESMA RICARDO
SECRETARIO(A) : QUIROZ VILLALOBOS MILTON EBERT
VOCAL : MORALES CAUTI GUISEPPI PAUL

Que según se desprende del dictamen de sustentación correspondiente, el Jurado Evaluador calificó el trabajo de investigación después de la sustentación habiendo sido aprobado con el visto bueno del director académico y el Decano de la Facultad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N° 20 inciso 4 del Reglamento de Grados y Títulos de la UCV.

Que, de acuerdo al Informe N° 15- 2018-AI-EPD-UCV-LN, se ha verificado que no tiene dicha Resolución

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: EN VÍA DE REGULARIZACIÓN APROBAR el Proyecto de Investigación denominado **“ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL INMEDIATO EN EL PERÚ EN EL MARCO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** presentado por el/la alumno(a) **TRIBEÑO ROJAS ENSON MANUEL** Regístrese, Comuníquese y Archívese.



WILLIAM LESLY CASTRO RODRIGUEZ
 Coordinador Académico
 Escuela Profesional de Derecho
 Universidad Cesar Vallejo Lima Norte

Somos la universidad de los
 que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

JORNADA DE INVESTIGACIÓN N° 2

**ACTA DE SUSTENTACIÓN
N° 191-2017-II-PI-OI/EPD/UCV/LN**

El Jurado encargado de evaluar el Trabajo de Investigación, PRESENTADO EN LA MODALIDAD DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.


Presentado por don (a):
TRIBEÑO ROJAS ENSON MANUEL

Cuyo Título es:
Análisis del Proceso Penal inmediato en el Perú en el marco de
Control de Convencionalidad


Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de:17..... aprobado

DESAPROBADO	00-10 PUNTOS	(.....)
APROBADO POR MAYORÍA	11-13 PUNTOS	(.....)
APROBADO POR UNANIMIDAD	14-17 PUNTOS	(..X..)
APROBADO POR EXCELENCIA	18-20 PUNTOS	(.....)

Lima, LUNES 04 DICIEMBRE DE 2017


.....
MOSCO CUARESMA RICARDO
PRESIDENTE


.....
QUIROZ VILLALOBOS MILTON EBERT
SECRETARIO


.....
MORALES CAUTI GUISEPPI PAUL
VOCAL

NOTA: En el caso de que haya nuevas observaciones en el informe, el estudiante debe levantar las observaciones para dar el pase a Resolución.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°191-2018-I-DPI/AE-UCV-LIMA /EP DE DERECHO

Lima, 3 de abril del 2018.

VISTO:

La solicitud para la designación de un profesor asesor del Desarrollo del Proyecto de Investigación, presentada por el/la alumno(a) **TRIBEÑO ROJAS, ENSON MANUEL**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo N° 22 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos, las Directivas de Investigación, los Reglamentos de la Facultad de Derecho y el Plan de Estudios de la Carrera Profesional de Derecho, para la elaboración de un Proyecto de Investigación y el Desarrollo del Proyecto de Investigación se requiere de un profesor asesor, quien tendrá la responsabilidad de orientar la ejecución del trabajo y, en ningún caso, será considerado como coautor del mismo.

“ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL INMEDIATO EN EL PERU EN EL MARCO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, presentado por el/la alumno(a) **TRIBEÑO ROJAS, ENSON MANUEL**, requiere la designación de un profesor asesor.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DESIGNAR al docente **PRIETO CHAVEZ, ROSAS JOB** como profesor asesor del tema de investigación cuyo título es “ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL INMEDIATO EN EL PERU EN EL MARCO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, presentado por el/la alumno(a) **TRIBEÑO ROJAS, ENSON MANUEL**.

Regístrese, comuníquese y archívese.



ESAÚ VARGAS HUAMAN
Coordinador Académico
Escuela -Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Lima Norte

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°191 -2018-I-DPI/JE-UCV-LIMA/EP DE DERECHO

VISTO:

Lima, 25 de junio del 2018.

La solicitud para la designación de Jurado Evaluador, día y hora de sustentación del Desarrollo del Proyecto de Investigación, presentada por el/la alumno(a) **TRIBEÑO ROJAS, ENSON MANUEL**

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispone el Artículo N° 22 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos de la UCV. La Universidad Otorga en Nombre de la Nación el Título Profesional de Licenciado o su equivalente a los Bachilleres que han cumplido con las exigencias previstas por cada Facultad de acuerdo a la modalidad establecida y que acredita en el Titulado las competencias para el ejercicio de la Profesión.

Que, de conformidad con el Artículo N° 22 inciso 4 del Reglamento de Grados y Títulos, el Dictamen o acta de sustentación de la tesis será con el visto bueno del director académico en las filiales y el Decano de la Facultad en la sede central.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DESIGNAR como miembros del **JURADO EVALUADOR** de Desarrollo del Proyecto de Investigación titulado: “**ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL INMEDIATO EN EL PERU EN EL MARCO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, presentado por el/la alumno(a) **TRIBEÑO ROJAS, ENSON MANUEL**, a los siguientes docentes:

PRESIDENTE	: HUARCAYA RAMOS BETTY
SECRETARIO(A)	: ELISEO WENZEL MIRANDA
VOCAL	: PRIETO CHAVEZ, ROSAS JOB



ARTÍCULO 2°: DISPONER, que los miembros del Jurado Evaluador designado emitan un dictamen final sobre el Desarrollo del Proyecto de Investigación presentado y concluyan el proceso de evaluación con la sustentación correspondiente.

ARTÍCULO 3°: SEÑALAR, como lugar, fecha y hora de sustentación el siguiente:

- Lugar : 1202-B
- Día : Jueves, 13 de julio de 2018
- Hora : 9:00-9:20 p.m.

Regístrese, comuníquese y archívese



ESALVARGAS HUAMAN
Director Académico
Escuela -Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo -- Lima Norte

Somos la universidad de los que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°191-2018-I-DPI/AP/UCV-LIMA NORTE/EP DE DERECHO

Lima, 18 de julio del 2018.

VISTO:

El Acta de Sustentación N°191-2018-I-OI/EPD/UCV/LN de fecha Jueves, 13 de julio de 2018 presentado por el Jurado Evaluador designado en la Resolución Directoral N° 191-2018-I-DPI/IE-UCV-LIMA/EP DE DERECHO de fecha 18 DE JULIO DEL 2018, de la Escuela Profesional de Derecho, presentado por el/la alumno(a) **TRIBEÑO ROJAS, ENSON MANUEL**

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispone el Artículo N° 22 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos de la UCV. La Universidad Otorga en Nombre de la Nación el Título Profesional de Licenciado o su equivalente a los Bachilleres que han cumplido con las exigencias previstas por cada Facultad de acuerdo a la modalidad establecida y que acredita en el Titulado las competencias para el ejercicio de la Profesión.

Que, mediante la Resolución Directoral N°191-2018-I-DPI/AI-UCV-LIMA/EP DE DERECHO de fecha 18 DE JULIO DE 2018., se designó como Jurado Evaluador del Desarrollo del Proyecto de Investigación denominado: “**ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL INMEDIATO EN EL PERU EN EL MARCO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” a los siguientes:

PRESIDENTE : HUARCAYA RAMOS BETTY SILVERIA
SECRETARIO(A) : ELISEO WENZEL MIRANDA
VOCAL : PRIETO CHAVEZ, ROSAS JOB


Que según se desprende del dictamen de sustentación correspondiente, el Jurado Evaluador calificó el trabajo de investigación después de la sustentación habiendo sido aprobado con el visto bueno del director académico y el Decano de la Facultad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N° 22 inciso 4 del Reglamento de Grados y Títulos de la UCV.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR el Desarrollo del Proyecto de Investigación denominado “**ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL INMEDIATO EN EL PERU EN EL MARCO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” presentado por el/la alumno(a) **TRIBEÑO ROJAS, ENSON MANUEL**

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ESAÚ YARGAS HUAMAN
Coordinador Académico
Escuela -Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Lima Norte

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.

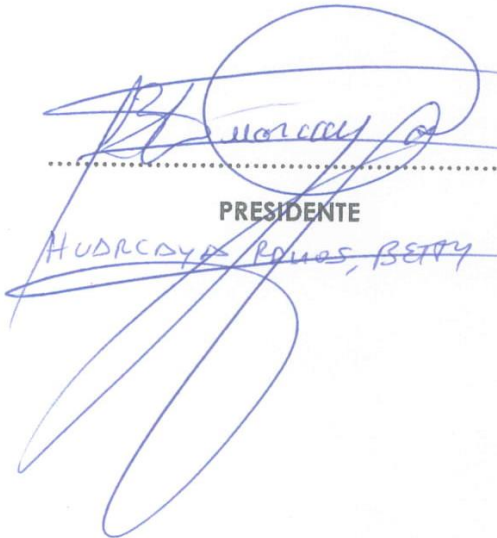


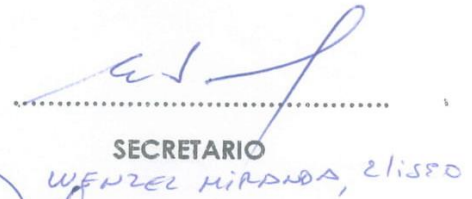
ucv.edu.pe

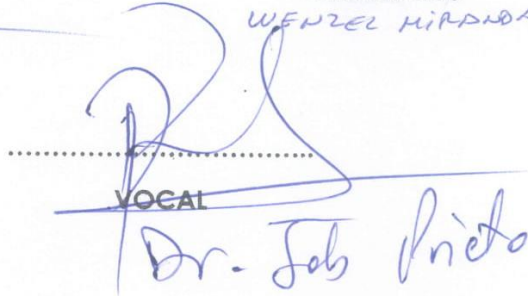
El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
..... Goson Manuel Trujano Rojas
cuyo título es:
..... Análisis del Proceso Penal inmediato en
..... el Perú en el marco del control de
..... la Veracidad
..... " "

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el
estudiante, otorgándole el calificativo de: 18... (número) .. Dieciocho.....
(letras).

Lugar y fecha... Lima 13 de julio 2018


.....
PRESIDENTE
HUARCAYA HUAS, BETTY


.....
SECRETARIO
WENZEL MIRANDA, ELISEO


.....
VOCAL
Dr. Job Prieto

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------